



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
UNAM 8820 – 09**

**AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA COMO MÉTODO PARA LA
EVACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS DE LAS
IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ISAÍAS EDWIN CAMACHO MARTÍNEZ

ASESOR: LICENCIADO MARTÍN RUÍZ BALTAZAR

MÉXICO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Ante todo siempre agradeceré a **DIOS**, por darme esta vida, así como a mis santos y ancestros, por guiarme en mi vida, por estar siempre protegiéndome y por darme las herramientas para mejorar cada vez mas, gracias por darme la seguridad y la fuerza para seguir adelante, la paz y luz en mi espiritualidad y enseñanza para dar mi mejor esfuerzo.

Para mis padres **José Luis Camacho Díaz y Maria Guadalupe Martínez Ramírez**, por siempre creer en mi y en poner en mi su confianza, a Ustedes que me enseñaron que ser un buen hombre no solo es verse como uno, sino actuar como un buen hombre en toda la vida, por lo que han hecho por mi, siempre les estaré agradecido por esta herencia que me han dejado, por que mi admiración hacia Ustedes me ha dado fuerzas para ser siempre mejor, por sus cuidados, esfuerzos y empeño para conmigo, gracias.

A mis hermanos **José Cenen Camacho Martínez y José Luis Camacho Martínez**, que juntos nos hemos apoyado y brindado el apoyo en el camino de la vida, a quienes nos vimos desde niños y que siempre contaré con ellos, gracias por sus consejos y por estar siempre a mi lado en todo momento.

Para mi esposa **Raquel Rosendez Galicia**, que me ha apoyado y que en la vida caminaremos siempre uno al lado del otro, sabiendo que con el amor procurado siempre saldremos adelante, a ella que me ha hecho feliz y que todo lo que realizo ella esta presente, gracias mi amor por tu apoyo y comprensión, por que siempre estarás en mi corazón, al esfuerzo diario que realizas por mi y el constante apoyo en mis decisiones.

Para mi hijo **Ismael Camacho Rosendez**, para quien la vida comienza, espero este sea para ti el ejemplo de que no hay mejor triunfo que el que se gana con esfuerzo y estudio. Siempre estaré para apoyarte, pero para mi siempre serás mi inspiración y mi fuerza, te amo hijo, recuerda siempre superarte y ser humilde, el mas grande hombre siempre será aquel que siendo sabio, esta siempre en la búsqueda de mas conocimiento, así como aquel que

nunca presume de su sabiduría, sino el que comparte de ella a los demás y ayuda a sus semejantes.

A mi abuelo **Hermenegildo Martínez Martínez**, que en paz descansa, gracias a ti, a tus consejos y a tu apoyo, siempre estarás en mi corazón, por que me enseñaste a ser un mejor hombre y siempre dar lo mejor de mi, gracias por tu cariño que en vida me diste y a luz y protección que ahora me brindas, en donde te encuentres gracias abuelo.

Al apoyo de mi **familia y amigos**, que siempre me han apoyado y guiado en mi camino, compartiendo momentos que siempre recordare.

A mis profesores e instituciones educativas, en especial al **Licenciado Martín Ruiz Baltazar**, que gracias a su apoyo y dirección, por que en el encontré un amigo y un guía.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por abrirme las puertas al conocimiento y por brindarme la posibilidad de superarme profesionalmente, porque siempre seré universitario, dejando en alto el nombre de mi universidad.

Al **Instituto Patria Bosques**, por que en sus aulas se desarrollaron mis conocimientos, no solamente me enseñaron a ser un buen estudiante, sino a ser un buen profesionista, por que me ha dado el diamante del conocimiento.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES DEL AMPARO.

1.1. Primeros antecedentes históricos.....	1
1.2. Concepto jurídico del juicio de amparo.....	3
1.3. Medios de control en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
1.3.1. Procedimiento de Amparo Directo.....	10
1.3.2. Procedimiento de Amparo Indirecto.....	32
1.4. Partes en el juicio.....	36
1.4.1. Quejoso.....	39
1.4.2. Autoridad responsable.....	52
1.4.3. Tercero perjudicado.....	57
1.4.4. Ministerio Público de la Federación	60
1.5. Principios regidores del Juicio de Amparo.....	62
1.5.1. Instancia de parte agraviada.....	62
1.5.2. Agravio personal y directo.....	64
1.5.3. Definitividad.....	66
1.5.4. Estricto Derecho.....	70

CAPÍTULO SEGUNDO.
GENERALIDADES PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS.

2.1. Secretaria de Hacienda y Crédito Público.....	73
2.2. Pedimento de importación.....	82
2.3. Requisitos para la importación de vehículos.....	88
2.4. Pago de impuestos sobre la importación.....	99
2.5. Renovación del pedimento de importación.....	108
2.6. Legalización de vehículos.....	118
2.6.1. Opiniones encontradas.....	125
2.6.2. Diario Oficial de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	128

CAPÍTULO TERCERO.
PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS
EXTRANJEROS.

3.1. Plazo de vigencia del pedimento de importación.....	131
3.2. Plazo para la renovación de la importación.....	135
3.3. Facultad de requerir el pago de impuestos por importación o estancia vehicular extranjera.....	137
3.4. Multas e infracciones fiscales o secuestro vehicular.....	145

3.5. Traslado al país de origen o remate del vehículo secuestrado.....	152
3.6. Aclaración o pago de impuestos por parte del contribuyente.....	153

CAPÍTULO CUARTO.

UTILIZACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO PARA LA EVASIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN VEHICULAR.

4.1. Requisitos de forma en el escrito inicial de demanda.....	156
4.2. Expresión de los agravios.....	164
4.3. Radicación del amparo.....	167
4.4. Sobreseimiento.....	170
4.5. Incidente de suspensión y suspensión provisional.....	179
4.6. Autoridad responsable.....	184
4.6.1. Autoridad mandante.....	184
4.6.2. Autoridad ejecutora.....	186
4.7. Imposibilidad del secuestro vehicular.....	189
4.8. Audiencias Incidentales.....	190
4.9. Audiencia Constitucional.....	194
4.10. Resolución del Juicio de Amparo sobre la protección	

y amparo de los Poderes de la Unión.....	196
4.11. Desistimiento y promoción de nuevo amparo como mecanismo evasor.....	203
PROPUESTAS.....	206
CONCLUSIONES.....	212
BIBLIOGRAFÍA.....	218

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, expone la necesidad que existió en el país por la creación de una ley, que regulara las acciones de las autoridades de los tres Poderes de la Unión, tomando en consideración que las acciones de las autoridades o las omisiones de las mismas, en ocasiones causaban perjuicio dentro de la esfera de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este trabajo se expone el concepto y función del amparo, como un mecanismo jurídico de protección de las garantías individuales mexicanas, haciendo referencia de las diferentes corrientes. Asimismo se muestran los principales Principios Generales de Derecho de Amparo, explicando cada uno de ellos por la importancia que cada uno contiene.

Por lo que hace al procedimiento de amparo se desarrolla las fases procedimentales, iniciando con los requisitos de fondo y de forma del escrito inicial de demanda, desglosando los métodos de las pruebas, así como las audiencias, y refiriendo las partes integrantes de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, así como los recursos que pudiesen interponerse dentro del múlticidado procedimiento de amparo.

Dentro de los temas que en ésta investigación se estudian, se encuentra el procedimiento de importación temporal de vehículos, es decir el traslado legal de un vehículo de territorio extranjero al nacional, con sus requisitos y características, como principal punto se remonta al pago de los impuestos por la importación temporal del vehículo extranjero, tomando en consideración que el tramite se realiza ante las aduanas, con los pagos de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El punto medular de la investigación es el método utilizado por algunos abogados, utilizando el amparo indirecto en materia administrativa con el fin de evitar el pago de los impuestos a que un individuo se hace obligado, a pagar por el tránsito o estancia de un vehículo extranjero dentro del país, esto cuando el pedimento de importación ha caducado. Como consecuencia de la evasión del pago de impuestos referidos; también se realiza la

estancia del vehículo, a consideración ilegal, protegido indebidamente por una resolución a la que se denomina suspensión provisional del acto reclamado.

Al encontrarse una evasión del cumplimiento de las obligaciones del importador, nos encontramos en una problemática jurídica, misma que se exponen, presentando diversas propuestas con las cuales se evita la trasgresión al cumplimiento de las obligación del contribuyente, en el que se ve afectada la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como consecuencia la economía de nuestro país.

El empleo del amparo indirecto en materia administrativa para la evasión de impuestos de importación vehicular, nos presenta un método procedimental para la evasión de los multicitados impuestos, siendo que ante el Juzgado de Distrito en materia Administrativa, se solicita una suspensión provisional del acto reclamado, con el fin de poder circular el vehículo extranjero en el territorio nacional, sin el pago de impuestos. Evitando a su vez que el juicio de amparo llegue a su resolución constitucional, desistiéndose del mismo y promoviendo un juicio nuevo con hechos fictos.

En esa tesitura el ejercicio de estas acciones presume una artimaña de diversos abogados para obtener un lucro, que a simple vista resulta legal, pero a costa de la evasión del pago de los impuestos o de las obligaciones que el contribuyente debe cumplir.

En el presente estudio, se proponen soluciones para evitar el ejercicio del mecanismo expuesto en el que se promueven amparos indirectos en materia administrativa al por mayor, con el propósito de evadir los impuestos derivados de la importación temporal de vehículos extranjeros.

Sabemos que nuestro Poder Legislativo ha realizado diversas reformas a efecto de proteger a nuestro sistema jurídico, estando constantemente procurando estar a la vanguardia con los hechos que se presentan actualmente en el país, es así que en el presente estudio de investigación se realiza un análisis de los mecanismos que muchas personas han utilizado para evadir las leyes mexicanas y aplicabilidad de las mismas.

Dentro del primer capítulo se expone la historia y características del amparo, así como sus elementos del procedimiento, partes y etapas del proceso. En específico, se trata de dilucidar el amparo en todas sus partes, tanto el amparo directo, como el indirecto. Siendo que el primer capítulo se aplicó un método histórico, por lo que hace a los antecedentes del amparo, para saber la procedencia del mismo; de igual manera se aplicó el método analítico, ya que se realiza el estudio de todos y cada uno de los componentes del amparo, que sostienen tanto teóricamente como en la práctica. A entender en éste capítulo, se podrá observar las características de los amparos directos e indirectos, la autoridad concedora, las partes que en ellos intervienen y el procedimiento legal que se sigue dentro de los amparos.

En el capítulo segundo, se realiza un estudio y análisis de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal Mexicano, de igual forma se establece el concepto de pedimento de importación, así como sus requisitos y modalidades, para lo cual se aplicó el método deductivo, realizando un estudio y análisis pormenorizado de los requisitos que se deben de cumplir para la aprobación de una importación temporal, que para la presente tesis, se deriva en la importación temporal de vehículos. Derivado de la temporalidad del mismo pedimento de importación es que deriva el presente trabajo de investigación, ya que se trata de realizar un estudio de las problemáticas de la ilegal estancia de los vehículos extranjeros a partir del vencimiento del pedimento de importación. Es de considerarse que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha expedido un decreto por medio del cual se puede nacionalizar ciertos autos extranjeros a efecto de que se les otorgue una estancia legal en el país, por tiempo indefinido y formar parte del cúmulo de vehículos de nuestro país.

Siguiendo con lo establecido en éste trabajo de investigación, se ha establecido dentro del capítulo tercero, la importancia del estudio de las consecuencias que devienen del término de la estancia temporal otorgada por el pedimento de importación, en virtud de que como sabemos, el mismo pedimento de importación del cual establecimos como objeto del presente estudio, es el pedimento temporal, siendo si que antes de fenecer el término de la importación temporal otorgada por el pedimento respectivo, se puede realizar el procedimiento legalmente constituido para la renovación de la estancia temporal o en su

lugar el cambio de situación, a efecto de que se le otorgue una estancia de importación definitiva, sin embargo al momento de establecerse la finalización del termino de importación temporal, se establecen sus consecuencias, como lo son, el secuestro vehicular, la deportación o remate del vehículo extranjero, así como el pago de impuestos no pagados por el contribuyente, las respectivas multas y actualizaciones que el Código Financiero establezca por el indebido incumplimiento de las obligaciones de contribución que el importador debe cumplir. Se aplicó en el capitulo tercero un método inductivo en virtud de que de lo general se analiza cada una de las partes del tema, a efecto de realizar una comprensión mas amplia.

En el capitulo cuarto se toma de manera especifica, el tema que establecimos como materia de la presente tesis, siendo así que se establece la aplicación del amparo indirecto administrativo como mecanismo para la evasión de impuestos en la importación vehicular, en virtud de que como se estudiará en el capitulo referido, el procedimiento de amparo indirecto en materia administrativa, es muchas veces utilizado para el efecto de otorgar a vehículos extranjeros la protección temporal por medio del amparo indirecto en materia administrativa, como consecuencia de la suspensión provisional que los Juzgados de Distrito en la materia, otorgan a efecto de no vulnerar las garantías de los importadores y que indirectamente afectan las normas de derecho que se establecen en el derecho mexicano y que se deberían de cumplir al solicitarse el pedimento de importación temporal. Es importante decir que el mecanismo en el que muchos de los abogados tratan de velar los intereses de sus clientes, a través del amparo indirecto en materia administrativa, para que se les otorgue una suspensión de las consecuencias del termino del pedimento de importación, se ven reflejados en el indebido incumplimiento del pago de contribuciones, afectando así, los intereses de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia de las arcas del Gobierno Federal Mexicano. En el capitulo referido, se establece a detalle cual es la manera en que se solicita el amparo a efecto de obtener un beneficio indebido del mismo, ya que si bien es cierto, el amparo esta creado para otorgar la protección de las garantías, también lo es que el derecho que supuestamente es vulnerado, en especifico el de transito, se ve protegido a expensas de la afectación de las obligaciones de contribución, mismas que se encuentran establecidas en el articulo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en consecuencia se vera reflejado en el presente estudio, que el proceder de diversos abogados que se amparan en la promoción de amparos al por mayor a efecto de que se les otorgue una suspensión y un transito a vehículos extranjeros que ya no cuentan con el régimen temporal de importación, en virtud de que ha fenecido el termino del mismo, deja en total perjuicio el estado de derecho que ha establecido nuestro país. En ese orden de ideas, en el estudio aquí establecido, se realizan diversas propuestas tendientes a la limitación de las problemáticas establecidas en el presente párrafo, ya que las mismas problemáticas deben ser erradicadas para que en nuestro país prevalezca el Estado de Derecho que es requerido.

El presente estudio y análisis, se ha realizado con el objetivo de poder entender el procedimiento de importación, así como el de amparo, respectivamente. De igual manera, se realizan las propuestas insertas en la presente tesis, a efecto de tener una visualización de las causas de la problemática y sus posibles soluciones.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL AMPARO

1.1. Primeros antecedentes históricos.

Nuestro Derecho Mexicano se ha caracterizado por una gran maza de cambios, esto a raíz de los hechos nacionales a que se ha enfrentado nuestro país, siempre en busca de la libertad y el respeto de los derechos de cada uno de los hombres que en él viven, así como el resguardo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema de nuestro país.

Por lo que respecta al nacimiento de la Ley de Amparo, tenemos que tomar en cuenta que el amparo se desprende de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías son las que pueden accionar o no al Juicio de Amparo, cuando se han transgredido en alguno de sus ámbitos jurídicos.

Así se desprende que en la Constitución Mexicana de 1824, no se apreciaba en su cuerpo legal la consagración de un medio o proceso por medio del cual pudiera protegerse las garantías individuales, esto en contra de los actos realizados por alguna autoridad, cuando las autoridades actúan en contra de garantías individuales, ya sea por un hacer o no hacer, sin embargo actúan afectando las garantías de alguna persona.

Fue en el año de 1840, que el Estado de Yucatán buscaba independizarse, buscando separarse de la Federación, así aislarse y regirse por sus propias leyes. Fue entonces que el Congreso de Yucatán, ya independizado, conoció el proyecto del Jurista Manuel Crescencio Rejón, el cual proponía que se consagrara un medio de regulación de los actos de autoridad con los que se afectaban las garantías individuales, a éste medio de control se le llamó “**amparo**”. Sin embargo inicialmente dicho medio de protección era únicamente

implementado para los actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Con lo que éste mecanismo de regulación se integró en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, en su artículo 53, en la que el Maestro Rejón establecía la competencia de la Corte Suprema de la Justicia, a fin de que ésta fuese la autoridad pertinente por medio de la cual se dirimieran las controversias en las que se vieran violentadas las garantías individuales por medios de actos de autoridades, específicamente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Es menester mencionar que si bien es necesario el medio de protección en contra de los actos de autoridad que emanan de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es obvio la necesidad de la protección en contra de los actos judiciales, esto es de los actos que emanen del Poder Judicial, en virtud de que éstos son los que pudiesen afectar en mayor medida las garantías del individuo, ya que en sus manos se encuentra el resolver sobre el patrimonio, la libertad, y en general las mayores garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Posteriormente Yucatán se integra nuevamente a la Federación, integrando así el mecanismo propuesto por el Jurista Rejón.

Por lo que al promulgarse el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847¹, se instaura a las mismas el juicio de amparo, siendo así que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra definitivamente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102 del mismo cuerpo legal, en donde se le facultaba a los Tribunales

¹ Como referencia se establece los medios de información y sustento, siguientes: página web; http://es.wikipedia.org/wiki/Acta_constitutiva_y_de_reformas_de_1847;

Así como el link web:

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&sqi=2&ved=0CEEQFjAF&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2Fbiblioteca%2Fbibdig%2Fconst_mex%2FReformas-1847.pdf&ei=AETKUbaINvKgyAGg64DoCw&usg=AFQjCNFmn5eK-363p7He9Xp8Mya_uUboCA&bvm=bv.48340889,d.aWc

Federales, al conocimiento y discernimiento de las violaciones de las garantías individuales sobre los actos de autoridad emanados del ejecutivo y legislativo, sin embargo la oposición de algunos constituyentes se le facultó a un grupo de ciudadanos a resolver esas situaciones, a lo que se refiere Juventino V. Castro como **“control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública”**².

También se puede hablar como origen del proceso de amparo a una necesidad de la población, con la finalidad de salvaguardar los intereses propios e individuales, que al unirse se vuelven generales, en virtud de que el conglomerado que existe en la población tiene un interés particular de protección de las garantías individuales, que al coincidir entre los individuos del país, se convierte en un interés genérico de la población.

Lo importante en el nacimiento del juicio de amparo es que, siendo una figura jurídica o mecanismo como muchos autores lo mencionan, es una posibilidad con la que cuentan los habitantes de éste país, para que podamos hacer valer para proteger los derechos y garantías que en el transcurso de la historia se han conseguido por propios mexicanos y aliados extranjeros, que si tanto se ha luchado, se puede seguir haciendo sin que dejemos que nos afecten los actos de autoridad, ya sean ilegales, improcedentes o infundados.

1.2. Concepto jurídico del juicio de amparo.

Para el entendimiento del alcance del amparo, hemos de mencionar lo referente al artículo 1º de la Ley de Amparo, que a la letra dice;

“ARTÍCULO 1º.- *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

² V. CASTRO, Juventino; **“LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO”**; Editorial Porrúa; 3ª edición; México; 1981; página 273.

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley³.

Para la definición del concepto jurídico del juicio de amparo, tenemos que ver primeramente su naturaleza jurídica, ésta es un proceso, definido como un conjunto de fases o etapas, por medio de las cuales se llega a una finalidad, que en el caso particular es la protección de las garantías individuales, o la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que se pueden presumir afectan o afectarían una garantía individual.

³ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Posteriormente se entiende la finalidad, la cual es la protección de las garantías individuales del quejoso o agraviado, que se ve afectada por los actos de alguna autoridad y así proteger el Estado de Derecho del que presumimos tener en nuestro país por medio de las autoridades federales.

El definir por quien se promueve y en contra de quien se ejerce el derecho de amparo, se define como que se promueve por el quejoso, llamado también agraviado o lesionado por los actos de autoridad que pueden realizarse a futuro y afectarlo o que se están realizando y que lo estén afectando, sintiéndose trasgredido en una o varias de las garantías individuales que le asisten; el juicio se promueve en contra de los actos de autoridad que se presumen pueden ocasionar lesiones individuales de una persona, ésta persona que acciona al órgano jurisdiccional federal para salvaguardar sus garantías individuales atacando los actos de autoridad.

En conclusión podemos decir que la concepción jurídica del juicio de amparo es de difícil definición, si tomamos en cuenta que muchos autores lo definen como un juicio independiente, otros tantos lo manejan como la última de las tres instancias a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho artículo se refiere a la letra;

*“**ARTÍCULO 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”⁴.*

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que dentro del proceso judicial se encuentra la primera instancia siendo el procedimiento principal, también existe el recurso de apelación conocido como segunda instancia, sin encontrarse alguna instancia posterior, a lo

⁴“**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

que los autores consideran que el amparo es la tercera instancia a que el múlticitado artículo se refiere.

Sin embargo el amparo es de considerarse un juicio independiente, es decir no forma parte de las instancias a que se refiere el artículo referido, esto tomando en consideración que dentro del estudio del amparo no se resolverá el fondo de la litis, sino el seguimiento estricto de la Constitución Federal, por lo general dentro del procedimiento, en el que se resolverá la violación o no de las garantías individuales.

Por lo que a mi consideración defino al amparo como; ***“PROCESO JURÍDICO PROMOVIDO POR UNA PERSONA, OR MEDIO DEL CUAL SE ACCIONA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, A FIN DE SALVAGUARDAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PROPIA DEL PROMOVENTE, DEFINIDO COMO QUEJOSO, CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE SE VE O SE PUEDE VER AFECTADA POR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE ESTÁN EFECTUANDO O SE QUIEREN EFECTUAR, YA SEA EN UN HACER O NO HACER DE DICHA AUTORIDAD, Y QUE POR MEDIO DE ESTE PROCEDIMIENTO BUSCA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN A FIN DE REGULAR LA INTEGRIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DIRIMIR LA CONTROVERSIA Y DICTAR LA RESTITUCIÓN O NO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS QUE SE TENÍAN ANTES DE EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO, O LA PLENA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE PRETENDIÓ ATACAR”***.

Aclaremos que el decir que se promueve por una persona, nos referimos así a la parte quejosa, ya que el amparo se puede promover por un menor, interdicto, incapacitado, ciudadano o habitante (englobando a los extranjeros que en tiempo y circunstancias se encuentren en el país), siempre y cuando en el momento de la solicitud del amparo se encuentre dentro del territorio mexicano, y que en ciertos casos puede o no ser directamente promovido por el agraviado, sino que en situaciones señaladas por la ley se puede promover por medio de un apoderado, mandatario, tutor, representante, entre otros.

Podemos ver a simple vista que es difícil aplicar una definición completa y concreta de lo que es el juicio de amparo, pero para esta investigación tomaremos en cuenta la definición planteada por el Maestro Alfonso Noriega quien en su libro “Lecciones de Amparo”, lo define como;

“Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”⁵.

Con el estudio de la anterior concepción se desprende que en realidad es un medio de defensa, el que diversos autores lo clasifican como juicio, y varios mas como un recurso, por lo que estamos en una discrepancia, en virtud de que el artículo 23 de nuestra Carta Magna, antes mencionado, manifiesta que; *“Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias...”*, por lo que muchos autores manifiestan que el amparo es la tercera instancia a que se refiere el precepto legal antes mencionado. Sin embargo consideramos que el amparo no puede ser una tercera instancia, en primer lugar por que se basaría únicamente en el amparo directo, sin considerar el indirecto, esto en términos del principio de definitividad, considerando que el amparo indirecto no proviene de algún otro procedimiento finalizado.

Por otro lado se habla de que no es un recurso en virtud de que en caso de los amparos directos, no se basan en el fondo del conflicto o litis, que se conoció en primera

⁵ NORIEGA, Alfonso; **“LECCIONES DE AMPARO”**, Editorial Porrúa, última edición, 1975; Universidad de Texas, Página 56.

instancia, sino que se basa en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del desarrollo del procedimiento, así como del actuar de la autoridad, por lo que es de mencionarse que en el amparo no se resolverá en cuanto al fondo del conflicto o del porque se pretende practicar un acto de autoridad, sino que se basará en la legalidad y constitucionalidad del procedimiento que se tuvo que seguir o que se debería aplicar.

Por lo que consideramos que la finalidad del juicio de amparo es la de la protección de las garantías y no la de determinar el fondo de la litis inicial correspondiente a un juicio de primera o segunda instancia, se considera como juicio independiente, el que puede estar coaligado con el interés del litigante y no del procedimiento, que para el litigante no dejará de ser un recurso mas, pero jurídicamente es un procedimiento legal independiente.

Marcada como protección a la Constitución Mexicana y garantías individuales, consideramos que si bien es cierto que los dos se protegen a través de los Tribunales y Juzgados de la Federación, también lo es que la protección de la Constitución Política Federal, se sigue por medio del Juicio de Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de leyes o en su caso de Invasión de Jurisdicción, siendo que la protección de las garantías individuales en contra de los actos de la autoridad se desarrolla mediante un procedimiento conocido como juicio de amparo.

Por lo que respecta a lo manifestado como de tipo jurisdiccional y por vía de acción, que se promueve en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación, se refiere a que se lleva por medio de un órgano de autoridad que tiene determinada jurisdicción y competencia, esto es la facultad que el Poder Judicial Federal le otorga a efecto de que conozca de diversos asuntos sobre determinada delimitación territorial y sobre una materia específica, teniendo las facultades necesarias para conocer y resolver el juicio en particular y que para activar el proceso tiene que promoverse por el quejoso o agraviado a quien le asista el derecho de reclamar la protección de la Federación (principio de instancia agraviada).

Por lo que se refiere a que tiene por materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa; a nuestro criterio consideraríamos que solamente se tendría que hablar de leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales, en virtud de que, como ya se mencionó, la invasión de competencia se sigue por medio de un juicio diverso aunque se puede desarrollar por vía declinatoria o inhibitoria, sin embargo por la situación y por las partes en que en ésta divergencia actúan no se puede hablar de un amparo como tal, sino simple y llanamente como el juicio de Invasión de Competencia.

Finalmente tomando en consideración aquello que se menciona referente a que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación, podemos decir que tiene como efectos dos tipos de sentencias, en virtud del procedimiento, al llegar a la sentencia definitiva o constitucional, puede o no, conceder el Amparo y Protección de los Poderes de la Unión al quejoso, en conjunto de la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de la violación. Sin embargo también puede ser que se dicte sentencia en la que No Ampare Ni Protejan los Poderes de la Unión al quejoso, y por ende se declararía en su caso, la procedencia y legalidad del acto reclamado y la obligación del cumplimiento del mismo, en la que el quejoso deberá de consentir el acto de autoridad en cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio de amparo.

1.3. Medios de control en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos referimos como medios de control en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los procesos por medio de los cuales se puede promover el amparo, ya que según la procedencia del acto reclamado, es la competencia de los Tribunales Federales. Por lo que se puede determinar dos tipos de amparos; el directo y el indirecto, éstos se promueven ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante los Juzgados de

Distrito, correspondientemente, aclarando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de ambos, siempre y cuando se haga efectivo el principio de atracción con el que cuenta esta autoridad cuando los juicios son de interés público y de trascendencia nacional, en virtud de que la resolución que se dicte en el juicio puede afectar parte de los elementos o intereses del Gobierno Federal, esta facultad se encuentra fundamentada y regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo.

Entonces entraremos al estudio del amparo Directo e Indirecto.

1.3.1. Procedimiento de Amparo Directo.

Como ya se señaló, nos encontramos ante dos tipos de amparos, el directo y el indirecto. Comenzaremos entonces con el estudio del amparo directo, también conocido como uni-instancial, en virtud de que el Tribunal lo conoce como única instancia.

Tomando en consideración los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a letra dicen;

“ARTÍCULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II.- Por normas generales o actos de las autoridad federal que o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”⁶.

“ARTÍCULO 107.-Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la

⁶ **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante

el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales

Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro

caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo

tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia

afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga”⁷.

Tomamos en consideración también el Título Tercero de la Ley de Amparo vigente, podemos decir que el amparo directo procede contra sentencias, laudos o resoluciones judiciales o laborales, mismas que se hayan recurrido por los medios o recursos legales contemplados. Motivo por el cual se le nombra directo, ya que proviene de un procedimiento anterior, siendo que después de agotar los recursos pertinentes directamente se promueve el amparo en contra de las autoridades que conocieron del procedimiento de primera instancia y en su caso de segunda instancia.

La primera característica del amparo directo es que en éste se ataca la resolución definitiva de un procedimiento ya concluido, éste procedimiento se entiende como aquel que se lleva en primera y segunda instancia, según corresponda el caso, siendo necesario para cumplir con el principio de definitividad que más adelante se estudiará.

⁷ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

Para el mejor entendimiento del amparo directo, tomamos en consideración el artículo 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 34. *Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.*

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma”⁸.

“Artículo 170. *El juicio de amparo directo procede:*

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

⁸ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. *Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa

previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo”⁹.

En ese orden de ideas se desprende que el juicio de amparo directo es jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que en base a su competencia de materia, territorio y turno, les corresponderá conocer de éste tipo de amparo. Aclarando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer de los juicios de amparo directo cuando considere que contiene interés y trascendencia de determinadas características, para lo cual hará efectiva la facultad de atracción contemplada y fundamentada en los artículos 107 fracción V último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la ley de Amparo, 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior atendiendo a la letra de los mencionados artículos, que refieren:

“ARTÍCULO 107. - (CONSTITUCIONAL) *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General

⁹ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten¹⁰.

“Artículo 40. (LEY DE AMPARO) El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen¹¹.

¹⁰ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

¹¹ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

“ARTÍCULO 10. - (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado

internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción reformada DOF 02/04/2013

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.; De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;
Fracción reformada DOF 02/04/2013

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente

la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 02/04/2013

XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y Fracción reformada DOF 02/04/2013

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes. Fracción reformada DOF 02/04/2013¹².

“ARTÍCULO 21. - (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). Corresponde conocer a las Salas:

¹² **“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”**, publicada en el Diario oficial de la federación el 26 de mayo de 1995, última reforma 03 de mayo de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se

haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 17-05-2001, 02-04-2013

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Fracción reformada DOF 02-04-2013*

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley”¹³.

Para que la materia del juicio de amparo sea procedente se tiene que verificar los agravios sufridos en la resolución definitiva o en el desarrollo del procedimiento sobre aquel acto que afecte el sentido de la resolución. Ambas circunstancias se tendrán que hacer valer mediante el recurso o medio ordinario correspondiente al caso a fin de que por su conducto se intente cambiar el sentido de la resolución y salvaguardar las garantías del recurrente. Siendo así que se cumplimentara el artículo 34 de la Ley de Amparo, mismo transcrito a foja 20, del cual se desprende que para que el amparo directo proceda, es necesario que la sentencia laudo o resolución que ponga fin al juicio haya sido recurrida por los medios ordinarios y que no se pueda impugnar por otra vía.

Ahora bien se procede al análisis del artículo 34 de la Ley de Amparo, a efecto del mejor entendimiento de éste tipo de amparo.

¹³ **“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”**, publicada en el Diario oficial de la federación el 26 de mayo de 1995, última reforma 03 de mayo de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

Por lo cual podemos apreciar que el amparo directo resolverá sobre asuntos del procedimiento y no del fondo de la litis principal de primera instancia, por lo que no se resolverá si la sentencia fue o no a favor de uno o de otro litigante, sino resolverá sobre si el Tribunal que resolvió, actuó y conoció de la litis violó o no las garantías de las partes que en el procedimiento intervinieron, siendo éstos el tribunal de primera y segunda instancia.

Para lo cual tomaremos en consideración lo que refiere el Maestro Alberto del Castillo del Valle, quien nos dice que existen dos tipos de vicios (violaciones cometidas por una autoridad con facultades jurisdiccionales), que pueden ser impugnadas en el amparo directo, mismas que son; “*vicios in procedendo* (violaciones procedimentales) y *vicios in iudicando* (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo)”¹⁴.

Vista la materia del amparo, así como la autoridad competente para conocer del mismo, procedemos a especificar el quejoso y autoridad responsable.

Por lo que hace al quejoso, lo será aquella persona que sea agraviada o crea serlo, en sus garantías, al dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en su caso que sea agraviada o crea serlo al caso de ser ejecutada dicha resolución.

En lo que respecta a la autoridad o autoridades responsables, lo será aquella autoridad que conoció el juicio de primera instancia, y en su caso la autoridad de alzada, ésta en el caso de la segunda instancia, es decir de los recursos presentados dentro del procedimiento originario, es obvio que los recursos serán sobre la misma sentencia definitiva, laudo o resolución multicitada.

Por lo anterior se llega a la conclusión que una vez desarrollado el procedimiento del juicio de amparo directo, se dictará una resolución definitiva o constitucional que pondrá fin al juicio de amparo y en el que se dictaminará si los Poderes de la Unión ampararán o no al

¹⁴ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“SEGUNDO CURSO DE AMPARO”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.

quejoso, en su caso se dictará una medida en la que especifique la sentencia sobre la que versó el amparo o el procedimiento de la misma, y sobre la firmeza de la resolución sobre la que se demandó el amparo, o se reponga el procedimiento. Siendo así que la autoridad determinará si los actos de autoridad fueron o no ejecutados bajo las reglas constitucionales y con apego a la seguridad de las garantías individuales.

1.3.2. Procedimiento de Amparo Indirecto.

Por lo que respecta al amparo indirecto, también conocido como bi-instancial, en virtud de que para recurrir la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento principal del juicio de amparo, se puede promover un recurso llamado de revisión, es decir acepta una segunda instancia.

El amparo indirecto a diferencia del amparo directo, no emana de un procedimiento judicial previo, sino que solamente se promueve en contra de actos de autoridad que sin previo procedimiento legal o concluido, viola o se crea pretende violar alguna garantía constitucional, por lo cual el quejoso pretende ampararse en contra de los actos de una autoridad que viola sus garantías y que la única manera será mediante el juicio de amparo indirecto.

Procede el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que al ejecutarse violenten alguna garantía individual del quejoso o se presuma que pueda violentar dicha garantía, ya sea que el acto de autoridad se dé durante o fuera de un juicio o procedimiento, sin que exista una resolución definitiva en su procedimiento e instancias. Lo anterior se fundamenta bajo la tesis de los artículos 103 y 107 fracciones IV y VII de nuestra Constitución Federal, anteriormente transcritos; así como los artículos 35 y 107 de la Ley de Amparo, mismo que versa de la siguiente manera;

***“Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. También lo serán las*

autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo”¹⁵.

“Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

¹⁵ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de

los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”¹⁶.

Este amparo se promueve en contra de la autoridad que ordenó la ejecución del acto, así como en contra de la autoridad que pretende ejecutar dicho acto, siendo una autoridad que no ejerció procedimiento alguno para la firmeza de una resolución judicial o que actuó de manera inmediata por que así lo faculta la ley, pero aun así existe peligro de que se viole una garantía individual.

Por lo que se puede decir, que de poderse desprender del acto que se pretende ejecutar un procedimiento idóneo para atacar el mismo judicialmente, a veces es de tomarse en cuenta promover éste tipo de amparo a efecto de proteger y salvaguardar de manera

¹⁶ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

inmediata los derechos, obligaciones y garantías individuales de la persona afectada o que se pueden transgredir por la ejecución del acto reclamado.

La autoridad judicial a quien le corresponde la competencia de éste juicio de amparo indirecto son los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre bajo la facultad de atracción, y en su caso la autoridad superior de la autoridad responsable.

Se menciona que en ciertos casos conocerá del amparo la autoridad superior jerárquicamente de la autoridad responsable, en virtud de que en algunos casos urgentes, la autoridad que por la legislación de amparo debiera de conocer del mismo, se encuentra a distancia lejana y que por tal circunstancia debe la autoridad superior jerárquica, admitir el amparo indirecto, mismo que posteriormente remitirá al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, siendo esta última autoridad la que conocerá de plano del amparo indirecto.

1.4. Partes en el juicio.

Tomando en consideración que para la substanciación de un juicio es necesaria la existencia de las partes, en este tema se estudiarán las partes que intervienen en el amparo, así como las facultades y deberes que cada una de ellas deben cumplir durante el procedimiento planteado en el juicio de amparo, en el que intervienen el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en

el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.

La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de

autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. *El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

c) *La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

IV. *El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia”¹⁷.

1.4.1. Quejoso.

También conocido como agraviado.

El artículo 5 párrafo I de la Ley de Amparo, refiere lo siguiente:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.

La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

¹⁷ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley”¹⁸.

Siendo que el quejoso puede ser tanto persona física como moral, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Amparo, por lo que se transcribe de la siguiente manera:

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”¹⁹.

¹⁸ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

¹⁹ **IDEM**

Tomando en consideración los artículos que anteceden, podemos decir que el quejoso es uno de los elementos esenciales para que el amparo emane y nazca, en virtud de que éste es quien se siente trasgredido en su garantía individual, en consecuencia del sentimiento de peligro de afectación de la garantía propia, el quejoso o agraviado, acciona el órgano jurisdiccional para procurar que se salvaguarde la integridad de sus garantías y que la autoridad que pretende actuar se abstenga de ello.

Es así que mencionamos que el quejoso es el titular de la garantía que puede ser afectada por un acto de autoridad, éste acto de autoridad tiene que ser un acto que se éste ejecutando o que a futuro pretenda ejecutarse, siendo que no se puede promover en contra de un acto de autoridad que haya sido ejecutado con antelación, en virtud de que la finalidad del amparo es proteger la garantía individual y que no sea trasgredida ni violentada y como resultado de esto la protección de la esfera jurídica del quejoso. Por lo que si el acto de autoridad que afecta o afectaría la garantía individual, ya se ha ejecutado, el juicio de amparo se quedaría sin materia, toda vez que la protección de la garantía no pudiese ser posible, por dos motivos, el primero por que ya fue lesionada la garantía con la ejecución del acto, el segundo por que el amparo reconoce que una vez ejecutado el acto de autoridad que se pretende atacar, se entiende, como ficción jurídica, que el quejoso ya expreso su conformidad con la ejecución del acto de autoridad, aunado a que como es de explorado derecho el cambio de situación jurídica en el acto de autoridad desprendería el que el propio juicio de garantías se quedara sin materia toda vez que la materia jurídica es la protección de la garantía y evitar la trasgresión de la misma, por lo que a mayor abundamiento se hace referencia a lo estipulado bajo el artículo 61 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XVI, XVII y XXI mismos que nos mencionan;

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. *Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

III. *Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;*

IV. *Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*

V. *Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;*

VI. *Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;*

VII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

VIII. *Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria*

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

***IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

***X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;*

***XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

***XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. *Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;*

XVI. *Contra actos consumados de modo irreparable;*

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) *Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado*

sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

XXII. *Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*
y

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley²⁰.*

En consecuencia concluimos que solamente se puede promover el juicio de amparo sobre actos de autoridad que estén afectando o puedan afectar a futuro, las garantías individuales.

Para la protección de las garantías individuales podemos decir que no hay edades, esto en virtud de que los menores de edad e interdictos pueden ser parte quejosa en los

²⁰ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

juicios de garantías o de amparo, en virtud de que las garantías no son exclusivas de los ciudadanos sino, como señala nuestra Carta Magna, estipula que las garantías individuales son adquiridas con la capacidad de goce, es decir desde el nacimiento, son ya nuestras garantías individuales que se contiene dentro del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que versa;

“ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*²¹.

Los interdictos y menores de edad que se vean afectados por un acto de autoridad en una garantía individual que les asista, y con el afán de protegerla pretendiendo activar el juicio de amparo, podrá hacerlo en base al artículo 5 de la Ley de Amparo, ya referido con anterioridad, por medio de su tutor, apoderado, representante o defensor.

Asimismo la persona que cuenta con su capacidad de ejercicio, podrá solicitar el amparo por sí mismo, o por conducto de su representante, defensor, de algún pariente o persona extraña en los casos señalados en la Ley de Amparo, en virtud de que en ocasiones el propio quejoso no se encuentra en posibilidades de solicitar el amparo, toda vez que pudiese estar en proceso de ejecución el acto reclamado o que el quejoso esta impidiendo que el acto de autoridad se consume. De cualquier modo, se puede conceder la suspensión del acto reclamado y admitirse así la demanda de amparo, siendo que la autoridad que conozca de ese juicio, apercibirá al quejoso para que dentro del término determinado que se fije en el acuerdo de radicación de la demanda de amparo, comparezca el quejoso de forma personalísima a efecto de que ratifique, amplíe, modifique o no reconozca en su contenido la demanda de amparo presentada con antelación, para que la autoridad determine la procedencia del mismo en el juicio de amparo.

Por lo general las personas se presuponen que el amparo solo puede ser promovido por las personas físicas, sin embargo esto es un falsa apreciación, ya que las personas morales pueden solicitar el amparo y protección de los Poderes de la Unión, esto es por medio de sus legítimos representantes o por conducto de sus funcionarios o apoderados de ésta persona, ya que si bien es cierto que las garantías individuales normalmente se entienden para personas físicas, también lo es que las personas morales cuentan con patrimonio o capital, personalidad jurídica y capacidad de ser sujeto de un procedimiento

²¹ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

judicial, sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual puede ser afectada en alguna garantía que le asista, sin embargo el juicio se seguirá por conducto de sus legítimos representantes determinados por un instrumento notarial que le conceda plenas facultades para promover el juicio de garantías o por conducto de las regulaciones específicas de la ley, a efecto de que el Poder Judicial de la Federación pueda proteger las garantías de todas y cada una de las personas, sean estas físicas o morales, que se encuentren dentro del territorio mexicano, en contra de actos de autoridad que puedan contravenir la Constitución Federal de la República Mexicana.

La Ley de Amparo divide a las personas morales en dos grupos, las privadas y las oficiales, para los efectos de determinar por medio de quien pueden actuar, fundamentado en los artículos de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”²².

*“**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.*

²² **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior”²³.

Es por ello que el “quejoso” lo defino de la siguiente manera:

“PERSONA FÍSICA O MORAL, A QUIEN LE AFECTA DIRECTAMENTE UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE AL EJECUTARSE O TERMINAR DE EJECUTARSE, PUEDE VIOLENTAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL DE MANERA IRREPARABLE, QUE AL CREERSE EN PELIGRO DE LA LESIÓN DE GARANTÍA, INCITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, A EFECTO DE PROTEGER SU ESFERA JURÍDICA DE DICHA LESIÓN, RECLAMANDO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE CREE ANTICONSTITUCIONAL, Y QUE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO PRETENDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN”.

En esa tesitura, podemos determinar que es la parte que inicia el juicio de amparo y quien solicita el amparo y protección de los Poderes de la Unión, en virtud de que la afectación a su garantía individual.

Asimismo es de mencionar que el juicio de garantías puede promoverse por una, dos o mas personas, siempre y cuando les asita el derecho a interponer el juicio de amparo, tomando en consideración que cuando sean dos o mas personas las que solicitan el amparo

²³ **IDEM.**

deberán señalar representante común a efecto de evitar duplicidad de promociones o promociones contradictorias.

1.4.2. Autoridad responsable.

En primer término tomaremos en cuenta que el concepto de autoridad tomado de manera común, connota facultad, prerrogativa, potestad.

La autoridad responsable, en el ámbito jurídico que nos atiende, lo menciona el maestro Ignacio Burgoa, en su libro “El Juicio de Amparo”, de la siguiente manera;

“...Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”²⁴.

Como nos hace notar el maestro Burgoa, es un órgano estatal, por que es éste quien le otorga facultades para ejercer ciertos actos en nombre del gobierno mexicano, ya sea federal, estatal o municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, por lo que se dice que se encuentra investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, que al ejecutar sus funciones o facultades, así como sus responsabilidades u obligaciones, afecta la esfera jurídica de los gobernados, esto en virtud de que los tres poderes fueron creados a fin de regular el estado de derecho vigente en nuestro país.

Tomando en consideración la relación que hay entre la autoridad responsable y el quejoso, podemos decir que la autoridad responsable pertenece a lo que podemos llamar como gobernante, en su calidad de poder legislativo, ejecutivo o judicial, siendo así que el quejoso es uno de los tantos gobernados.

²⁴ BURGOA, Ignacio; **“EL JUICIO DE AMPARO”**; Editorial Porrúa; 35ª edición; México; 1999.

La autoridad responsable orgánicamente se compone de diversos gobernados que actúan con el poder que le confieren el carácter de autoridad, por lo que se les conoce como funcionarios, siendo éstos quienes actúan con investidura de autoridad y que al actuar de esa manera afecta o se presume que pudiese afectar una garantía individual de otro gobernado, es así que dicha investidura le dará el carácter de autoridad responsable cuando actúa aplicando las facultades u deberes que le fueron concedidos junto con la calidad de autoridad. Esto es en virtud de que no se ataca a la persona que ocupa un cargo o hace ejercicio de sus funciones conferidas por el estado, sino que se ataca, en éste juicio de amparo, a la investidura del cargo, que consideramos como la autoridad.

Del estudio de la autoridad responsable, podemos decir que en el juicio de amparo encontramos dos tipos de autoridades responsables, según la función que se ejerza en relación al acto reclamado, esta división es la que emana de la interpretación del artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo, que se menciona a continuación:

*“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”²⁵.

²⁵ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Por lo que se desprende que las autoridades responsables, pueden ser ordenadoras o ejecutoras, determinada por la función ejercida de la emanación y ejecución del acto de autoridad que se reclama. La autoridad responsable como ordenadora, es la que menciona el maestro Burgoa como la de “*jure*”, en virtud de que es aquella autoridad de la cual emanó el acto reclamado, quien dentro de sus funciones, ordenó la aplicación y ejecución del acto de autoridad o ley. La autoridad responsable como ejecutora, es aquella que nos menciona el maestro Burgoa como de “*facto*”, toda vez que es ésta por medio de la cual se cumple la determinación expedida por la autoridad ordenadora, ya sea al aplicar la ley o ejecutar un acto. Ambas autoridades siempre en su calidad y facultades de autoridad, pudiendo ser diferentes autoridades o encontrándose en una misma autoridad el carácter de ordenadora y ejecutora.

La autoridad responsable, dentro del juicio, tiene la obligación de rendir un informe con justificación, éste debe rendirse dentro de los términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, mismo que versa a la letra de la siguiente manera;

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de

conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su

informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional”²⁶.

En cuanto hace a la obligación de la autoridad responsable dentro del amparo indirecto, se aplica en su totalidad éste artículo, sin embargo a lo que hace dentro del procedimiento del amparo directo se aplicará un término de tres días para que la autoridad responsable emita ante el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda inicial de amparo y remitirla junto con el informe de justificación pertinente, así como de los autos originales, en su caso copia certificada de los mismos, en virtud de que la demanda inicial de amparo directo se presenta ante la autoridad que conoció de la litis inicial, encargada ésta de remitir la demanda inicial de amparo así como los autos del juicio principal a la autoridad que deberá conocer del procedimiento de garantías.

El informe con justificación es aquel en que la autoridad responsable sea ordenadora o ejecutora, se “justifique”, hace del conocimiento ante la autoridad de amparo la veracidad del acto reclamado, así como la procedencia constitucional fundamentada y motivada del origen o ejecución del acto reclamado, la consideración propia de la autoridad responsable de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, exponiendo los fundamentos jurídicos y de hecho en los que se funde y motive el acto reclamado, remitiendo las constancias que estime pertinentes a fin de reafirmar su informe con justificación y el acto reclamado.

²⁶ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Siendo así la intervención de la autoridad responsable, a quien le asiste el derecho para demostrar ante el Colegiado que el acto de autoridad que se pretende ejecutar esta legalmente ordenado bajo la tesitura constitucional.

1.4.3. Tercero perjudicado.

Como su nombre lo indica, ésta parte dentro del procedimiento de amparo no es mas que un tercero ajeno a la litis originaria, a quien por el alcance que pudiese tener la ejecución o suspensión del acto reclamado, al conceder o no la protección federal, dicha persona ajena se puede ver afectada en sus intereses, siendo que éste interés pudiese ser sobre una garantía individual otorgada por nuestra Carta Magna.

Es decir que ésta parte en el juicio es la que puede ser afectada con el otorgamiento del amparo y protección de los Poderes de la Unión al quejoso, en virtud de que al presentarse la demanda inicial de amparo el quejoso tiene la obligación de mencionar, en el caso, la existencia de una o mas personas que pudiesen caer en el supuesto legal de tercero perjudicado, mencionando el nombre y domicilio de todos y cada uno de ellos en el caso de la existencia de ésta figura jurídica.

Lo anterior se fundamenta en términos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, concepto jurídico que versa de la siguiente manera;

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable²⁷.

Es así como comprendemos al tercero perjudicado como la persona que puede ser afectado con el otorgamiento del amparo y protección de los Poderes de la Unión, siendo que le asiste el derecho a éste tercero perjudicado para ofrecer pruebas, expresar alegatos o interponer recursos que le asistan a fin de salvaguardar su esfera jurídica dentro de sus garantías individuales así como para no dejarlo en estado de indefensión.

Dentro del amparo directo, el tercero perjudicado será comúnmente la persona que dentro del procedimiento judicial de primera o segunda instancia haya fungido como contraparte del ahora quejoso, en virtud de que es más que óbice que al actuar dentro de las citadas instancias como contraparte en la existencia de una litis, perseguían intereses

²⁷ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

opuestos sobre una misma situación, por lo que al otorgársele el amparo y protección de los Poderes de la Unión, dicha persona marcada como tercera perjudicada, pudiese ser afectada en sus intereses o garantías al resultar procedente el amparo.

En el amparo directo el tercero perjudicado en materia penal, puede serlo la víctima, ofendido o lesionado, por el delito; en materia civil o laboral, lo podrá ser la contraparte en la litis de primera instancia, de quien solicita el amparo, y en materia administrativa, lo podrá ser aquella persona que haya gestionado expresamente ante la autoridad responsable a fin de obtener la realización del acto reclamado; en cualquier materia también puede ser parte en su calidad de tercero perjudicado, cualquier persona que este interesada en que subsiste el acto reclamado y que al otorgarse el amparo y protección federal se puede ser lesionada directa o indirectamente en sus derechos, siempre y cuando comparezca ante la autoridad concedora del amparo, fundamentando, motivando y demostrando el interés jurídico que le asista para comparecer en su calidad y que la autoridad le reconozca su personalidad dentro del procedimiento de amparo.

En el caso del amparo indirecto se presumirá como tercero perjudicado, aquel que pueda ser afectado o se presuma que pueda ser afectado con la procedencia de la protección federal al quejoso, siendo la obligación del quejoso que bajo protesta de decir verdad y en caso de tener conocimiento de la existencia de un tercero perjudicado mencionarlo dentro de su escrito inicial de demanda de amparo así como su domicilio y anexando copias simples de traslado pertinentes a efecto de emplazar al múlticitado tercero perjudicado.

Al igual que el quejoso y la autoridad responsable, la parte tercera perjudicada, puede ser una o mas personas, estas deberán cumplir con las características ya señaladas, debiendo de señalar el interés jurídico que le asiste, la motivación y fundamento, así como deberán de probar su carácter y derecho de tercero perjudicado y facultado para ofrecer pruebas, expresar alegatos y ofrecer pruebas.

1.4.4. Ministerio Público de la Federación.

Para definir ésta parte que interviene en el juicio de amparo, tomaremos en consideración la definición de Ministerio Público que nos ofrece el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su “Diccionario Jurídico Mexicano”, la que nos lo define como:

“Es la institución unitaria y dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales”²⁸.

Es una característica del Ministerio Público el actuar en representación de los intereses sociales del Estado, en consecuencia todo amparo deberá informarse a esta institución social fundamentándose en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, mismo que establece:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que

²⁸ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; **“DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”**; Editorial Porrúa; 15ª edición; tomos I, II, III y IV; México; 2001.

*esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia*²⁹.

Es así que la intervención del Ministerio Público Federal es a fin de cuidar el procedimiento de amparo, protegiendo los intereses de la nación y observando la procedencia del amparo y protección federal, por lo que cuenta con un término de veinticuatro horas dentro del amparo indirecto y hasta diez días en el amparo directo, a partir del día siguiente en que se le de conocimiento a esta autoridad de la radicación del escrito inicial de demanda de amparo para rendir su pedimento ante la autoridad concedora del procedimiento de amparo.

A fin de aclarar lo que entendemos como “pedimento”, tomaremos en consideración a lo que define el maestro Alberto del Castillo del Valle, como;

*“El pedimento del Ministerio Público Federal es un documento en que éste, después de estudiar el expediente, propone como debe resolverse el amparo, ya sea sobreseyéndolo, dictando una sentencia en que se niegue el amparo o en que se otorgue la protección de la Justicia de la Unión”*³⁰.

Por lo que podemos observar que el Ministerio Público de la Federación revisa y estudia el escrito inicial de demanda de amparo, analizando su contenido y anexos que a ella se acompañen y en su caso las constancias que se agregan a ésta, es decir los autos principales, emitiendo así un documento en el que versa lo que a su representación social conviniese.

²⁹ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

³⁰ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“SEGUNDO CURSO DE AMPARO”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.

Es así que al interponer una demanda de amparo se le da vista de inmediato a éste Órgano del Ejecutivo Federal, pudiendo éste interponer recursos marcados por la Ley de Amparo u ofrecer pruebas que le amerite, siempre y cuando así lo permita la Ley referida.

La función del Ministerio Público de la Federación dentro del procedimiento de amparo, es de suma importancia en virtud de que funge como interventor de los intereses sociales, así como consultor y asesores de los Jueces o Tribunales, a efecto de obtener una resolución legalmente fundamentada y motivada. Sirviendo también a la seguridad de las atenciones delictivas que se pudiesen presentar dentro del procedimiento de amparo.

1.5. Principios regidores del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo se rige por una serie de principios, que aunque algunos aparecen en la Ley, existen infinidad de principios y no todos se encuentran establecidos como tales. Para que el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto se pueda desenvolver en una esfera de legalidad, se tiene que atender los principios regidores del juicio de amparo, por lo que en el presente, solamente mencionaremos los principales principios, en virtud de que son innumerables, siendo los más importantes y regidores del juicio de amparo los siguientes:

1.5.1. Instancia de parte agraviada.

Este principio le asiste al quejoso, fundamentado y emanado del artículo 4º de la Ley de Amparo, mismo que quedo descrito en el tema de quejoso del presente trabajo.

En consecuencia señalamos que la única persona a quien le pertenece el derecho y la acción para solicitar el amparo y protección de la federación, es aquella que se ve afectada por el acto reclamado. Haciéndose la aclaración que podrá solicitarse el amparo y protección de la Federación por interpósita persona, siempre y cuando lo permita la Ley, sin embargo la autoridad concedora del amparo deberá apercibir al quejoso o agraviado para que dentro de

un término pertinente se presente ante dicha autoridad a efecto de que ratifique en sus términos y contenido la demanda inicial de amparo, a fin de respetar este principio fundamental, con lo que la autoridad de amparo podrá determinar la certeza de la solicitud realizada.

En simples palabras decimos que el derecho para demandar el amparo y protección de la Federación, solamente le asiste a una persona a quien denominamos agraviado, y es éste el único que puede ejercitar ese derecho, en su caso podrá promover una persona a nombre de otro siempre y cuando la persona quien tiene el carácter de agraviado es menor de edad, interdicto, persona moral, y los que pudiese señalar la Ley, éstos actuarán por conducto de su tutor, apoderado o mandatario judicial, según corresponda al caso.

Sin embargo debemos considerar que en circunstancias especiales se presentan cuestiones que impiden solicitar personalmente la demanda de amparo, en estas situaciones cualquier otra persona puede solicitarlo a nombre del agraviado, siendo que en el procedimiento será necesario que se presente el quejoso, que tendrá que seguir el juicio hasta su conclusión y nunca podrá seguirse el juicio por medio de persona alguno que no sea determinada como el agraviado, por su representante legal o por su defensor, en los casos que determine la Ley, pudiendo ser el quejoso una persona física o moral, en el caso de la primera de las nombradas puede contar con la capacidad de ejercicio o únicamente la de goce, en los casos de interdictos y menores de edad, en las que la Ley determina las cuestiones y requisitos que deberán reunirse.

Éste principio se origina bajo la tesis de que el amparo protege las garantías individuales y determina la constitucionalidad de los actos de autoridad, toda vez que se realiza bajo un determinado acto de autoridad, unas determinadas autoridades, también se determina bajo una sola persona, sin embargo se puede promover por dos o mas individuos, siempre que éstas personas reúnan el requisitos de ser presuntamente afectados por el mismo acto de autoridad. Lo que mencionamos para los efectos de aclarar que si bien la resolución de amparo protegerá a la parte quejosa de los actos de autoridad y no abarcando

la esfera común, sino simplemente la esfera individual del quejoso, es por ello que el principio que nos asiste es fundamental toda vez que la resolución de amparo únicamente afectará al quejoso quien promueve bajo su interés para que la autoridad federal determine sobre la pertinencia del amparo.

En conclusión si el agraviado por el acto de autoridad demanda el amparo y protección de la Federación entendemos que se siente agraviado en sus garantías individuales, a contrario sensu, aquella persona que aunque se le afecten sus garantías individuales a simple vista, al no promover la demanda de amparo o no ratificarla, se entiende que esta por satisfecha en la ejecución del acto de autoridad.

1.5.2. Agravio personal y directo.

Lo señalado en el “principio de instancia de parte agraviada” va ligado con el “principio de agravio personal y directo”, ya que ambos principio fundamentan el procedimiento de amparo, basados bajo el mismo fundamento legal, artículo 4º de la Ley de Amparo, citado en el tema de quejoso de la presente investigación.

A interpretar podemos decir que la característica de “personal”, nos señala que únicamente se puede promover por la persona a quien directamente se le agravie en sus garantías individuales por el acto reclamado, es decir que no puede promover un amparo una persona en contra de un acto, si ese acto no la afecta en sus garantías individuales, verbigracia; en caso de que la autoridad penal haya emitido una orden de aprehensión en contra de Juan Estrada Perea, y se promueve amparo en contra de esta orden de aprehensión mencionándose como parte quejosa a Miguel Fernández Hernández, éste amparo será improcedente bajo la resolución fundamentada y motivada bajo este principio.

El agravio personal y directo se refiere a que el amparo solamente se solicitará por aquella persona directamente perjudicada por el acto de autoridad, asimismo el amparo únicamente se decidirá por la situación jurídica del quejoso, es decir, si se concede el

amparo y protección de la Federación, protegerá específicamente a quien reclame el mismo sobre el acto de autoridad. Por lo que la sentencia hace que afecte solo al quejoso y únicamente sobre el acto reclamado.

Si posteriormente el quejoso se ve afectado por un acto de autoridad similar, aun siendo de la misma autoridad y sobre un acto igual, pero en diferente tiempo, tendrá que solicitar un nuevo amparo independientemente al promovido con antelación, en virtud de que la sentencia se aplica a un acto específico denominado acto reclamado.

De la misma manera, el que se haya otorgado el amparo y protección federal en contra de un acto de autoridad y un cierto acto reclamado, solamente se vera afectado el quejoso o en este caso protegido por la federación, por lo que cualquier otra persona quien se encuentre dentro de la misma circunstancia de afectada por el acto de autoridad y por la misma autoridad, tendrá que promover un amparo diferente y seguirlo de cuerda separada en virtud de que la sentencia de amparo tiene una jurisdicción limitada al quejoso.

Por lo que decimos que el amparo se aplicara exclusivamente para el quejoso, esto quiere decir que aunque existe otra persona que no haya solicitado el amparo y protección de la unión, siendo que le afecte el mismo acto reclamado por el quejoso que promovió, la sentencia constitucional que se dicte en el amparo no surtirá sus efectos a la esfera jurídica de la persona que se crea perjudicada por el acto reclamado en sus garantías, aunque sea emitido por la misma autoridad, sobre el mismo acto, en el mismo tiempo y con la misma procedencia, en esta situación la persona que no haya promovido y que se crea afectada en sus garantías sobre el acto que se reclamó por otro, tendrá que promover un juicio de amparo independiente al que se ejerció anteriormente, siempre tomando en consideración los términos de Ley.

El agravio, es la afectación que una persona sufre en la esfera jurídica de sus garantías individuales, en este caso por la actuación de una autoridad del estado. Lo personal y directo, es la especificación de la persona agraviada, recordando que puede ser

una persona o mas las que sean parte quejosa o agraviada, la posición es que se sienta trasgredida en sus garantías individuales.

En este sentido la Ley de Amparo en su artículo 61 fracción XII nos advierte la aplicación y respeto de éste principio, por referir;

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”³¹.

Por lo que podemos decir que es inútil promover el juicio de amparo cuando el quejoso se encuentra en la situación de que le afecte directamente un acto o ley, o en el caso de que las garantías del quejoso aun no se encuentran en el peligro de afectación por el acto reclamado. Por ende hasta el momento en que se encuentre en el supuesto de agravio personal y directo se podrá promover el amparo o juicio de garantías.

1.5.3. Definitividad.

El principio de definitividad se basa principalmente en lo especificado en el artículo 23 de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice;

“ARTICULO 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio

³¹ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

*se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia*³².

Por lo que apreciamos que en nuestra Carta Magna, nos dice que para resolver una litis se pueden promover hasta tres instancias, pudiendo resolverse la misma litis en primera o segunda instancia, según los promuevan las partes en los términos concedidos para cada caso. Asimismo nos menciona que no se puede, en su caso, prescindirse o privarse del ejercicio de dichas instancias, siendo posible que no se tramiten, por causas diversas presentadas en cada caso, pero siempre se les hará respetar a las partes el derecho de ejercitar las diversas instancias concedidas por la Ley.

También consideramos que la Ley de Amparo propone un medio de seguridad para el efecto de salvaguardar éste principio, basado fundamentalmente en el artículo 61 de la Legislación referida, articulado transcrito a la letra en el principio mencionado anteriormente, por lo que en el que nos asiste mencionamos las fracciones XIII, XIV, XVIII, XIX y XX, mismos que a la letra versan;

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del

³² **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

XIX. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances*

que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitivita contenida en el párrafo anterior”³³.

Con referencia a lo transcrito en las fracciones anteriores, podemos definir que para poder accionar a un órgano jurisdiccional a efecto de promover el amparo, deberá primeramente agotarse todas y cada una de las instancias, recursos o medios por los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Sin embargo cuando el acto reclamado carezca de fundamentación legal, no será necesario agotar las instancias referidas y se podrá promover el juicio de garantías.

La finalidad de este principio es evitar el surgimiento innecesario de un sin fin de juicios de amparos, así como respetar las diferentes instancias en cuanto a su jerarquía en las que se puede resolver una litis, salvaguardar la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución Mexicana Federal. Asimismo se puede ver que al promover los recursos o medios existentes se puede llegar a la resolución del acto reclamado.

³³ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Aunado a lo ya referido podemos mencionar que al agotarse los recursos especificados por la ley, la autoridad de amparo someterá a estudio el procedimiento y no la litis, por lo que en el caso del amparo directo es necesario el agotamiento de los recursos multicitados, toda vez que son los especificados por la ley para resolver de fondo una litis presentada.

Si tomamos en consideración que el amparo estudia la constitucionalidad del actuar de una autoridad, es de entenderse este principio, en virtud de que el fondo de la misma puede ser resuelto por las instancias pertinentes y no utilizar el amparo como medio para que indirectamente por la resolución de constitucionalidad o inconstitucionalidad del actuar de la autoridad se vean beneficiados intereses de fondo.

Por último si tomamos en consideración que las autoridades concedores de la litis principal así como de los recursos tuvieron que resolver antes de que promoviera el amparo, podemos decir que esas resoluciones, sentencias o laudos, servirán de apoyo y sustento para la resolución del juicio de amparo.

1.5.4. Estricto Derecho.

En cuanto a lo referente a éste principio, podemos decir que no rige el procedimiento de amparo o los requisitos para la interposición o seguimiento del mismo, sino que es un principio que rige la sentencia que se dictará en el amparo, concebida por una parte como limitativa del órgano concedor del amparo, en virtud de que determina una barrera en la que el juzgador no puede ejercer una interpretación para determinar sobre una cosa que pudiesen no versar el amparo y que se determinaría bajo la consideración del juzgador.

Al respecto señalamos el artículo 73 de la Ley de Amparo, que refiere;

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia”³⁴.

Con este artículo se trata de limitar al órgano jurisdiccional concededor del amparo a efecto de evitar que se explaye en la determinación general de la situación que pertenece al amparo, siendo que éste se basa en una cuestión específica y sobre una persona definida. En consecuencia los Tribunales concedores del amparo en su sentencia solamente pueden resolver sobre aquellas manifestaciones vertidas como conceptos de violación, sobre los

³⁴ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

hechos vertidos, el o los actos reclamados, la o las autoridades responsables y el o los quejosos que se encuentren especificados en el amparo en cuestión, atendiendo a la demanda de amparo. Es decir solamente se limita a resolver sobre lo solicitado y no sobre lo que se interprete o emane de ello.

Por tal motivo se menciona como de estricto derecho, por que no se puede interpretar más haya de lo estrictamente estipulado, por lo que el quejoso deberá exponer en su totalidad las peticiones y elementos que determine necesarios y sobre los cuales desea que se resuelva mediante sentencia expedida por la autoridad concedora del amparo, en caso contrario aquellas cuestiones no vertidas serán perdidas en el momento de dictar sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, mencionado en líneas anteriores.

Asimismo el estricto derecho se basa en el estudio de los fundamentos, es decir la normatividad jurídica que estudia el Juzgador del Amparo , toda vez que si bien es cierto que existe una presunción humana dentro del procedimiento y mas aun en la sentencia constitucional, solamente es de apreciación, siendo fundamental la presunción legal, en la que se estudiará que tan apegado a derecho constitucional se encuentra el acto reclamado, sin delimitar mas haya de lo que la legislación señale, en caso de lagunas legales, existirán los medios en los que se funda el derechos como los son la jurisprudencia y en su caso los principios generales del derecho. Siempre y en todo momento la autoridad concedora del amparo deberá velar por el principio de estricto derecho, ya que es éste quien rige el estudio y procedimiento del amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS

2.1. Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de nuestro sistema gubernamental existe una división de poderes, mismos que en su conjunto forman los Poderes de la Unión, esta división se aplica entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El amparo se puede promover sobre actos de autoridad de los tres Poderes referidos, sobre los tres niveles de gobierno, esto es municipal, estatal o federal. Sin embargo, en virtud de que el tema a tocar se refiere a la importación de vehículos y el pago o recaudación de los impuestos que por ello se generan, debemos de hablar del órgano que cuenta con las facultades para la recaudación de dicho impuesto, siendo este el Poder Ejecutivo, conocido también como Administrativo.

El Poder Ejecutivo Federal cuenta entre otras facultades; con la de administración y recaudación de los ingresos fiscales de la federación, facultad que realiza por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta con la facultad de organizar y desarrollar mecanismos y planes para el recaudamiento de los impuestos e ingresos de la federación.

La obligación de los mexicanos sobre el pago de los impuestos se encuentra contemplada dentro del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que nos refiere;

“ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”³⁵.

Ya mencionada la obligación de los ciudadanos a contribuir con el erario público, y bajo la tesitura del artículo referido, debemos dar cabal cumplimiento al mismo, los mexicanos por iniciativa propia debemos actuar bajo nuestra voluntad a efecto de realizar las aportaciones a que se refiere el artículo mencionado, toda vez que éstas aportaciones son con las que cuenta nuestro Gobierno para solventar los gastos generados por la nación, abarcando entre otros; el pago de sueldos de servidores públicos, pago de la deuda pública, inversiones extranjeras, solvencia de cada una de las Secretarías Gubernamentales, entre otros mas. Haciéndose la aclaración que no solo hablamos del gobierno Federal, sino también del Estatal y del Municipal. En consecuencia al realizar el pago de las contribuciones antes mencionadas el Gobierno, dentro de los tres ámbitos jerárquicos mencionados estarán en facultades de desempeñar sus funciones.

³⁵ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

Dado la carga de responsabilidades, funciones adquiridas por el Poder Ejecutivo, éste ha nombrado dentro de su gabinete diversas personas que están encargadas de cada una de las Secretarías de Estado, con el fin de que todas las facultades del Ejecutivo se distribuyan entre estas Secretarías para que el desempeño de cada una de las funciones sean específicas y organizadas. Entre las Secretarías del gobierno se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que cuenta con la facultad para el cobro de las contribuciones que los mexicanos están obligados a realizar al Estado. Sin embargo, dicha Secretaría cuenta con un Órgano denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien es la encargada de recaudar dichas contribuciones, ya que para el desarrollo integro del Gobierno es necesaria la planeación de la administración de los ingresos y egresos del Estado.

Para aclarar las facultades que contempla la ley pertenecientes al Sistema de Administración Tributaria (SAT) tocaremos el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que nos menciona las facultades y el desempeño que debe regir para dicha autoridad, por lo que el artículo a la letra dice;

***“ARTÍCULO 2º.** – El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales”³⁶.

Como vemos en este artículo se aprecia las facultades de recaudación de los impuestos, así como la implantación de programas para su mejor aprovechamiento.

Para ser más precisos, las contribuciones de las que hablamos las contempla el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que nos establece una clasificación determinada por sus características de las contribuciones, mismo que a la letra dice;

*“**ARTÍCULO 2º.**- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

³⁶ **“LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 09 de Abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º³⁷.

Por lo que a nosotros respecta tocaremos lo relacionado a la fracción I del artículo transcrito, referente a lo que conocemos como impuestos, en virtud que para la importación vehicular se deben pagar impuestos, mismos que derivan de una situación o hecho jurídico, en virtud de que solamente cuando se generen éstos, previamente contemplados en la Ley, causaran el pago de los multicitados impuestos.

³⁷ **“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada el 12 de Diciembre de 2011, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

La Ley del Servicio de Administración Tributaria contempla las facultades de dicho servicio en su artículo 7º sirviendo para nuestra investigación aquellas facultades a que se refieren las fracciones I, II, XII y XIII, de dicha normatividad, en virtud de que mencionan las facultades mas esenciales en cuanto al pago de contribuciones que deben realizar los mexicanos, dichas fracciones se contemplan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º. – *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o

elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política

de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”³⁸.

En ese orden de ideas el órgano encargado de la recaudación de los impuestos y demás contribuciones contemplados dentro del artículo 31 de nuestra Carta Magna, es el Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que no solo esta facultado para el

³⁸ **“LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 09 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, editorial, Editorial ISEF, México, 2013.

cobro de dichas contribuciones, sino también para el planeamiento de estrategias para el buen cumplimiento de las aportaciones de los mexicanos, toda vez que es una obligación de éstos, dado que en el caso de su omisión o de su aportación de forma extemporánea se pueden hacer acreedores a sanciones, marcadas como multas o recargos.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la encargada de vigilar el desarrollo y cabal cumplimiento de las facultades concedidas al Servicio de Administración Tributaria, por ser dependiente jerárquicamente de éste, ya que como menciona el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), nos refiere lo siguiente;

“ARTÍCULO 1º. – El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley”³⁹.

Siendo que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano que emana de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien devenga sus funciones para el mejor desempeño y cumplimiento de las leyes fiscales.

Sin embargo la responsabilidad de la recaudación de los impuestos federales es la multicitada Secretaria, apoyándose de su órgano descentralizado a efecto de que se realicen los cobros, estrategias y de recabar las declaraciones fiscales.

En relación al impuesto de importación vehicular, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se apoya en las Aduanas, por medio de las cuales recauda dicho impuesto, así como otorga permiso de importación, hace constar que la mercancía que se importe a nuestro país sea la misma a la que se le otorgo el permiso correspondiente, de igual manera se percata que la mercancía importada temporalmente regrese a su lugar de origen, que en caso de

³⁹ **“LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 09 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, editorial, Editorial ISEF, México, 2013.

incumplimiento o violación de las disposiciones fiscales aplicables a la importación, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se encarga de aplicar multas o accesiones por éste actuar.

Es así que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, establece como visión y misión, lo siguiente:

“Visión

Ser una Institución vanguardista, eficiente y altamente productiva en el manejo y la administración de las finanzas públicas, que participe en la construcción de un país sólido donde cada familia mexicana logre una mejor calidad de vida”.

“Misión

Proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingreso y deuda pública, así como de estadísticas, geografía e información, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de las mexicanas y los mexicanos”⁴⁰.

Es así que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico tiene la imperiosa finalidad de administrar y allegarse de los ingresos del gobierno mexicano y con los mismos realizar una estrategia de administración tendientes a la debida determinación del gasto público, y con el mismo determinar las necesidades de nuestro país y el beneficio a los mexicanos.

2.2. Pedimento de importación.

La importación, como ya sabemos es la transportación de mercancías del extranjero a territorio nacional. En relación a nuestro tema, es de mencionarse que toda aquella

⁴⁰ Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la página web <http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/Paginas/visionMision.aspx>.

mercancía que pretenda ser trasladada del extranjero a nuestro país, debe de cumplir con una serie de requisitos, entre los que se encuentra esencialmente el documento conocido como pedimento de importación, se le nombra de esa manera en virtud de que como su nombre lo indica se solicita la autorización de la autoridad federal, en este caso por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de las Aduanas, para que una mercancía extranjera pueda entrar legalmente a territorio nacional.

Para solicitar la importación, en primer lugar se tiene que solicitar antes de trasladar la mercancía, en nuestro caso el o los vehículos extranjeros, presentando la solicitud en la que se reunirán los requisitos de acreditación de la propiedad de la mercancía, así como las características de la misma, así como el motivo de la importación y el nombre, firma, domicilio e identificación de la persona que solicita y pretende realizar la importación. Por lo que a su vez nos menciona el artículo 55 del Reglamento de la Ley Aduanera, que a la letra dice;

“ARTÍCULO 55. – En un pedimento sólo pueden manifestarse mercancías de importación para un mismo destinatario y para un mismo régimen, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen.

Los interesados podrán subdividir en varios pedimentos las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial conforme al tráfico de que se trate.

En el primer pedimento se expresará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales fue subdividida, y en los subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación”⁴¹.

⁴¹ REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, obtenido en fecha 15 de mayo de 2013, de la página web <http://www.reglamentodelaleyaduanera.com.mx>.

Por lo que se podrán importar uno o más vehículos, siempre y cuando todos y cada uno de ellos reúnan los requisitos estipulados por la Ley Aduanera.

La importación de mercancías se divide en dos tipos, mismas que son; la importación temporal y la importación definitiva.

La importación definitiva, se entiende como aquel traslado de mercancías del extranjero a territorio nacional, con la finalidad de permanecer en éste por tiempo indefinido, sin perjuicio de que retorne la mercancía a su país de origen, por lo general en éste tipo de importación encontramos aquellas mercancías destinadas al consumo inmediato, entre estos los alimentos, así como flora y fauna.

La importación temporal, a diferencia de la anterior, se comprende como aquel traslado de mercancías extranjeras a nuestro país por tiempo definido, siendo posible que a la conclusión de dicho término se pueda renovar el pedimento de importación y ampliar la estancia de la mercancía extranjera dentro de nuestro país, sin embargo y aun cuando se renueve dicha instancia, la mercancía extranjera deberá ser devuelta a su país de origen.

Para el estudio de la presente investigación, tomaremos en consideración la importación temporal dado que es de suma importancia, ya que la mercancía tiene un retorno a su país de origen.

La legal estancia de mercancías dentro de nuestro país, no solamente se pueda desarrollar por medio del pedimento de importación, sino que una vez que las mercancías se encuentran dentro de nuestro país, se podrá solicitar la legal estancia de las mismas, siempre previo pago de las cuotas, impuestos y accesorios que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la importación de los vehículos extranjeros, los requisitos y la documentación a presentar es la manifestada en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que nos refiere a la letra;

“ARTÍCULO 139. – *Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, los interesados deberán presentar solicitud de importación temporal de vehículos, anexando:*

I. La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;

II. La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado.

El interesado podrá efectuar el trámite correspondiente, aun y cuando el documento que acredite la propiedad del mismo, se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tratándose de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral;

III. La garantía que determine la Secretaría mediante reglas, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y

*a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo*⁴².

Por lo que refiere a la fracción I y II, son requisitos indispensables, en virtud de que la legal estancia del importador es imprescindible ya que si no se encuentra en vigencia su legal estancia dentro de nuestro país, no tiene facultad de poder importar vehículo alguno, dada la calidad del importador. Por otro lado la acreditación de la propiedad del vehículo, es mas que óbice en virtud de que la persona que no sea la propietaria o que no cuente con el derecho de efectuar actividades legales sobre el vehículo, esto se deriva del derecho que conocemos de propiedad, que concede diversas facultades, en las que se puede encontrar la de trasladar el vehículo, dado que sin este derecho comprobado, la autoridad aduanal no otorgará el permiso de importación.

La garantía a que se refiere la fracción III del precepto legal antes invocado, es determinado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, misma que sirva para garantizar los adeudos que en su caso se pudiesen presentar a cargo del importador de mercancías, por lo que a su vez la garantía servirá también para tener un conducto por el que pueda ejercer la obligación de cumplir con el retorno de la mercancía a su país de origen.

Recibido el pedimento de importación con la documentación referida, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de sus órganos descentralizados, determinará la aprobación o negación de la importación, emitiendo en su caso una resolución en la que se encuentre la motivación de la negativa, siendo que en caso de que se apruebe la solicitud se emitirá una copia del pedimento de importación con la autorización del órgano aduanal que haya aprobado la importación, aclarando que en el mismo documento el tiempo por el cual se haya autorizado la estancia de lo importado en territorio nacional y el pago de las contribuciones realizadas por el solicitante, siendo que al otorgarse dicho documento la

⁴² REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, obtenido en fecha 15 de mayo de 2013, de la página web <http://www.reglamentodelaleyaduanera.com.mx>.

autoridad que lo autorice dejará impreso el sello de la institución a efecto de dar veracidad y certificar la autorización otorgada.

Cabe mencionar que para el traslado de las mercancías, así como del tránsito de vehículos, ambos de procedencia extranjera con la legal estancia en nuestro país, deberán siempre amparar dicho tránsito o transporte con la copia del pedimento de importación en el que se encuentra la autorización de la autoridad correspondiente y el lapso por el cual se autorizó la estancia legal de la mercancía o vehículos.

Cuando se vence el término por el cual fue concedida la estancia de lo importado y si quien lo posee requiere un mayor término, lo podrá solicitar ante la autoridad aduanal, a efecto de que ésta pueda estar en facultades de autorizar o negar la ampliación de dicho término, a sabiendas que la aprobación de la solicitud causará nuevas contribuciones y el solicitante deberá realizar el pago de las mismas.

Asimismo en caso de que se hubiese importado la mercancía extranjera en la manera de temporal, a solicitud de la parte interesada podrá expedirse la importación definitiva siempre con el pago de las debidas contribuciones que se generen y con el apego a la autorización de las autoridades administrativas.

En conclusión el pedimento de importación, es el medio por el cual se solicita, tramita, autoriza y acredita la legal importación de las mercancías extranjeras a territorio mexicano, siendo esencial para el tránsito de las mercancías, en virtud de que para que las mismas puedan circular libremente en territorio nacional, el documento denominado pedimento de importación acredita la legal estancia. A su vez con el pedimento de importación se acredita solamente la estancia legal sobre la mercancía que en el documento se ampara, con las características que se enumeran. Por lo que también nuestro sistema jurídico se protege para evitar el tránsito de mercancías con diversos pedimentos de importación.

2.3. Requisitos para la importación de vehículos.

Para poder importar un vehículo y poderlo transitar en el territorio mexicano, se debe de contar con el permiso de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por medio de las autoridades aduanales, para lo cual existen diferentes medios de importación de vehículos.

El Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido en varios años diversos decretos por medio de los cuales se determinan los vehículos que se pueden legalizar, por lo que al importarse inmediatamente se puede proceder a la legalización del vehículo. De lo anterior fue el veintidós de agosto de dos mil cinco el ahora ex-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, en los que se establecen tanto los requisitos a cubrir para la importación de los vehículos y su legalización, así como enumera todos y cada uno de los vehículos que se pueden legalizar, a contrario sensu, aquellos vehículos que no se encuentren señalados dentro de éste decreto no pueden ser legalizados.

Sin embargo, el medio de importación que nos es esencial, es el desarrollado del pedimento de importación, para lo cual encontramos que las importaciones pueden ser definitivas o temporales. Por lo que hace a las importaciones definitivas se pueden realizar sobre vehículos y fundamentalmente bajo la tesitura de los decretos expedidos por el Presidente de la República Mexicana, a fin de que se realice la legalización de los vehículos importados.

Podemos ver que sobre la importación definitiva de vehículos extranjeros, los impuestos siguen visibles, en virtud de que ya sea por la importación definitiva o su legalización la persona propietaria, en su caso poseedora del mismo, debe de pagar impuestos por la actividad que desarrolla al importar definitivamente o al legalizar el vehículo. Esto bajo el estricto derecho mencionado en el artículo 95 de la Ley Aduanera que a la letra menciona;

“ARTÍCULO 95. – Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho”⁴³.

Por lo que para el efecto de realizar la importación definitiva de los vehículos extranjeros, se debe de someter a las reglas compensatorias esencialmente al pago de los impuestos, comprobándose la legal propiedad del mismo vehículo, así como que la persona que pretende la importación sea residente en territorio mexicano y que acredite que el uso será particular y no público.

De gran diferencia es la regulación señalada para la importación temporal, dado que los impuestos, pagos que se realizan ante la autoridad fiscal, se rigen bajo el artículo 104 de la Ley Aduanera, misma que aun así deja un amplio gravamen a cobrar por la autoridad recaudadora, dicho fundamento nos refiere;

“ARTÍCULO 104. – Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

⁴³ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada DOF 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen”⁴⁴.

Por lo que en el caso de la importación temporal no es necesario el pago de los impuestos de comercio exterior o cuotas compensatorias, sin embargo se tiene que pagar las contribuciones por el ingreso de la mercancía o vehículo a territorio mexicano, siendo el pago por un determinado tiempo. El pago de dicho impuesto es el impuesto mexicano.

El tiempo se determina según la mercancía que se importe, siendo que para que pueda circular durante el tiempo que se autorice y para acreditar dicha importación de forma legal, quien la transporte o transite deberá exhibir en cualquier momento que se solicite el pedimento de importación ya estudiado.

Una vez concluido el término concedido para la legal estancia de la mercancía extranjera dentro del territorio mexicano, es obligación del responsable de la mercancía la devolución de la misma a su país de origen, o en su caso solicitar de inmediato un plazo más para la legal estancia de la mercancía en éste país. En caso de no ser así la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus autoridades y policías aduanales tiene facultad para secuestrar la mercancía y devolverla a su país de origen, si así lo determina dicha autoridad. Para definir el tiempo por el cual se pide conceder la estancia de la mercancía dentro de nuestro país, nos basamos en lo previsto por el artículo 106 de la Ley Aduanera, tomando en consideración que en el precepto legal de referencia se mencionan las diversas mercancías que por tiempo definido se puede importar, solamente tomaremos en cuenta lo referente a vehículos extranjeros, tomando en consideración que al artículo múlticitado nos dice a la letra;

⁴⁴ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

“ARTÍCULO 106. – Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

*I. Hasta por un mes, las de **remolques y semirremolques**, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.*

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.

b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar

por un año más.

d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes

permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Carros de ferrocarril.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas⁴⁵.

⁴⁵ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

Dentro de lo referente en el artículo anterior, podemos determinar que al establecer el término específico dentro del cual se puede otorgar la autorización de la importación dentro de territorio mexicano, establecemos el conglomerado de requisitos que para la importación se requieren, por lo que señalaremos que la manera en que se realiza la importación de las mercancías es la siguiente;

“Es necesario que tramite el pedimento de importación definitivo utilizando los servicios de un agente aduanal. Las personas físicas que quieran efectuar la importación de un solo vehículo en el plazo de un año, sin inscribirse en el padrón de importadores, deben tramitar el pedimento de importación definitiva del vehículo, el cual únicamente podrá amparar el o los vehículos de que se trate y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar por cualquier aduana en las que el agente aduanal se encuentre adscrito o autorizado”⁴⁶.

Los anexos del Pedimento de Importación vehicular que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, establecen son los siguientes:

- “Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo;
- Identificación oficial del importador, de cualquiera de los siguientes documentos, siempre que se encuentren vigentes y no existan indicios de haber sido alteradas o falsificadas:
 - Credencial para votar con fotografía.

⁴⁶ SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, visto en pagina web en fecha 13 de mayo de 2013, http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/vehiculos/141_10119.html.

- Cédula Profesional.
 - Pasaporte.
 - Forma Migratoria con fotografía.
 - Cartilla del Servicio Militar Nacional.
 - Carta de Naturalización.
 - Credencial de Inmigrado.
 - Certificado de Matrícula Consular de Alta Seguridad o Digital.
- Credencial para votar con fotografía a nombre del importador con la que acredite su domicilio en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California, Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, o en los municipios de Cananea o Caborca, Estado de Sonora, o en su caso cualquiera de los siguientes documentos:
- Del recibo de pago de predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
 - Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero,
 - siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
 - Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior;
 - Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior;

- Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.
- Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.
- La CURP del importador, cuando se trate de personas físicas⁴⁷.

Siendo el caso que de la autorización que se otorgue para internar el vehículo al territorio mexicano, tendrá un plazo determinado, tal y como lo establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la siguiente manera:

“Los plazos del permiso son los siguientes:

Para mexicanos en el extranjero

El plazo que se otorga es hasta por 180 días en un periodo de doce meses; este caso, los seis meses **son improrrogables** y se computan en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de 12 meses contados a partir de la primera entrada a territorio nacional.

Para extranjeros

El plazo que se otorga para retornar los vehículos es el de la vigencia de la calidad migratoria, sus prórrogas, ampliaciones, refrendos o cambio en la calidad migratoria de no inmigrante a inmigrante rentista, siempre y cuando exista continuidad en las calidades migratorias otorgadas, conforme la Ley de la materia; por lo que la vigencia del permiso de importación temporal del

⁴⁷ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, obtenido el día 13 de mayo de 2013, en la página web http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana_mexico/2008/vehiculos/141_10268.html.

vehículo se podrá acreditar con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin que se requiera autorización de las autoridades aduaneras”⁴⁸.

Por lo que es determinable la temporalidad de la estancia del vehículo en el territorio mexicano.

2.4. Pago de impuestos sobre la importación.

Los impuestos que se tienen que cubrir por concepto de la importación vehicular son: IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO VEHICULAR y DERECHO DE TRAMITE ADUANERO. Esto en virtud de que ya sabemos que el impuesto es un valor que tiene que pagar el contribuyente al Gobierno, en éste caso por la importación y tránsito de las mercancías extranjeras en territorio mexicano, por ende para determinar el monto a cubrir por el importador como impuesto se determinará según el valor de la mercancía o vehículo a importar, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera tal y como a la letra dice;

“ARTÍCULO 64. – La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se

⁴⁸ **IBÍDEM.**

ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste⁴⁹.

En esa tesitura para poder determinar el monto de la base gravable, se tiene que determinar el monto del valor de la mercancía, entre otros, podemos mencionar que el principal monto es el de compraventa desarrollada en territorio extranjero en base a una compra del importador sobre la mercancía a importar. Hacemos la aclaración que la base gravable, es aquel monto liquido, al cual al determinarse se le aplicará el porcentaje que determine la Autoridad Fiscal, mas accesiones para deducir de esta operación el monto total a pagar como concepto de impuesto.

Entonces es así que para la determinación del monto total del impuesto a pagar por la importación de mercancías extranjeras, se determina por medio del valor aduanal de la mercancía de que se trate. Para determinar tal base gravable, debemos de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 65 de la Ley Aduanera, ya que nos menciona otros componentes de la multicitada base para determinar el impuesto, mencionando en este caso aquellos comprendidos para tal importación de vehículos extranjeros, tomando en consideración que el artículo de referencia menciona a la letra;

***“ARTÍCULO 65.** – El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:*

⁴⁹ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables⁵⁰.

En tal orden de ideas, se comprende que el valor de adquisición, tomando como valor de aduana, es aquel precio pagado por la enajenación de la mercancía con la suma de las comisiones y gastos del corredor o intermediario a la importación, mas los accesorios agregados por parte del importador antes de la importación y después de la compra de la mercancía. Una vez obtenido el precio total de la base gravable, se podrá determinar el monto total del impuesto a pagar.

Sin embargo y en caso de que no pueda determinarse en monto liquido el valor de aduana o de enajenación de la mercancía, se deberá de cubrir los requisitos señalados en el

⁵⁰ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

artículo 71 de la Ley Aduanera, esto a efecto de poder estar en facultades de determinar una base gravable para la mercancía a importar, por lo que dicho precepto legal refiere que;

“ARTÍCULO 71. – *Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:*

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de

las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador”⁵¹.

Por lo que se refiere a la fracción I y II del artículo antes mencionado, nos menciona las operaciones realizadas con mercancías idénticas o similares a la mercancía a importar, siendo así el monto a determinar el precio que se deriva de una transacción similar a la que se pudiese desarrollar con una mercancía que se pretende importar.

Por lo que hace a las fracciones III y IV es el valor aproximado que se puede determinar por un valor invariado de las operaciones que se realizan normalmente con las mercancías de su tipo, especie, calidad y cantidad, o en base a los elementos que integran a la mercancía que se pretende importar.

Debemos de tomar en cuenta que estas maneras de determinar la base gravable, se determinan de manera enumerada y por excusión una de otra, esto es que primero se tiene que realizar el procedimiento para determinar el valor por medio de lo dispuesto por la fracción I del múlticitado artículo, siendo que si no es posible determinarlo mediante ese procedimiento, se procederá a desarrollar el determinado por la fracción II y sucesivamente hasta lograr determinar la base gravable, a fin de estar en posibilidades de obtener el monto de dicha base, aplicar el porcentaje determinado para el impuesto de importación y realizar el cobro de la contribución determinada según el procedimiento antes marcado.

Es así que podemos establecer de la siguiente manera el pago de los impuestos referidos. Con referencia al Impuesto General de Importación, deberá pagarse un arancel “*advalorem*” aplicable al valor en aduana del vehículo, como sigue:

- a) Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación del 1%.

⁵¹ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

b) Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación de 10%.

Con relación al Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 11% establecida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando como base gravable el valor del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se paguen con motivo de su importación definitiva. Por lo que se transcribe el artículo de referencia.

“Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria

internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional⁵².

En la importación de automóviles usados, las personas físicas y las morales importen en definitiva al país automóviles que corresponden a los 10 años modelo inmediato anteriores. La Ley del impuesto sobre automóviles nuevos establece diferentes cuotas dependiendo del valor del vehículo. Para definirlos específicamente se establecen dichos conceptos en el artículo 3º de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 3o.- Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior %
0.01	75,098.87	0.00	2
75,098.88	90,118.61	1,501.96	5
90,118.62	105,138.43	2,252.97	10
105,138.44	135,177.89	3,754.94	15
135,177.90	EN ADELANTE	8,260.86	17

⁵² **“LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, última reforma 07 de diciembre de 2009, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

Si el precio del automóvil es superior a \$207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y \$207,373.49.

*Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** durante el mes de diciembre de cada año.*

II.- Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%⁵³.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

El Derecho de trámite aduanero se pagará de acuerdo a una cuota de 8 al millar (8/1000). En el caso de que la cantidad que resulte de aplicar el 8 al millar mencionado, sea inferior a la cuota fija de \$249.89, se aplicará esta última. A efecto de aclarar éste impuesto, se determina que debe tomarse el costo referido del vehículo, el cual se multiplicará por .008 a efecto de obtener el monto a pagar de éste impuesto.

⁵³ **“LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, última reforma 27 de diciembre de 2006, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

2.5. Renovación del pedimento de importación.

El pedimento de importación es concedido por un tiempo determinado, esto es, se autoriza el arribo y traslado de mercancías extranjeras a territorio mexicano por un tiempo estipulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus aduanas. Una vez concluido este término específico el importador está obligado a retornar la mercancía extranjera al país del cual se importó dicha mercancía.

En caso previsto por la Ley Aduanera y su reglamento, se autoriza el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, sustentado asimismo por el "*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*"⁵⁴, cumpliendo con diversos requisitos, y en su caso se podrá expedir una prórroga o renovación del pedimento de importación de las mercancías, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos para el primer pedimento y se acredite el motivo por el cual se solicita la renovación o prórroga.

Siendo así que la autoridad aduanal autoriza la renovación o prórroga de la importación temporal, la mercancía (en nuestro caso el vehículo), puede seguir circulando y gozando de la libre estancia dentro del territorio mexicano, bajo la nueva aprobación de la autoridad aduanal.

Una vez vencida esa renovación o prórroga, el importador tendrá la obligación de regresar la mercancía a su país de origen del cual se exportó a nuestro país, siendo que cuenta el importador con la opción de donar el vehículo a la autoridad fiscal, en su caso y contando con los requisitos necesarios marcados en el "*Decreto por el que se establecen las*

⁵⁴ DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

*condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*⁵⁵, podrá solicitar la importación definitiva del vehículo a nuestro país.

Sin embargo cuando las autoridades aduanales y fiscales se percatan de que la mercancía no ha sido regresada a su país de origen, ya vencido la autorización implícita en el pedimento de importación, podrán, dichas autoridades iniciar un procedimiento administrativo, esto a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad y disposiciones expuestas para la importación temporal.

En su caso de no solicitar la renovación del pedimento de importación, la autoridad podrá hacer efectivas las infracciones y sanciones que la autoridad hacendaría determine, en virtud de lo estipulado dentro del artículo 182 fracción II de la Ley Aduanera, con apoyo sustentable en el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la normatividad otorgada para el cumplimiento de los pedimentos de importación es de carácter fiscal, pudiendo determinar el traslado inmediato de la mercancía extranjera a su lugar de procedencia, el embargo de la misma, así como las sanciones, infracciones y el cobro de los impuestos vencidos.

Bajo esa tesitura podemos decir que a lo referente a las infracciones y sanciones aplicables a esta materia, se determinan en base al artículo 182, fracción II de la Ley Aduanera, que a la letra dice;

“ARTÍCULO 182. – *Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

I. Sin autorización de la autoridad aduanera:

⁵⁵ DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

a) *Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.*

b) *Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.*

c) *Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.*

d) *Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.*

e) *Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.*

f) *Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.*

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta

Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

V. No presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

VI. Presenten los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluido dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida”⁵⁶.

Por lo que apreciamos que la autoridad fiscal, podrá imponer infracciones bajo éste fundamento a aquel importador que no de cabal cumplimiento al retorno de la mercancía extranjera a la conclusión del término legal concedido. Estas infracciones serán determinadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como las sanciones, en virtud de que al no dar cumplimiento al pedimento de importación violentan la legislación fiscal y aduanal.

⁵⁶ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

Éstas sanciones e infracciones mencionadas se podrán ejercer a través de la autoridad fiscal, ya que se le otorgan las facultades expresas para ello, por ser la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido para el cobro de impuestos y el cumplimiento de los pedimentos de importación temporales, así como definitivos, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en el que se determinan las facultades de la autoridad fiscal, y que a considerar nos avocaremos con su fracción III, misma que es aplicable al caso concreto en sustento del artículo 182 de la Ley Aduanera, antes invocado en virtud de que si bien es cierto que los contribuyentes tienen la obligación de pagar los impuestos determinados por la autoridad fiscal, en nuestro caso también el cumplimiento del pedimento de importación, también lo es que la autoridad cuenta con las facultades de requerimiento de contribuciones, así como la imposición de las sanciones, multas e infracciones fiscales, siempre y cuando sea aplicada dicha facultad dentro del término expreso por la ley a efecto de no caer en la caducidad del mismo, por lo que el artículo referido del Código Fiscal de la Federación nos refiere;

“ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a

aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo

transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales⁵⁷.

Tomamos en consideración ésta fracción III, en virtud de que la autoridad fiscal tiene las facultades para determinar la aplicación de las sanciones e infracciones, así como para el cobro de las contribuciones y sus accesiones, aun más cuando se esta violando una determinación de hacer, es decir, el regresar la mercancía o vehículo extranjero a su país del cual fue exportado e importado a México. Toda vez que el incumplimiento es continuo se

⁵⁷ **“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada el 12/12/2011, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

podrá hacer efectiva la facultad de la autoridad hacendaría para la aplicación de estas sanciones dentro del término de cinco años, a partir del día siguiente al que se hubiese cesado la consumación de la omisión del importador de la obligación de regresar el vehículo a su país de origen.

Sustentando lo antes referido con la enunciación de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice;

“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. – Mediante el régimen de importación temporal, se permite la internación al país de mercancías para permanecer por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Aduanera vigente. Si dichas mercancías no son retornadas al extranjero o a las zonas libres en los plazos previstos, se incurre en la infracción contenida en el artículo 182, fracción II, de la referida Ley Aduanera. Esta infracción tiene carácter instantáneo porque se comete en el momento mismo de no retornar las mercancías, vencido el plazo concedido para la importación temporal, pues si bien cuando dicha mercancía no es devuelta en la fecha límite se entiende que se encuentra en forma ilegal en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, ello es el resultado del acto ejecutivo de la infracción de no haber retornado las mercancías en la fecha límite, pero no por ello puede decirse que durante todo el tiempo que la mercancía permanezca en el país se está cometiendo la infracción, ya que ésta queda agotada con una sola conducta de omisión. Por este motivo, es aplicable,

para efectos de la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, lo dispuesto en la primera parte de la fracción III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto determina que dicho cómputo se contará a partir del día siguiente a aquel en que: "Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.". Luego, la infracción de no retornar las mercancías importadas temporalmente en el plazo otorgado, no constituye una infracción continua, pues se requeriría que la acción se prolongara indefinidamente en el tiempo, y tal situación no se aprecia en la infracción en comento, ya que su consumación es instantánea aunque sus efectos puedan prolongarse⁵⁸.

Por lo que es de entenderse así que la autoridad fiscal tiene facultades de otorgar la importación temporal de una mercancía extranjera para ser internada en nuestro país, teniendo a su vez las facultades para sancionar, infraccionar y cobrar el monto total de los derechos a que la autoridad hacendaria sea acreedora, a aquel importador que no cumpla con las normatividades antes mencionadas, así como del pedimento de importación, dado que al solicitar la autorización de la importación así como firmar el pedimento de importación, se obliga y se encuentra bajo una relación jurídica específica entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el importador.

Sin embargo podemos decir que el importador tiene pleno conocimiento de las obligaciones y derechos que por la relación jurídica de la importación le asisten, siendo que al omitir dar cumplimiento al regreso de la mercancía a su país de origen, su omisión se cataloga como dolosa dado que aun con el conocimiento de que violenta una norma jurídica omite dar cumplimiento, haciéndose así acreedor a las multitudes sanciones e infracciones por parte de la autoridad fiscal.

⁵⁸ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 103, tesis 2ª. /J. 53/99, jurisprudencia, Administrativa.

Esta facultad se lleva a cabo por medio de un procedimiento administrativo, del que cuenta el órgano fiscal para hacer efectivas sus facultades de cobro y cumplimiento de las obligaciones fiscales, imponiendo sanciones, infracciones y multas.

2.6. Legalización de vehículos.

Cuando un vehículo es importado, como ya mencionamos, se puede realizar por medio de una importación temporal o una importación definitiva. Sin embargo al realizar la importación definitiva se considera que el vehículo puede estar dentro del territorio mexicano por tiempo indefinido, con esto el vehículo forma parte del núcleo de vehículos nacionales, debiendo cumplir con las obligaciones que un vehículo nacional posee, entre otros como lo son; el pago de impuestos de tenencia vehicular, el pago de impuestos por verificación y la regulación ante la Secretaría de Transportes y Vialidad (SETRAVI).

La importación se puede desarrollar también mediante una importación temporal, que como ya mencionamos, es una autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga a vehículos extranjeros, a fin de que ingresen a territorio mexicano por un tiempo limitado por dicha Secretaría, ésta autorización se otorga por medio de las aduanas, siendo que cuando el término otorgado para el disfrute de la estancia mencionada el vehículo debe reintegrarse al territorio del país de donde fue exportado, a efecto de salvaguardar la integridad e interés nacional. Sin poderse considerar al vehículo importado temporalmente como íntegro y equiparado a los vehículos nacionales, dado que se sigue considerando propiedad del extranjero, a éstos vehículos comúnmente se les denomina como **“CARROS CHOCOLATE”**, en virtud de que solo se pueden poseer y transitar por la persona importadora o de aquellas que estrictamente autoriza la Ley Aduanera, esto en virtud de que como se mencionó con antelación, no puede entrar al mercado común, es decir, no puede ser objeto de compra o enajenación dado que lo prohíbe la legislación fiscal y aduanera.

Ambas importaciones, se realizan a través del pago de los impuestos marcados por la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Tenemos conocimiento de que la importación definitiva se rige bajo el “*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados*”⁵⁹, expedido por el ex-presidente de la República Mexicana Vicente Fox Quezada y el “*Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados*”⁶⁰, expedido por el también ex-presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que no tiene mayor complejidad las delimitaciones, en virtud de que desde antes de ser trasladado el vehículo del país extranjero a territorio nacional, debe de cumplir con los requisitos marcados en dicho decreto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la importación temporal debemos decir que una vez que haya fenecido el término concedido para la estancia legal del vehículo extranjero dentro del país, para cumplir con su obligación fiscal y aduanal, podrá en su caso optar por; regresar el vehículo extranjero a su país de origen, prorrogar el pedimento de importación de forma temporal, donar el vehículo a la autoridad fiscal o cambiar el régimen de importación temporal al de importación definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos marcados en el decreto aplicable a la materia.

Para lo cual mencionamos bajo el considerando expuesto por el Ex-presidente de la República Mexicana Vicente Fox Quezada, plasmado al emitir y publicar el “*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*”, en el cual menciona los motivos por los que se expide dicho decreto, así como expone algunas de las finalidades a seguir, por lo que se refiere a la letra;

“CONSIDERANDO...Que se considera conveniente otorgar un tratamiento para que la carga tributaria por concepto del impuesto al valor agregado que se cause

⁵⁹ DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

⁶⁰ DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2011.

por la importación definitiva de automóviles usados, sea similar a la que hubiera correspondido en el caso de haberlo adquirido en México, para lo cual se estima necesario permitir que en la importación definitiva de automóviles usados, el referido impuesto se calcule sobre un margen de comercialización del 30%...

Que resulta conveniente facilitar que los automóviles usados a que hace referencia este Decreto, puedan cambiar del régimen de importación temporal al de importación definitiva, pagando los impuestos correspondientes y sin necesidad de tener que retornar el vehículo hasta la frontera;

Que es necesario contar con un adecuado control vehicular sobre los automóviles usados que sean importados, por lo que es indispensable que los mismos se registren y obtengan placas de la entidad federativa que corresponda, tan pronto sean importados legalmente...⁶¹”

Con la planeación marcada con la tesitura de que los vehículos usados provenientes del extranjero son mas económicos para nuestros habitantes, es por ello que se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitivo y con ello lo expresado como legalización del vehículo, es decir la estancia legal del mismo, ya con los derechos y obligación de un vehículo mexicano y con las placas de circulación nacionales y con el Registro Vehicular pertinente.

Dentro de éste decreto se establecen los requisitos, reglas y figuras jurídicas, así como las limitaciones y especificaciones que debe de cumplir tanto el vehículo extranjero a importar de forma definitiva, así como el importador. Por lo que nos referimos, en este caso, solamente a los requisitos y limitaciones imperativas en éste procedimiento.

⁶¹ DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

Dentro de éste decreto encontramos la facultad con que cuenta el importador para poder cambiar de régimen del de importación temporal al de importación definitiva, en cuanto al artículo Segundo del múlticitado decreto, que a la letra dice;

“ARTÍCULO SEGUNDO. – *La importación temporal de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, que se realice a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá convertirse en definitiva pagando los impuestos correspondientes, actualizados desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.*

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo que antecede se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales”⁶².

Es así que la ley establece la opción del cambio de régimen, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, y cubran a su vez el importe que señale la autoridad fiscal como pago de impuestos por acusación de la actividad fiscalizadora que es la de importar de forma definitiva el vehículo extranjero. Mismo trámite que nos menciona el artículo Quinto del mismo Decreto, que a la letra menciona;

“ARTÍCULO QUINTO. – *Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular, debiendo presentar copia del pedimento de importación definitiva”.*

A mencionar que salvo que la importación temporal pueda ser requerida como definitiva, o desde el primer momento de importación se solicite la importación definitiva del

⁶² **IDEM.**

vehículo extranjero, es menester dar cumplimiento al registro del vehículo, esto con la finalidad de seguir la normatividad aplicable a vehículos nacionales, ya que deberán de dar cumplimiento a las obligaciones que para éstos vehículos se establece, así como para registrar el vehículo dándoles el numero determinado a su registro y establecer su legal estancia por tiempo indefinido. Esto sustentado a lo que establece el artículo Séptimo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, dado que un vehículo extranjero solamente se entenderá bajo su estancia legal en el país, hasta en tanto no se haya inscrito en el Registro Público Vehicular, para que la autoridad vehicular pueda desarrollar sus funciones al vehículo importado, así como para que éste vehículo se remita a pagar impuestos y tramites estipulados para los vehículos con estancia en el país de forma definitiva, englobados como parte de los vehículos nacionales. Por lo que mencionamos que a la letra el artículo Séptimo referido del Decreto enunciado, nos dice;

“ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se considerará que los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular y obtengan las placas de circulación.

La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva, la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas o documento equivalente que permita la circulación del vehículo”⁶³.

Dado para este caso es óbice lo establecido en el último párrafo del artículo antes mencionado, en virtud de que para la comprobación de la importación definitiva del vehículo es necesario acreditarlo con el pedimento de importación, la constancia de inscripción vehicular y portar las placas otorgadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad

⁶³ **IDEM.**

(SETRAVI), con los mismos documentos puede ser objeto el vehículo importado de manera definitiva, de enajenación y operaciones contractuales libres, como son renta, compraventa o donación del vehículo, en virtud de que forma parte legal del conglomerado de vehículos con estancia ilimitada dentro del país.

Para dejar en claro el objetivo que se sigue con la inscripción de los vehículos en el Registro Público Vehicular, hemos de mencionar lo expresado en el artículo 6 de la Ley del Registro Público Vehicular, que a la letra nos dice;

“ARTÍCULO 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Registro serán gratuitas.

Los trámites que se realicen ante las Entidades Federativas se sujetarán a lo que determinen las disposiciones jurídicas aplicables”⁶⁴.

Los tramites a seguir son diversos, simplificados en el pago de los impuestos, presentar el pedimento de importación ya referido en el presente estudio, comprobación de la

⁶⁴ **“LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 2004, última reforma el 05 de junio de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2013.

propiedad del vehículo, inscripción en el Registro Público Vehicular, así como la baja y alta vehicular para el otorgamiento de las placas correspondientes. Con esto el vehículo es objeto de los derechos y obligaciones consagradas en la legislación de tránsito mexicana, siendo la obligación de verificar el vehículo dos veces por año, así como pagar anualmente el impuesto sobre la tenencia vehicular.

Para remarcar las limitaciones de la importación definitiva de los vehículos extranjeros mencionaremos que están marcados en el Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, en donde se especifican las marcas de los vehículos y siendo que solo se permite la legalización sobre los modelo de diez años de antigüedad.

Sin embargo para solicitar la importación definitiva del vehículo extranjero se deberá presentar el vehículo antes las autoridades fiscales para efectuar el trámite respectivo.

Entre los requisitos que debe de cumplir el vehículo e importador del mismo para que le sea otorgada la importación definitiva, se encuentra la presentación de la solicitud de la importación definitiva, así como diversa documentación que el artículo 9º del Reglamento De La Ley Para la Inscripción de Vehículos De Procedencia Extranjera, nos estipula, mismo que a la letra dice;

“ARTÍCULO 9. – La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Original y copia fotostática del documento que acredite la propiedad del vehículo. Dicho documento podrá consistir en factura comercial a nombre del interesado, o en su caso, con la cesión de derechos; documento denominado “Bill of Sale”; declaratoria de ser propietario ante Notario o Corredor Público, o la resolución de jurisdicción voluntaria emitida por Juez competente;

II. Original y copia fotostática de licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad local competente del lugar del domicilio del solicitante, así como del comprobante de domicilio, y

III. La acreditación de la fecha de internación al país del vehículo que se pretenda inscribir, en los términos del artículo 5 de este Reglamento.

Cotejados los originales con las copias respectivas, los primeros se devolverán al solicitante”⁶⁵.

La mayoría de los propietarios de los vehículos extranjeros tienen la intención de realizar éste tipo de trámite a efecto de contar con las facultades de enajenación del mismo, así como para circular libremente sin problemas jurídicos.

Es por ello que ésta figura jurídica fue formada y regulada por los ordenamientos enunciado en párrafos anteriores.

Sin embargo encontramos que si bien es cierto ésta figura jurídica presupone un beneficio para los importadores de éstos vehículos, también lo es que hay opiniones que nos marcan que es una agresión marcada para la integridad jurídica, económica y laboral del país mexicano.

2.6.1. Opiniones encontradas.

Como ya mencionamos es posible la legalización de los vehículos extranjeros, es decir la importación definitiva de los mismos a nuestro país, en virtud de que en principio son

⁶⁵ **“REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”**, obtenido en fecha 16 de Mayo de 2013, de la página web <http://compilaciondeleyesmexicanas.com.mx>.

importados temporalmente y posteriormente solicitada la importación definitiva del mismo, bajo los procedimientos descritos en el tema anterior.

Por un lado es una gran ventaja para las personas que cuenten con las posibilidades de importar los vehículos extranjeros, siendo éste mecanismo económico a comparación de la compra de vehículos nacionales, mas barato, ya que en la frontera, como se sabe, los vehículos extranjeros son vendidos de forma económica de lo que en verdad lo son dentro del país, en cuanto a su costo original, en virtud del uso que aparece. Por este lado la opinión de otros tantos se basa en que al importar los vehículos extranjeros se importan aquellos que son de años anteriores, como lo estipula el “*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*”, en virtud de que se menciona que solamente se pueden importar definitivamente los vehículos que son diez años anteriores, sin que puedan ser importados los vehículos de modelos recientes. Además los vehículos extranjeros anteriores a diez años, es obvio que dentro de su país de origen se estiman como vehículos viejos y que comúnmente no son deseados en el mercado extranjero, pues por lo general los vehículos que se trasladan a éste país, son aquellos que son modelos pasados y que se consideran vehículos indeseables en otro país.

Por otra parte, podemos hablar de que cuando se importa un vehículo extranjero a nuestro país, cada vez mas se van perdiendo los trabajos otorgados por las empresas ensambladores y automotrices, toda vez que los vehículos que se importan son más económicos y por ende no hay necesidades de solicitar la mano de obra para el ensamble de las piezas para la formación de los vehículos, ni intervenir en matrices o sucursales para la fomentación de las ventas dentro del país mexicano de vehículos nuevos de agencia.

Aunado a esto se encuentra la posición económica en la que se encuentra estancado el país, en virtud de que en mayor medida se busca un consumo por parte de los mexicanos que no sea tan costoso, siendo opción de ésta economía la compra de vehículos extranjeros de modelos anteriores a diez años, siendo que éstos pueden contaminar mas, ser defectuosos o complicados en su forma de mantenimiento.

Tomando en consideración lo antes mencionado, es de decirse que la industria automotriz no ha tenido un gran auge en nuestro país, quizás por contar con trabas así, toda vez que los habitantes nacionales, por no contar con recursos necesarios, no les queda opción más que comprar vehículos usados, mas cuando son vehículos extranjeros, que en su país ya no son usados por los conflictos ambientales y económicos que causan.

Con esto se interpreta que la vertiente que se opone a ésta legalización vehicular, se basa en la opinión de que al importar vehículos extranjeros se pierden empleos en la industria automotriz, dado que se importan vehículos extranjeros y de antaño, creando una inestabilidad laboral y de integridad del sistema jurídico del país mexicano.

Por otra parte las personas que están de acuerdo con la legalización de los vehículos extranjeros, son comúnmente aquellas que pretenden desarrollar una fuente que le genere capital, es decir un negocio propio, en el que invierte para comprar vehículos extranjeros a bajo costo, legalizarlos y venderlos a un costo mayor dentro de nuestro país, por lo que son aquellos que tratan de realizar un negocio a través de éste mecanismo, en virtud de que una vez legalizado el vehículo, éste puede entrar al mercado común y ser objeto de enajenación. Obvio que en éste caso el importador compra el vehículo a un precio extranjero y una vez ingresado legalmente el vehículo en el territorio mexicano, lo vende a un precio conveniente para obtener sus ganancias. En ésta vertiente se manifiesta que si los vehículos extranjeros son económicamente mas baratos que aquellos nuevos que se venden dentro de nuestro país, entendemos que si fuese más barato el vehículo nacional, bajo la inversión industrial ya sea particular o pública, la gran parte de la población podría estar en posibilidades de adquirir un vehículo, aumentando la capacidad adquisitiva de los mexicanos.

Sin embargo durante muchos años la política exterior de nuestro país, no se ha preocupado pro regular la inversión industrial en el marco vehicular, aunado a esto se sigue importando los vehículos y sin poner atención al momento de que fenece el término otorgado

por la autoridad hacendaria, por lo que indirectamente se tiene una repercusión económica en el erario federal.

A simple vista podemos concluir que la negativa de la legalización de los vehículos no se basa en que debemos de consumir lo nacional, o que nos neguemos a la idea de la capacidad adquisitiva de los mexicanos, la negativa la basamos en que debemos de proteger la integridad nacional, dentro de su soberanía y su esfera jurídica, asimismo garantizar la generación de empleos asegurando los que ya existen, dicha garantía de que los vehículos que circulan en territorio mexicano sean de buena calidad y que los vehículos de antaño sean desechados paso a paso, para dar pie a un sistema ambiental propicio.

•

Por lo que es de estimarse una generación de un plan de inversión industrial en materia vehicular, para que se tenga una industria mexicana que produzca vehículos nacionales a bajo costo, así como para contemplar por parte de la autoridad ambiental, un sistema por medio del cual se establezcan medidas para que los vehículos, tanto mexicanos como extranjeros emitan menos contaminantes, a su vez también delimitar la cantidad de vehículos que pueden ser importados por año, para la protección de la invasión extranjera de los vehículos, así como la planeación para que el consumo de los vehículos nacionales sea de forma sencilla y quizás bajo el otorgamiento de créditos para los residentes mexicanos.

2.6.2. Diario Oficial de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para realizar la legalización de los vehículos extranjeros y que puedan ser considerados como elementos íntegros de la propiedad mexicana y poder ser considerados dentro del mercado común de nuestro país, se necesita desarrollarlo mediante un decreto, mismo que es emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a consideración desarrolla un mecanismo de control y de integración de la importación de vehículos extranjeros dentro de la población nacional.

En el decreto que emana del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta, detalladamente y en forma de lista, los vehículos que pueden ser legalizados o como se aparejara en relación con las personas físicas que pueden ser nacionalizados. La lista citada contiene el modelo, tipo y condiciones que debe de cumplir el vehículo extranjero a efecto de que se pueda determinar la autorización de la legalización del mismo, es decir la importación definitiva del vehículo.

Una vez emitido éste decreto se tiene que desarrollar el procedimiento que se establece en el mismo decreto expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autorización en la importación definitiva se señalan las reglas a seguir para el cumplimiento de los requisitos.

Uno de los requisitos esenciales para la legalización de los vehículos es contar con el pedimento de importación debidamente otorgado por la autoridad aduanera, así como la acreditación de la propiedad del vehículo y que éste cumpla con las características señaladas en el decreto. El vehículo deberá ser presentado físicamente ante la autoridad Fiscalizadora a efecto de que ésta se cerciore de las condiciones y características del vehículo, así como presentar la solicitud y documentación que en el decreto se señale.

Podemos referir que éste es un medio de cumplimiento de los tratados internacionales a que México se ha adherido y sometido, sin embargo se trata de un mecanismo para la legalización de aquellos vehículos que se encuentran importados y que no regresan a su lugar de origen por estar dentro de un régimen otorgado por la estancia dentro del país.

Este decreto es emanado por el Presidente de la República Mexicana, señalando los requisitos y elementos a cumplir, por lo que en éste momento el decreto que se encuentra vigente es el "*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2008.

A pesar de la existencia de éste decreto debemos señalar que la normatividad señala que deberá de inscribirse el vehículo ante el Registro Público Vehicular, registro que se regula bajo el Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, mismo que a su vez señala que los vehículos extranjeros que se encuentren con el pedimento de importación vencido deberán ser inscritos ante el Registro Público Vehicular a efecto de que se encuentren legalmente regulados, sin embargo esto se realiza bajo la tesitura del cambio de régimen de la importación temporal a la definitiva, el reglamento referido también nos señala los vehículos específicos que se pueden inscribir, tal y como se encuentra bajo el decreto que emana del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS EXTRANJEROS

3.1. Plazo de vigencia de la importación.

Para determinar cual es la importancia de la vigencia de la importación solicitada provisionalmente, es de mencionarse que la vigencia otorgada en el pedimento de importación, es el tiempo que lo limita a efecto de que el importador realice el disfrute de la estancia de la mercancía importada dentro del territorio mexicano, y que una vez que fenezca dicho término, la mercancía importada temporalmente tendrá que ser devuelta a su país de donde fue exportado para ser importado a nuestro país.

Es de hacerse notar que así como se contrae un derecho de goce de la estancia vehicular dentro del territorio mexicano, también se contraen las obligaciones como la del pago de los impuestos fiscales por la importación provisional, así como sobre la devolución del vehículo al extranjero, una vez que concluya el término concedido para el goce de la estancia vehicular dentro del territorio nacional, tal y como se desprende de las normas jurídicas de la autoridad fiscal y aduanera, así como de lo pactado y aceptado por el importador correspondiente a lo plasmado en el pedimento e importación, en el que se estipuló el término en el que debe de ser devuelto el vehículo extranjero a su país de origen.

La vigencia del pedimento de importación varia según lo solicitado por el importador y las consideraciones emitidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como por la autoridad Aduanera, sin embargo el plazo máximo establecido para que un vehículo permanezca en territorio nacional, puede ser hasta de un año, en su caso el tiempo en que dure la calidad migratorio del importador.

Aun cuando la autoridad fiscal y aduanera hayan otorgado un término específico para la estancia del vehículo extranjero dentro del país, el importador sin problemas podrá retirar del territorio nacional el vehículo extranjero, así como devolverlo a su país de origen sin perjuicio alguno sobre multas o infracciones, siempre y cuando esto lo realice antes de que fenezca el término otorgado para tal efecto.

El plazo de vigencia en comento, es importante en virtud de que depende de éste la estancia legal del vehículo, cuando se encuentra en vigencia quiere decir que el vehículo extranjero se encuentra en goce y disfrute de su legal estancia dentro del territorio mexicano, sin embargo cuando el término es caduco, desde el momento en que éste término concluyó, el vehículo se encuentra en estancia no regulada ni legalizada, debiendo en ese momento devolverlo a su país de origen. Esto en términos de lo establecido en el mismo documento de importación y las reglas establecidas por la Ley Aduanera y su Reglamento.

En caso de que el importador no acate las medidas antes mencionadas, la autoridad fiscal en éste caso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria (SAT), tiene las facultades expresas para ejecutar dicho pedimento y su normatividad jurídica reguladora, en virtud de que es la facultada para la guarda del Estado de Derecho y protección de los intereses públicos nacionales correspondientes a impuestos y de importaciones.

La autoridad fiscal antes mencionada se encuentra apoyada a su vez de policías fiscales, que en su caso son los facultados para hacer efectivo toda resolución dictada por la multicitada autoridad fiscal.

La obligación de regresar el vehículo a su país de origen es del importador, siendo que si lo hace puede optar por donarlo a la autoridad fiscal, cubriendo los requisitos que estipula la Ley, opción con la que cuenta el importador según lo fundamentado en el artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice;

“ARTÍCULO 147. – *Las personas que hubieran importado temporalmente mercancías, en vez de retornarlas o destruirlas, podrán donarlas al Fisco Federal, conforme al siguiente procedimiento:*

I. Presentar una promoción por escrito ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar, y

II. Acompañar a dicha promoción, las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, a fin de que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

Cuando la autoridad aduanera no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación de la promoción respectiva, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas”⁶⁶.

Por lo que se desprende de éste artículo que, no solamente cuenta con la opción de devolver el vehículo a su país de origen, sino también de donarlo o destruirlo, sin perjuicio del cambio de régimen o la solicitud de la prórroga del pedimento de importación, debiendo reportar a la autoridad fiscal y aduanera la opción tomada por el importador.

Haciéndose la aclaración que una vez solicitada la donación a la autoridad fiscalizadora, ésta deberá resolver sobre dicha solicitud, sin embargo la no expresión de la resolución por parte de la autoridad, se tomará la afirmativa ficta.

⁶⁶ **“REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA”**, obtenido en fecha 15 de mayo de 2013, de la página web <http://www.reglamentodelaleyaduanera.com.mx>.

Por lo que especificamos que para dar cabal cumplimiento a las obligaciones fiscales adquiridas mediante el pedimento de importación, el importador contará con diversas opciones a seguir una vez que el pedimento de importación encuentre su vencimiento, opciones que consisten en:

- **DEVOLVER EL VEHÍCULO A SU PAÍS DE PROCEDENCIA:** Esto es, que se de cabal cumplimiento a lo señalado y establecido en el pedimento de importación, así como en la legislación aduanera y fiscal, en el que el importador retira del territorio mexicano el vehículo extranjero que fue importado por tiempo temporal definido.
- **DONACIÓN DEL VEHÍCULO A LA AUTORIDAD FISCAL:** Esta donación es de manera voluntaria a favor de la autoridad fiscal, por lo que el importador permita que la autoridad fiscal pueda constituirlo como patrimonio propio o lo dé en remate y allegarse del monto que resulte del mismo. Haciendo así que el importador se libere de su obligación y evitando los gastos para realizar la devolución del vehículo a territorio extranjero.
- **RENOVACIÓN O PRORROGA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN:** Desarrollado para la regulación de la estancia bajo un tiempo adicional del vehículo, es decir, se solicita el permiso para seguir gozando de la estancia del vehículo dentro del país mexicano, por un tiempo adicional al determinado por la autoridad fiscal dentro del pedimento de importación, expresando los motivos que tiene el importador para solicitar la prórroga de la estancia vehicular.
- **SOLICITAR EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA DEFINITIVA:** En el sistema de importación existen dos tipos de regímenes, el temporal y el definitivo, mencionados con antelación, cuando el régimen temporal de importación esta próximo a fenecer o ha fenecido se puede optar por solicitar el cambio de régimen de importación del temporal al definitivo, esto

con el objeto de que la importación y estancia vehicular dentro del territorio nacional, sea definitivo y que no se tenga la obligación de retirarse la unidad hasta en tanto no se determine la situación migratoria del importador, es decir que el importados se retire de nuestro país, quizás opte el importador de enajenar el vehículo o realizar una transacción dentro de nuestro país con el vehículo extranjero y el vehículo permanecerá indeterminadamente dentro del país.

Por lo que el importador deberá optar por alguna de las figuras jurídicas antes mencionadas, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo otorgado por el pedimento de importación y que el vehículo extranjero sea regulado jurídicamente, toda vez que si alguna de éstas figuras no se realiza dentro del término concedido por el pedimento de importación, o hasta antes de que sea solicitado por la autoridad fiscal, el importador se hará acreedor a accesiones, que pueden derivar en multas, infracciones y pago de impuestos que debió de haber pagado por la estancia vehicular, dentro de nuestro país, acompañado a su vez del embargo (secuestro) del vehículo importado, en virtud de que una vez fenecido el término concedido por el pedimento de importación, el vehículo extranjero tiene el carácter de ilegal dentro del país mexicano.

3.2. Plazo para la renovación de la importación.

Para realizar la renovación del pedimento de importación, debe de realizar antes de que fenezca el plazo concedido por el pedimento, siendo que después de que éste caduca se presupone jurídicamente que el vehículo ya se encuentra bajo una estancia ilegal dentro de nuestro país, por lo que aunado a esto, la renovación o prorroga del pedimento de importación, puede realizarse hasta en tanto la autoridad fiscal no requiera al importador para que presente el vehículo o lo regrese a su país de origen, en su caso la autoridad iniciará el procedimiento consagrado por la legislación aduanal para el secuestro del vehículo, con lo que se pierde el derecho para renovar el pedimento sobre el vehículo extranjero sobre el que se inició el procedimiento administrativo.

Sin embargo la autoridad fiscal realiza comunicados por medio de los cuales se les informa a los importadores que está próximo a concluir el término concedido por la autoridad fiscal para la importación temporal, haciéndole saber que deberá retirar el vehículo a la fecha del vencimiento de dicha importación, en su caso informar a la autoridad fiscal y aduanal si optó por una donación a la autoridad fiscal u otro régimen a efecto de cumplir con la normatividad aduanal y fiscal sobre el destino del vehículo extranjero.

En virtud de que no se marca un plazo determinado, es de saberse que la autoridad fiscal cuenta con facultades sancionadoras amplias a partir del día siguiente en que concluya el término concedido para la importación temporal, por lo que a partir de ese momento podrá ejercer las facultades mencionadas.

Cuando el importador solicita la renovación del pedimento de importación, la autoridad resolverá sobre la situación jurídica del vehículo importado y determinara si otorga dicho término adicional o determina la devolución del vehículo a la conclusión del término concedido originalmente. Si la autoridad resuelve conceder la prórroga del término de estancia temporal dentro del país del vehículo importado, expedirá un acuerdo que se adherirá al pedimento de importación a favor del importador solicitante y del vehículo importado a fin de que se haga constar el otorgamiento de la renovación del término concedido para la importación temporal.

Cuando el importador no realiza la regulación jurídica del vehículo extranjero dentro del país mexicano, ya sea con la devolución a su país de origen, la donación del vehículo a la autoridad fiscal, el cambio de régimen al de importación definitiva, o en su caso la renovación del pedimento de importación, al día siguiente de fenecido el término para el goce de la estancia vehicular dentro del país otorgado por medio del pedimento de importación, la autoridad fiscal podrá hacer efectivas sus facultades sancionadoras, imponiendo las infracciones que estime pertinentes y secuestrar el vehículo extranjero, siendo esto una fase

relativa al vehículo, sin embargo la autoridad fiscal puede hacer efectivas sus facultades para reclamar la evasión de impuestos o el desacato a una autoridad administrativa.

Por lo cual es de considerarse indispensable cubrir con alguno de los tramites a que nos referimos a la conclusión del término concedido para la importación temporal, a fin de evitar la aplicación de infracciones o la pérdida del vehículo, consecuentes de la ejecución de las facultades sancionadoras de la autoridad fiscal.

3.3. Facultad de requerir el pago de impuestos por importación o estancia vehicular extranjera.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de recaudar las contribuciones de los gobernados a fin de allegarse de recursos destinados al erario público, es decir al funcionamiento del Gobierno en sus esferas federal, estatal y municipal. Contando con diversos organismos que integran a dicha Secretaria, a efecto de efectuar con más eficacia sus deberes, asimismo contando con diversas figuras jurídicas a efecto de hacer cumplir el requerimiento y pago de las contribuciones que por ley se deben de realizar.

A éste fin le son aplicables lo referente a impuestos federales, estatales y municipales, siendo que el impuesto pagado por la importación provisional se encuentra dentro del marco de las contribuciones, bajo el concepto de pago de derechos.

Por lo que en lo referente al incumplimiento de las obligaciones fiscales de los habitantes dentro del territorio mexicano, es competente conocer la autoridad fiscal, en éste caso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a fin de realizar los procedimientos necesarios y requerir el cumplimiento de las obligaciones que se han omitido realizar por parte de un contribuyente, nos referimos específicamente al pago del impuesto sobre la importación provisional por conducto de su importador.

Cuando el pedimento de importación ha caducado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizara el requerimiento del pago de multas, infracciones y demás accesiones referentes al impuesto que se debería haber pagado para el goce del derecho consagrado dentro del pedimento de importación.

Nos referimos a lo que se consagra en el artículo 144 fracciones XV, XVI, XVII y XXX de la Ley Aduanera, en donde se encuentra contemplada la facultad expresa con la que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de realizar el requerimiento de pago y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los habitantes del territorio nacional, mismo concepto jurídico que a la letra versa:

“ARTÍCULO 144. – *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las

regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en

los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya

tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el

Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere⁶⁷.

Sin embargo aunque la Secretaría en comento, practique las diligencias a efecto de realizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, puede ser que éste último no de cumplimiento de forma voluntaria a sus obligaciones fiscales, es entonces que la autoridad hacendaría, procede a intervenir mediante el procedimiento administrativo, éste procedimiento no es mas que el mecanismo con el que cuenta la autoridad para determinar si el contribuyente fue omiso o no en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo así que el contribuyente puede ser oído y vencido en procedimiento administrativo. Si en la resolución del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa determina la omisión de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente, se faculta a la autoridad hacendaria a efecto de que realice las diligencias necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones omitidas, pudiendo realizar embargos o secuestros de bienes propiedad del contribuyente, con el fin de garantizar el pago del impuesto omitido, infracciones, multas y accesiones que se hayan determinado en la resolución emitida por la autoridad administrativa en el procedimiento mencionado con antelación.

Hemos de comprender que el impuesto que se paga por el derecho de importación provisional sobre el vehículo extranjero, se cobra por la autoridad fiscal a efecto de compensación por el goce del derecho de tránsito dentro del país mexicano, que en el pedimento de importación se otorga, esto es el libre tránsito vehicular dentro del país durante un tiempo determinado. Dicho monto del impuesto cobrado contribuye al erario federal.

⁶⁷ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

Pero una vez vencido el pedimento de importación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para requerir el pago del impuesto que se debió de pagar por un pedimento de importación renovado o nuevo, infracciones, multas y accesiones, en virtud de que aquélla obligación consagrada por el pedimento de importación y que otorga la facultad de requerir el pago de impuestos e imposición de sanciones a la autoridad fiscal, así como que una vez que concluye el término legal concedido para la estancia temporal en el país, al mismo tiempo concluye la obligación de las autoridades mexicanas para que no se inicie procedimiento alguno en contra de la estancia ilegal del vehículo dentro del país.

3.4. Multas e infracciones fiscales o secuestro vehicular.

Para dar cabal cumplimiento al pedimento de importación y reglamentación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su órgano descentralizado Sistema de Administración Tributaria (SAT), una vez concluido el término concedido para la legal estancia vehicular concedido por el procedimiento permanente de importación, cuenta con las facultades de requerimiento de pago de impuestos y accesiones, así como la devolución al país extranjero del vehículo, en su caso el secuestro del mismo. Esto a fin de establecer un lineamiento de Derechos para el cumplimiento del pedimento de importación.

Al cobro del impuesto y accesiones, se refiere a todo aquello que el importador ha dejado de pagar por concepto de contribuciones, más infracciones y multas. Eso a fin de que la autoridad fiscal se allegue de los recursos monetarios a los que están obligados los contribuyentes, así como para sancionar a aquellos importadores morosos, o que no dan cumplimiento a las normas establecida por la legislación fiscal.

Las infracciones fiscales, es un mecanismo por medio del cual la autoridad fiscal realiza una sanción monetaria a aquel contribuyente moroso u omiso, de la normatividad fiscal, a fin de determinar la responsabilidad y sanción del contribuyente incumplido en sus obligaciones. Es así que con la aplicación de éstas infracciones se establece de forma regulatoria un Estado de Derecho, en virtud de que a aquel obligado incumplido, se le

aplicará una sanción monetaria y la autoridad se allegara de recursos para cubrir los egresos realizados por el cobro del impuesto, esto por el incumplimiento que se dio a las obligaciones de aportación al Erario Público a través de los impuestos legislado para tales efectos.

El secuestro vehicular, se refiere a lo que llamamos en el ámbito civil “embargo”. Así, una vez que fenece el término concedido por el pedimento de importación para que el vehículo extranjero goce de la legal estancia dentro de territorio mexicano, la autoridad informará al importador en dos ocasiones de la conclusión de dicho término, la primera se realizará antes de que su legal estancia concedida concluya, y la segunda se realizará cuando fenezca el término concedido, ambas notificaciones se realizaran a efecto de que el importador realice su obligación de regresar el vehículo a su país de origen y dar cabal cumplimiento al pedimento de importación y sin derivar del incumplimiento el derecho de la autoridad fiscal para determinar las sanciones a que en éste capítulo hacemos referencia.

Es así que cuando el importador no regresa el vehículo extranjero, no dona el mismo a la autoridad fiscal, no destruye la unidad o no actualiza el pedimento de importación; la autoridad fiscal esta facultada para realizar, sin perjuicio las infracciones, multas y cobro del impuesto de la legislación fiscal, en este caso del pedimento de importación. El secuestro fiscal, se debe seguir por medio de un procedimiento administrativo, aunque en ocasiones los policías aduanales, lo practican sin haber iniciado previamente el procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo a que se hace referencia, se debe iniciar con el levantamiento de un acta, a la cual se refiere al artículo 150 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra versa;

“ARTÍCULO 150. – *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado⁶⁸.

Estos elementos se integran en el momento de levantar el acta de inicio, en el caso de la fracción I, deberá ser la identificación del elemento de autoridad fiscal embestida de facultades para realizar el levantamiento del acta en comento; en este caso la fracción II establece la causa y motivo del acta, esto es la caducidad del pedimento de importación y la circulación y estancia ilegal dentro de territorio mexicano; refiriéndose a la fracción III, se asentará, por quien levante el acta respectiva, la marca, modelo, año, número de serie, así como de motor, color, número de placas, folio del pedimento de importación en su caso; para

⁶⁸ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

el cumplimiento de la fracción IV, se realizará el secuestro vehicular, si así lo estima pertinente el oficial fiscal o aduanero.

Siendo así que la autoridad fiscal, inicia sus facultades para el requerimiento del cumplimiento del pedimento de importación, así cuando el vehículo se encuentra circulando dentro del territorio mexicano, con un pedimento de importación vencido, la policía aduanera podrá realizar el secuestro vehicular y ponerlo a disposición de la autoridad fiscal, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo, hasta llegar a una resolución que determine la situación jurídica de la unidad vehicular.

Dentro del procedimiento administrativo, la autoridad fiscal se allegara de pruebas, y el importador podrá aportar pruebas de su parte, ofrecer sus alegatos y en general aportar todo aquel medio por el cual se puede determinar la situación jurídica del vehículo extranjero, así como el pago u omisión de pago sobre los impuestos generados por la actividad del vehículo extranjero en el territorio mexicano.

Una vez concluido el procedimiento, la autoridad fiscal determinara por medio de una resolución la situación jurídica del vehículo extranjero, la responsabilidad, condena o absolución de las obligaciones del importador y el seguimiento y cumplimiento de las normas fiscales.

En este orden de ideas, la autoridad fiscal determinara mediante resolución la imposición de multas, infracciones, impuestos y/o el secuestro vehicular, así como en su caso la absolución de los mismos. Dando cumplimiento a través de la policía aduanera y administrativa.

La facultad de imponer las infracciones referidas la encontramos dentro del artículo 182 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 182. – *Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

I. Sin autorización de la autoridad aduanera:

a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.

c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones

que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

V. No presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

VI. Presenten los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluido dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida⁶⁹.

⁶⁹ **“LEY ADUANERA”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, Editorial SISTA, México, 2003.

Por lo que es menester que la autoridad fiscalizadora realice la determinación de las infracciones en caso de que un contribuyente no retorne el vehículo extranjero al caducar el pedimento de importación vehicular.

3.5. Traslado al país de origen o remate del vehículo secuestrado.

Una vez concluido el procedimiento administrativo y establecido mediante resolución la situación jurídica del vehículo extranjero y la determinación del proceder para el cumplimiento de la imploración provisional, la autoridad fiscal, en caso de determinar la ilegal estancia del vehículo, podrá establecer dos mecanismos de seguimiento; la devolución al país de origen o el remate del vehículo.

Si el pedimento de importación ha caducado y no se comprueba lo contrario dentro del procedimiento administrativo, la autoridad dará seguimiento para el cumplimiento de las reglas fiscales, no solo sobre lo referente al vehículo extranjero, sino también para el cumplimiento de las obligación de contribución del importador omiso, en consecuencia, además de determinar el remate o el retorno del vehículo al país e origen, se determinan también el pago de infracciones, multas e impuestos vencidos o no pagados por parte del importador.

Es así que la devolución del vehículo importado al extranjero, se establece a efecto de que el importador devuelva el vehículo extranjero al país de donde se transporto a nuestro país originariamente, mediante el pedimento de importación, esto dentro del término que la autoridad fiscal establezca en la resolución dictada en el procedimiento administrativo correspondiente, o en su caso la autoridad aduanera realiza los tramites y mecanismos necesarios para realizar el cumplimiento de la resolución establecida dentro del procedimiento administrativo, en la que se ordene la devolución del vehículo al país de procedencia, realizando los mecanismos nacionales así como extranjeros para el cabal cumplimiento de dicha resolución.

Cuando se determina el remate del vehículo extranjero en la resolución administrativa, la autoridad realizara una convocatoria para solicitar el llamamiento de los posibles postores, mismos que se presentaran al recinto fiscal a efecto de determinar su postura legal, es decir el monto por el cual pretenden enajenar el vehículo extranjero mediante remate.

Una vez que se encuentre autorizada la postura legal, la autoridad fiscal levantara una constancia en la que se establezca la venta mediante remate de la unidad vehicular.

La determinación del remate o de la devolución al país de procedencia, se estima según el tipo de vehículo y las características del mismo, en virtud de que nuestra legislación no permite que todos los vehículos extranjeros puedan ser tomados en cuenta para los remates fiscales, aquí tomamos en cuenta lo establecido mediante los decretos publicados por el Presidente Nacional de la República Mexicana, mismo que como ya se dijo establece los vehículos que pueden ser legalizados y regularizados a través del decreto enunciado, y con apego a éste la autoridad fiscal determina la procedencia o improcedencia del remate vehicular.

En caso de que el importador lo quisiere, podrá, en cualquier momento y hasta antes de dictar la resolución administrativa, realizar la donación de la unidad vehicular a favor de la autoridad fiscal.

Por lo que en caso de que el importador estime pertinente la donación del vehículo extranjero, a favor de la autoridad fiscal, deberá realizar el procedimiento respectivo bajo su más entero consentimiento y con la aprobación de la autoridad fiscal.

3.6. Aclaración o pago de impuestos por parte del contribuyente.

El contribuyente en este caso podrá aclarar la situación jurídica que guarda la unidad vehicular o pagar el impuesto que haya sido omiso, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea antes de dictar la resolución correspondiente.

En primer lugar, se puede aclarar la situación jurídica del vehículo, presentando la renovación del impuesto de importación temporal, es decir una prórroga, presentando el pedimento de importación renovado o en su caso el inicial, presentando el pago de impuestos respectivo. Esto en virtud de que se puede realizar el procedimiento administrativo por no presentarse documento alguno establecido por la legislación fiscal con el que se compruebe la legal estancia del vehículo extranjero dentro del territorio nacional.

Asimismo para lo que es el pago de impuesto por parte del importador, se puede realizar, ya sea por voluntad propia o por requerimiento de la autoridad fiscal. La obligación del pago de los impuestos a que se hace acreedor una persona al encontrarse en una situación jurídica, no se extingue por el paso del tiempo sino hasta el cumplimiento de cinco años sin ser requerido, en este caso si el contribuyente se presenta por propia voluntad ante la autoridad fiscal a realizar el pago del impuesto obligado, sin que se cobren impuestos, multas o actualizaciones.

A diferencia cuando la autoridad fiscal requiere el pago del impuesto, en el mismo acto la autoridad aplica el requerimiento del pago de actualización de impuesto, multas e infracciones, ocasionados por la omisión del pago del impuesto en cuestión, estando obligado el importador al pago del impuesto, su actualización, multas e infracciones que determine la autoridad fiscal a través del procedimiento administrativo.

Por lo que el contribuyente podrá realizar el pago de impuestos o la aclaración de la situación jurídica del vehículo importado temporalmente, a efecto de que el procedimiento administrativo sea tramitado con más agilidad o se suspenda, esta última en el caso de que se haya iniciado el procedimiento administrativo a efecto de determinar la legal estancia del vehículo extranjero. Mismo que en caso de ser acreditado puede ser motivo para que el procedimiento administrativo se resuelva de inmediato y se sobresea por falta de controversia.

De igual manera la autoridad, en caso de que el importador así lo solicitare, podrá recabar información de los órganos internos de dicha autoridad a fin de aclarar la situación del vehículo y determinar el cumplimiento del pago e impuesto y accesiones del mismo.

En caso de que el contribuyente no realice la aclaración a que nos referimos o el pago del impuesto que debió ser pagado, la autoridad iniciará o seguirá en su caso, con el procedimiento administrativo planteado con antelación a efecto de determinar y establecer la resolución fundamentada con la legislación fiscal y aduanera, con motivo a la situación jurídica en la que se encuentre el vehículo importado temporalmente a nuestro país.

CAPÍTULO CUARTO

UTILIZACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO PARA LA EVASIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN VEHICULAR

4.1. Requisitos de forma en el escrito inicial de demanda.

En la utilización del amparo indirecto en materia administrativa, como mecanismo de evasión de impuestos sobre la importación temporal de vehículos extranjeros, se debe estudiar la forma en que los litigantes y abogados realizan esta evasión de impuestos a través de este mecanismo, lo que se realiza mediante el procedimiento del amparo administrativo, por lo que es necesario determinar los requisitos de forma generales estipulados por la Ley de Amparo, a fin de conocer los requisitos esenciales que debe de contener el escrito inicial de demanda, específicos para el caso que nos atiende.

La Ley de Amparo bajo su artículo 108 manifiesta los requisitos del escrito inicial de demanda de amparo indirecto en materia administrativa, los que a la letra son:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación⁷⁰.

⁷⁰ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

En primer lugar el nombre y domicilio del quejoso, en el caso particular lo determinamos con el nombre y domicilio del importador o del poseedor del vehículo extranjero, que se importó temporalmente a nuestro país, determinando así los datos de aquella persona perjudicada por el acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional.

En cuanto al tercer perjudicado, se especifica, en el caso que nos atiende, que bajo protesta de decir verdad se desconoce si existe un tercero perjudicado, en virtud de que como particular no existe persona que se perjudique con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, en su caso la autoridad catalogada como tercera perjudicada sería la misma autoridad responsable. Lo que se refiere a que en caso de otorgar el amparo y suspensión definitiva, la autoridad que se señaló como responsable, sería la misma que se perjudica, sin embargo la legislación mexicana no admite que una autoridad o persona pueda ser dos partes en un mismo procedimiento.

La autoridad responsable señalado, en este caso, sería la autoridad fiscal como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la Autoridad Aduanera, Policía Fiscal, pudiendo ser más de una autoridad ordenadora o ejecutora, éstas autoridades se señalan a efecto de que realicen un informe de justificación, es decir informen la justificación con la que cuentan la ley y de hecho para realizar el acto reclamado.

Esencialmente se debe de manifestar según el precepto legal estudiado en su fracción

IV; *“La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame”*.

En este entendido se expresaran los actos reclamados de cada autoridad, sin embargo en la norma no está determinado un medio idóneo para probar dicha manifestación, sino que solamente se basa en el hecho de que lo manifieste bajo protesta de decir verdad, siendo así que este tipo de amparo se vuelve más sencillo para promover, en virtud de que la manifestación bajo protesta de decir verdad alguna aseveración basta para la autoridad

judicial de amparo. Siendo en éste apartado que se procede a expresar solamente los hechos que constituyen o se tiene el temor que se pueda constituir una violación de las garantías individuales, en el caso que nos asiste sobre los actos que puedan perjudicar la importación temporal del vehículo, y que por su conducto no se pueda circular dentro del territorio mexicano.

Asimismo en cuanto al requisito contemplado en la fracción VI de expresar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, es necesario expresar los artículos de la Carta Magna que en su caso puedan resultar agraviados, en los casos de las importaciones temporales de vehículos extranjeros, se pueden expresar los artículos o leyes derivadas de algún artículo constitucional federal, si embargo en el caso que nos asiste, se comprenden los de tránsito, así como el de procedimientos judiciales previos al secuestro vehicular, es decir los artículos 11, 14 y 16, de la Constitución Federal, mismos que refieren;

*“**ARTÍCULO 11.-** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”⁷¹.*

*“**ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

⁷¹ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”⁷².

“ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

⁷² **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”⁷³.

⁷³ **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>.

Siendo estos artículos los que salvaguardan nuestro derecho constitucional de tránsito en cuanto al primer artículo, en virtud de que como se manifiesta en el mismo, todos y cada uno de los individuos residentes en el territorio mexicano tienen derecho de transitar por todo el territorio nacional.

Y por lo que hace a los artículos 14 y 16 Constitucionales referidos, es de expresarse en virtud de que en ellos se estipula que ninguna autoridad puede molestar a una persona sin previa orden otorgada por un juez, así como que expresan que no pueden privar a nadie en su propiedad ni en su persona sin un procedimiento en el que la parte afectada haya sido oído y vencido en juicio, por lo que al expresarse la autoridad responsable deberá acreditar que esos preceptos constitucionales no han sido violados y que en todo momento se ha buscado la protección de los mismos.

Estos requisitos son esenciales en virtud de que sin el cumplimiento de alguno de ellos no se podrá dar el objetivo destinado para el juicio de amparo, en caso de la omisión de la fracción I, no se podrá determinar a quién se va a otorgar el amparo, en el entendido de que éste es particular y se ampara y protege solamente a la persona que lo promueve; en caso de la omisión de la fracción III, se determina a quien se puede amparar pero en contra de que autoridad o autoridades, en consecuencia la omisión de éste quedaría sin objeto para otorgarse, toda vez que si no hay autoridad responsable también no habría acto reclamado; y por último, en cuanto a la omisión de las fracciones IV y V el amparo podrá otorgarse a favor del particular, protegiéndolo e contra de las autoridades responsables señaladas, pero si no se estipula que actos son los que se reclaman de la autoridad para ser o no ser ejecutados, ordenar o no ordenar los mismos, por haber sido materia del juicio de amparo, toda vez que en éstas fracciones se estipula el acto que daña la garantía individual, en el que se determina el como, el cuando y el donde, siendo parte del estudio que se realiza para determinar el otorgamiento del amparo y protección de los Poderes de la Unión.

Es así que en los mismos requisitos de forma podemos anotar en el caso de la importación temporal de vehículos extranjeros a nuestro país, en caso de procedimiento de

importación caducado, en el escrito inicial de demanda de amparo se incluirá la solicitud de la suspensión provisional del acto reclamado, mismo que se sigue por cuerda separada pero paralela al principal, siendo que dicha solicitud solamente se tomará en consideración a petición de parte, es decir que si no se solicita no se suspenderá el acto reclamado, siendo que puede ser ejecutable el mismo.

Hacemos la aclaración que al escrito inicial de demanda se debe de anexar todo aquel documento en que se base la misma, en éste caso el título de propiedad del vehículo, el pedimento de importación, así como todo aquel documento que se estime pertinente, como el pago de los impuestos de importación entre otros. Al presentarse el escrito inicial de demanda, se exhibirá sendas copias de traslados, es decir del escrito inicial de demanda, así como de sus anexos, esto a fin de notificar y entregársele a las autoridades señaladas como responsables, así como copia adicional a fin de formar el incidente de suspensión provisional. Esto para que las autoridades responsables, cuenten con los elementos necesarios para que rindan los informes justificados.

4.2. Expresión de los agravios.

La expresión de los agravios, es la manifestación de los conceptos de violación o garantías individuales que son vulneradas por actos de autoridad, en estos casos se toma en consideración los actos reclamados, los hechos en que se funde la solicitud de la protección y amparo de los Poderes de la Unión, y los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se encuentran otorgadas las garantías individuales que se presumen son o pueden ser vulneradas o violadas.

En el caso particular de que el pedimento de importación este caduco, sobre la importación temporal de vehículos extranjeros en nuestro país, los agravios serán considerados como la violación a la garantía de tránsito, en cuanto al artículo 11 de nuestra Carta Magna, ya citado con antelación, en virtud de que nos manifiesta que es nuestro derecho transitar libremente en territorio mexicano, sin necesidad de documentación alguno

indispensable para ello, asimismo en cuanto al artículo 14 y 16 de la Constitución invocada, en virtud de que si bien es cierto que una vez fenecido el término concedido para la importación y legal estancia del vehículo en nuestro país, también lo es que para realizar la imposición de multas o secuestro vehicular, debe de existir un procedimiento administrativo en el cual se escucho y se venza al importador del vehículo.

Bien sabemos que los actos que la autoridad cuenta como facultades para ejecutar cuando caduque el término concedido para la importación temporal del vehículo extranjero, son entre otros el de realizar el secuestro del vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad fiscal, para que determine la situación jurídica del vehículo, así como desarrollar el procedimiento administrativo para determinar la imposición de las multas, infracciones e impuestos a que el importador se hace acreedor, por las omisiones en que incurrió el importador.

En esta tesitura los abogados o litigantes promueven basados en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Mexicana Federal, transcritos anteriormente, así como en los requisitos de forma expresados en el artículo 108 de la Ley de Amparo, a que se hizo referencia previamente, a fin de dar un tiempo considerable al importador para seguir gozando del derecho de tránsito sin temor alguno o sin que se paguen las multas, impuestos o infracciones, solicitando desde el escrito inicial e demanda la suspensión del acto reclamado.

El acto reclamado será la orden de secuestro vehicular, y solicitando que como el secuestro vehicular ocasiona daños de imposible reparación se solicita la suspensión del secuestro u orden de secuestro. Siendo así que el importador podrá circular en territorio mexicano después del término concedido por la autoridad fiscal sin el temor que la autoridad fiscal ejecute el secuestro.

Éste mecanismo fue desarrollado para proteger a los contribuyentes o importadores que realmente se encontraban en un caso legal, pero en la practica tomo un camino diferente para el que fue creado, los abogados hacen de éste mecanismo jurídico, un juego en el cual

se puede crear una fuente altamente económica, tanto para el importador como para el abogado postulante, toda vez que el único perjudicado es la autoridad fiscalizadora, así como el erario público al no allegarse de recursos.

Es así que el caso en que nos inconformemos y atacaremos en este estudio, es el mecanismo que los abogados utilizan para obtener el lucro de alguna figura procesal como lo es el amparo evadiendo impuestos, haciendo un detrimento en los ingresos de las arcas económicas del Gobierno Federal.

Esto se determina a través de las lagunas jurídicas existentes en la normatividad aplicable en éste tipo de amparo, toda vez que los abogados aducen hechos inciertos y en la mayoría de los casos, hechos falsos en los que fundan sus agravios, solicitando la suspensión del secuestro que aun no ha sido ordenado, en los que narran actos de autoridad que nunca existieron con el afán de que la autoridad concedora de amparo los estime pertinentes para conceder la suspensión provisional por el solo hecho de que el quejoso dice que son ciertos bajo protesta de decir verdad, siendo que la mayoría de los amparos son promovidos en contra de las autoridades fiscales existentes en su totalidad en la República Mexicana, con el propósito de obtener dos objetivos; primero, que se conceda el amparo y protección así como la suspensión del acto reclamado en contra de todas y cada una de las autoridades fiscales existentes en nuestro país; y la segunda, para que se conceda involuntariamente un término mayor en la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que en virtud de la distancia diversas autoridades solicitaran prórroga para expedir su informe con justificación, llevándose así meses y meses de otorgamiento de suspensión provisional, toda vez que a través de este mecanismo las autoridades dilata el procedimiento, y siendo que por culpa de los informes de justificación se retrasa el procedimiento, sin que sea por voluntad de las autoridades, sino es el objetivo de los litigantes y abogados que con esta dilatación consiguen la ilegal estancia del vehículo extranjero, sin que se paguen impuestos o alguna multa.

4.3. Radicación del amparo.

Siendo que en el presente se habla de los amparos indirectos en materia administrativa, mismos que son competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, una vez presentado el escrito inicial de demanda, los Juzgados antes referidos resuelven sobre la admisión y radicación del escrito mencionado.

La resolución de llegada y radicación de la demanda de amparo se puede desarrollar en diversas maneras;

1. – **ADMISIÓN.** – En esta resolución se determina la entrada de los autos, formando el expediente respectivo, y anotándose en el libro de Gobierno que se lleva en cada Juzgado, se da entrada legal en la vía y forma propuestas a la demanda de amparo, se da vista al Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados de Distrito, para que manifieste lo que a su representación social convenga a derecho y se manda dar vista a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda, para que rindan su informe con justificación, teniendo como plazo hasta un día antes de la celebración de la audiencia constitucional, para presentar su informe justificado y ser tomado en consideración en la audiencia citada, la fecha de la celebración de la audiencia también se señala en el auto de admisión.
2. – **PREVENCIÓN.** – Éste es el auto por medio del cual se puede subsanar la omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 108 de la Ley de Amparo, transcrito anteriormente en el primer tema del presente capítulo, a efecto de determinar si la demanda de amparo es de admitirse o desecharse, ésta prevención es a efecto de informarle al quejoso que cuenta con un término fatal de tres días para que subsane su omisión, y que en caso de no hacerlo dentro del término legal antes mencionado se desechara de plano su escrito inicial de demanda de amparo, en el auto de prevención la autoridad

de amparo señalará cual es la omisión que la parte quejosa realizó fundamentándolo y motivándolo, para que el quejoso este en facultades para desahogar la prevención. Haciendo la observación que solamente se podrá prevenir por una sola ocasión y solamente sobre los requisitos de forma determinados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, múlticitado.

3. – **SOBRESEIMIENTO.** – En éste auto el Juzgado de Distrito determina que los elementos expresados en el escrito inicial de demanda no son los requeridos para poder admitir la misma, en cuanto a diversas motivaciones como lo pueden ser la materia, o el incumplimiento del desahogo de la prevención que se dio con antelación. Asimismo el mismo auto se puede dictar en alguna etapa procesal del amparo, en virtud de que se deje de promover, o no se demuestre la violación de las garantías, entre otros. De la misma manera se puede dictar el sobreseimiento al no desahogar la prevención mencionada en el numeral 1, o que se desahogue fuera de tiempo o se aclare de una manera errónea.

En una excepción los Jueces pueden excusarse o dictar auto de incompetencia. La excusa es aquella en la que el Juez de Distrito manifiesta alguno que nos puede conocer ni resolver sobre el asunto particular, en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de amparo, debiendo dar cabal cumplimiento al mismo artículo, informando estar impedido bajo esa fundamentación. A lo que el artículo 51 de la Ley de Amparo manifiesta:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad”⁷⁴.

Es así que la legislación de amparo protege el juicio de garantías, a fin de que no exista partidismo o influencia en el mismo, por lo que el Juez de Distrito en el caso de encontrarse dentro de alguno de los supuestos referidos en el artículo antes mencionado, deberá presentarse ante el órgano interior del Tribunal Federal de Justicia, a fin de que se determine un nuevo Juez de Distrito imparcial y que no ocurra en los supuestos multicitados.

En virtud de que si el Juez de Distrito tiene interés particular en resolver el amparo en cierto sentido será anticonstitucional y parcial dicha sentencia, violando así las garantías individuales de alguna de las partes, en virtud de que se puede presumir que la sentencia fue influenciada por la subjetividad del juzgador, además de que éste incurriría en responsabilidad penal.

4.4. Sobreseimiento.

El sobreseimiento se puede dictar en cualquier etapa del procedimiento y hasta el momento de dictar sentencia definitiva, también conocida como sentencia de constitucionalidad, esto en virtud de que en cualquier momento se puede presentar alguna de las causas de sobreseimiento y en la sentencia se determina si se concede o no el amparo y protección de los Poderes de la Unión, así como se puede determinar el sobreseimiento.

Para determinar el sobreseimiento es de considerarse lo contemplado en el artículo 63 de la Ley de Amparo, que a la letra refiere:

⁷⁴ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

*V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior*⁷⁵.

Por lo que a efecto de tener un panorama más amplio sobre la última fracción del artículo antes referido, es de señalarse que las causas de improcedencia, son las marcadas en el artículo 61 de la ley de amparo, nos menciona;

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

⁷⁵ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en

el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”⁷⁶.

En ese orden de ideas es de entenderse que el amparo no es procedente contra actos de la mayor autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no hay una autoridad (A quo) que pueda determinar la constitucionalidad de la autoridad Suprema antes mencionada, toda vez que como se desprende de nuestra Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad jerárquicamente primordial.

En cuanto referente a las fracciones II, III y IV, se refiere a lo que procesalmente se conoce como litispendencia, conexidad y cosa juzgada; la litispendencia, se refiere a un procedimiento no concluido, sin importar el estado procesal en el que se encuentre, siempre y cuando se den los supuestos en el que se encuentren identidad de los litigantes y el carácter con que actúan, identidad de las acciones, así como identidad de los objetos reclamados; por lo que hace a la conexidad, nos referimos al hecho en que se encuentran dos juicios promovidos de forma independiente, en los que se encuentren dos o mas elementos como los son; identidad de la personas, identidad de las acciones e identidad de

⁷⁶ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

la causa; cuando se determinan que existen por lo menos del de estos elementos y por lo menos la falta de uno de ellos, se acumula el juicio reciente al antiguo, a fin de no dictar dos sentencias contradictorias; y, por ultimo, lo referente a la cosa Juzgada, es cuando ya se siguió un procedimiento judicial en el que se dicto resolución, misma que ha quedado firme o causado estado, y por la existencia de dicha sentencia, entre el juicio resuelto y aquel en que se invoca se encuentran lo elementos de; identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Por lo que se refiere a las fracciones IX, X, XI, XII, XVI Y XVII, es improcedente en virtud de que la materia del juicio de amparo lo es la violación inconstitucional de la esfera jurídica del quejoso, o la presunción de afectación, a fin de que no se aplique un acto anticonstitucional y evitar la consumación de éste.

En las fracciones XVIII, se refiere a lo que conocemos como principio de definitividad procesal, mismo que ya fue analizado anteriormente.

Al promover el juicio de amparo, se deriva la existencia de algún supuesto determinado por el artículo 61 de la ley de Amparo, se declarará improcedente, sin embargo cuando ya se haya dictado el auto de radicación y admisión, y posteriormente se determina que se ah actualizado uno de los supuestos del precepto legal invocado, se declarará sobreseído.

El sobreseimiento se puede decretar en cualquier etapa procesal del juicio de amparo, ya sea en el primer auto que en él se dicte y se determine la existencia de la causal de sobreseimiento, durante cualquier etapa del procedimiento cuando sobrevenga una de las causales de sobreseimiento o en la sentencia, cuando no se demuestre la existencia del acto reclamado.

4.5. Incidente de suspensión y suspensión provisional.

Para asegurar la esfera jurídica constitucional del quejoso, a efecto de evitar un perjuicio al mismo, por la ejecución del acto reclamado, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado. Este procedimiento se sigue por cuerda separada mediante el incidente de suspensión.

Para determinar la suspensión del acto reclamado, se tiene que, en primer lugar, solicitar por el quejoso, y acreditar que de no suspenderse se causaría un daño de difícil reparación, así como en caso de que se suspenda no se causen agravios al Orden Público o a terceras personas.

En el caso de la suspensión del acto de secuestro a que se ha facultado a la autoridad fiscal sobre los vehículos extranjeros con pedimento de importación vencido, solamente se solicita, y dado que la autoridad que se afectaría, misma que se puede considerar como tercero perjudicado, se otorga la suspensión sin que el juzgador determine la imposición de una fianza a efecto de que se garantice el daño y/o perjuicio que en su caso se causare por la suspensión de la ejecución del acto reclamado a la autoridad recaudadora.

Esto debería ser así de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que la autoridad ordenadora, se vería afectada por la suspensión del acto reclamado, en la no recaudación de impuestos o la no ejecución de las diligencias pertinentes para obtener el monto de los mismos impuestos. Dado que la ley solamente contempla la fianza o garantía en caso de que exista un tercero perjudicado, y no para garantizar el daño a perjuicio que se pudiera llegar a causar a las autoridades responsables.

El multicitado artículo 131 de la Ley de Amparo da la siguiente redacción:

“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el

daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”⁷⁷.

Pudiéndose marcar el procedimiento en base al artículo 135 del ordenamiento de la materia en consulta, en el que nos menciona:

“Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso;
y

⁷⁷ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía”⁷⁸.

Por tratarse de impuestos, y sobre el procedimiento para la recaudación de los mismos, el Juzgador debería de determinar la imposición de una fianza para el otorgamiento de la suspensión provisional, hasta en tanto no se resuelva por vía incidental si se otorga o no la suspensión definitiva. Sin embargo al solicitar el amparo indirecto, para el otorgamiento del amparo y protección de este, el quejoso lo basa en cuanto a la garantía de tránsito y el de patrimonio, es que la autoridad Juzgadora no determina la fianza a que nos hemos referido. Asimismo y al no imponer el otorgamiento de la fianza, la autoridad responsable puede sufrir daños y perjuicios en el arca federal de ingresos.

La autoridad concedora del juicio de garantías, en el momento de que el quejoso solicita el incidente de suspensión, le requerirá a las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras) a efecto de que expresen su informe previo de justificación, en el que se expresará si son ciertos o falsos los hechos referidos por el quejoso, así como la existencia o no del acto reclamado que se le atribuye, el monto o cuantía del asunto y en su caso la expresión de consideración relativas a la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Aquí se han mencionado dos tipos de suspensiones; la provisional y la definitiva.

⁷⁸ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Estas suspensiones se determinan en base al procedimiento, ya que la suspensión provisional es aquella que se otorga al inicio del incidente de suspensión y hasta en tanto no se dicte la sentencia interlocutoria, esta suspensión tiene la vigencia desde el día en que dicta la suspensión provisional y hasta el día que se señaló para que tenga verificativo la audiencia, el Juzgador deberá determinar mediante acuerdo una nueva suspensión provisional.

En el caso de la suspensión definitiva, es aquella que se dicta en sentencia interlocutoria, misma que resuelve el incidente de suspensión del acto reclamado, en la que se determina el otorgamiento o negación de la misma suspensión, en consideración del procedimiento del incidente de referencia.

Antes de dictar sentencia interlocutoria para resolver el incidente de suspensión se recibirán los informes previos de justificación, y se señalarán día y hora para la celebración de la audiencia incidental a efecto de que las partes comparezcan a ofrecer y desahogar las pruebas que por ley se permitan, así como para escuchar los alegatos del quejoso, autoridad o autoridades responsables y del Ministerio Público y en su caso del tercero perjudicado, Siendo que en caso de que una de las autoridades responsables se encuentre fuera de la jurisdicción del Juzgado competente, y no hayan podido rendir su informe previo por razón de la distancia, se diferirá la audiencia solamente por lo que respecta a la autoridad que no se encuentra dentro de dicha jurisdicción.

Una vez que se haya completado la fase de admisión de los informes previos, ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, así como de alegatos se citará a las partes para que escuchen la resolución interlocutoria, misma que resolverá la procedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Hemos de aclarar que para la solicitud y otorgamiento de este incidente de suspensión, se completan diversos requisitos que se deben cubrir. Estos requisitos son los

que Alberto Del Castillo Del Valle, subdivide como; “legales (contemplados en la ley) y morfológicos (propios de la naturaleza del acto de autoridad)”⁷⁹.

Los requisitos legales son:

- **SOLICITUD DE PARTE.**- Es decir que el quejoso o la persona que promueva a su nombre, sea quien lo solicite por escrito, en virtud de que le asiste el derecho para solicitar la suspensión del acto reclamado.
- **LA NO AFECTACIÓN DE INTERESES SOCIALES.**- Esto es, que con la suspensión del acto reclamado no se afecte los intereses sociales, es decir, al conjunto de derechos que le son asistidos a la población.
- **LA NO AFECTACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE ORDEN PÚBLICO.**- Estas normas son la que regulan la conformación del gobierno y asisten en situaciones de interés gubernamental.
- **ACREDITACIÓN DE QUE CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.**- Con lo que el quejoso acreditará la procedencia de la suspensión a efecto de que no se causen perjuicios en su esfera jurídica.

Por lo que se refiere a los elementos denominados como morfológicos, son:

- **ACTO A FUTURO.**- Referente a que el acto reclamado, con fundamento a los principios regidores del amparo, así como de los elementos necesarios a efecto de que proceda el mismo, el acto reclamado a la hora de promover la suspensión no

⁷⁹ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“SEGUNDO CURSO DE AMPARO”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.

debe de estar ejecutado, por ende será un acto desarrollado a futuro, con el temor de que se ejecute con posterioridad.

- **ACTIVIDAD EN EL ACTO RECLAMADO.**- En virtud de que el acto a suspender debe ser mediante una actividad o acción de la autoridad responsable en virtud de que los actos de omisión o negativos, al o contener actividad no pueden ser suspendidos, por ende solamente los actos que importen actividad de la autoridad responsable podrán ser susceptible de suspensión.

4.6. Autoridad responsable.

Para definir la autoridad responsable, es necesario determinar el procedimiento de ejecución y cobro de impuestos, así como la autoridad encargada para el cumplimiento del mismo.

Como ya lo mencionamos en el capítulo primero, la autoridad responsable, es aquella a quien se le atribuye el acto reclamado, desde su emanación, hasta su conclusión, es decir, que se dividen de autoridades ordenadoras y ejecutoras, según el grado de jerarquía, modo y facultades con que actúa en dicho acto reclamado, por lo que a ambas autoridades las estudiaremos de la siguiente manera.

4.6.1. Autoridad mandante.

Ésta es la autoridad que emite la orden para que se lleve a cabo o ejecute un acto de autoridad, en éste caso hablamos del secuestro vehicular, ya sea mediante procedimiento o por resolución independiente.

La autoridad mandante en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es como el Sistema de Administración Tributaria (SAT), en virtud de que estas autoridades son las que determinan sobre la recaudación y pago de los impuestos, entre ellos los de estancia provisional de vehículos extranjeros.

Cuando se omite el pago de las contribuciones sobre la estancia provisional de vehículos extranjeros, mediante el mecanismo que se marca en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, la autoridad fiscal antes mencionada, determina el secuestro vehicular o la forma de cobro del impuesto de referencia, en el primer caso, el del secuestro vehicular, la Secretaria y el Sistema mencionados, son los que emiten por resolución administrativa que se practique dicho secuestro, por lo que giran la orden para que la autoridad ejecutora lo realice.

La autoridad ordenadora, en su informe de justificación, mencionará la certeza del acto reclamado, la existencia o inexistencia del procedimiento, los motivos y fundamentos a que se allegue para la orden resuelta, el monto del asunto, la certeza de los hechos narrados por el quejoso y las manifestaciones que estime pertinentes sobre la procedencia del Amparo y Protección de los Poderes de la Unión.

El informe con justificación se realizará dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la autoridad responsable, en su caso podrá ampliarse dicho término, por causas fundamentadas y motivadas.

El informe con justificación a que nos referimos, se estima pertinente a fin de que el Juzgador determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, la existencia del acto reclamado, la procedencia del juicio de amparo, la violación o agravio en la esfera constitucional del quejoso, así como para determinar la concesión o no del Amparo y Protección de los Poderes de la Unión.

Es menester de la autoridad juzgadora la recaudación de los informes con justificación, por lo que una vez llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, no se encuentren todos y cada uno de los informes con justificación y el Juzgador determina que las causas de la ausencia de los mismos es por una causa legal, diferirá la audiencia, señalando en la misma diligencia fecha y hora para la celebración de la misma.

4.6.2. Autoridad ejecutora.

Ésta autoridad es la encargada de recibir la resolución de la autoridad ordenadora, por lo cual solicita auxilie la actividad de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ejecución o el cumplimiento de cierto acto de autoridad ordenado.

En nuestro caso la autoridad ejecutora, es la autoridad fiscal, en su caso el personal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Sistema de Administración Tributaria (SAT), que actúa a efecto de realizar el secuestro vehicular o aseguramiento del mismo a efecto de recaudar los impuestos no pagados y hacer efectivas las legislaciones fiscal y aduanal. Todo ello bajo las facultades que le fueron conferidas por la autoridad ordenadora, a través de la resolución u orden a que se hace referencia.

La autoridad ejecutante, es la autoridad que ésta bajo las ordenes de la ordenadora, siempre en grado estatuario, por tal motivo ambas autoridades se deben de involucrar en el acto reclamado, en virtud de que una es la que ordena y otra es la que realiza las diligencias necesarias a fin de que se consume el acto reclamado.

La autoridad ejecutora, cuenta con un término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que la misma es notificada, para presentar su informe con justificación ante la autoridad juzgadora. En su informe con justificación mencionará la certeza de los actos o diligencias a efecto de realizar el acto reclamado, así como las manifestaciones que estime

pertinentes sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, así como las cuestiones referentes al otorgamiento o no del amparo y protección federal.

Para que los informes con justificación de las autoridades responsables (ordenadora y ejecutora), éstas deberán emitir su informe justificado por escrito, anexando los documentos que estime necesarios, en caso de poseerlos, así como expresar los fundamentos legales y constitucionales en los que basan su acción, la existencia o inexistencia del acto reclamado. En caso de omisión en rendir el informe justificado por cualquier autoridad responsable, se le tendrá por cierto el acto reclamado, en cuanto a su existencia, siendo que para la determinación de la constitucional o inconstitucionalidad, el quejoso será el que contenga la carga de la prueba. A la autoridad que se abstenga de emitir su informe con justificación se le aplicara una multa por desacato judicial, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, mismo artículo que engloba los elementos en cuanto a las autoridades responsables antes referidas, en los siguientes términos;

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su

inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará

vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional⁸⁰.

Por lo que la autoridad responsable que omite rendir su informe con justificación, en la resolución que se dicte en el amparo indirecto, se le aplicara una multa por el equivalente de diez a ciento cincuenta días de salario, por dicha omisión, considerada como desacato judicial.

4.7. Imposibilidad del secuestro vehicular.

Cuando el quejoso, en nuestro caso, el importador de vehículos extranjeros, promueve su juicio de garantías y solicita la suspensión del acto reclamado, en lo general los actos reclamados son falsos, expresando que en una fecha y lugar ficto y con supuesto personal de la autoridad fiscal o aduanera, mediante una utopía se manifiesta ante el Juzgador que la autoridad fiscal o aduanera, ha realizado un acto de autoridad a efecto de realizar un secuestro de un vehículo con pedimento de importación temporal vencido.

En ese orden de ideas y toda vez que el Juzgador no concede la certeza jurídica y de hecho del acto a que se refiere el quejoso, concede la suspensión provisional en lo que se resuelve el incidente respectivo, tomando en consideración que reúne los requisitos legales antes referidos para ello, aún más, podemos decir que al concederse la suspensión no se concede fianza o garantía alguna a efecto de garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la autoridad fiscal o aduanal, afectando al Poder Administrativo Federal.

⁸⁰ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Este es el motivo por el cual podemos llamar a éste tipo de amparos como una realidad utópica, dado que con hechos falsos se realiza la realidad del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que en este caso es el secuestro vehicular, protegiendo la garantía de tránsito y protección en la propiedad, así como la de ser oído y vencido en procedimiento legal.

Una vez otorgada la suspensión del secuestro, la autoridad fiscal queda impedida de realizar las diligencias para embargar el vehículo al que se le venció el pedimento de importación provisional, así como para realizar cualquier facultad con que cuente dicha autoridad a efecto de realizar las funciones establecidas para el caso del vencimiento de dicho pedimento.

Por lo que desde el momento en que se otorga la suspensión provisional del acto reclamado, en este caso el secuestro vehicular, el vehículo extranjero en cuestión pasa de circular de manera ilegal al vencimiento del pedimento de importación, a la circulación legal cuando se otorga la suspensión provisional.

La suspensión provisional o definitiva, solamente es aplicada en contra de las autoridades estrictamente estipuladas en el auto de otorgamiento de la suspensión, por lo que estas son las únicas autoridades que se encontraran impedidas para accionar o ejecutar el acto reclamado. Sin embargo en caso de omisión de la suspensión, la autoridad que viole la resolución de suspensión del acto reclamado, será sujeta a procedimiento penal, en caso de desacato en la suspensión provisional o definitiva otorgada. Los delitos que se pueden imputar podrán ser el de desacato a una orden judicial, abuso de autoridad y los que se desprendan del procedimiento de garantías y penal.

4.8 Audiencias Incidentales.

La audiencia incidental, es la diligencia que se contempla en el procedimiento de incidentes, por lo que se considera a efecto del procedimiento del incidente de suspensión.

El desarrollo de la audiencia incidental, se determina a efecto de que el Juzgador se allegue de elementos para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión definitiva.

La celebración de la audiencia incidental se puede diferir por cuestiones subsanables como lo son: el ofrecimiento del informe previo de justificación, emplazamiento a las autoridades responsables, según la distancia en que habita la autoridad responsable o cuando se hayan ofrecido las pruebas oculares o testimonial mismas que no hayan sido preparadas legalmente.

Esta audiencia se determina por las fases probatoria, alegatoria y de emisión de resolución incidental.

Estudiaremos las etapas antes referidas de la siguiente manera:

- **ETAPA PROBATORIA.**- Comenzando con el ofrecimiento de las pruebas que cada una de las partes estime pertinente, las pruebas que se pueden ofrecer en el procedimiento incidental son documentales, testimoniales e inspección ocular. Una vez ofrecidas las pruebas de las partes, el Juez de Distrito resolverá sobre la **pertinencia y admisión o desechamiento de** las mismas, siendo que se diferirá la audiencia en casos de la prueba testimonial o inspección ocular en el supuesto de que no se haya preparado para su desahogo, una vez que se hayan preparado las mismas, en la misma audiencia o continuación de la misma se desahogarán las pruebas admitidas por el Juzgado.
- **ETAPA DE ALEGATOS.**- Una vez concluida la etapa probatoria, se apertura la fase de alegatos, en donde las partes, autoridad responsable, quejoso, tercero perjudicado y Ministerio Público, alegarán lo que a su derecho corresponda, esto es, que cada una de las partes realizara las manifestaciones que estime

pertinentes sobre la valoración de las pruebas y hechos a efecto de que se conceda o no la suspensión definitiva o en su caso se resuelva de cierta manera la cuestión incidental.

- **EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.**- Una vez oídos los alegatos y manifestaciones de las partes, el Juzgador realizará el dictado de la sentencia interlocutoria, por la cual se resolverá sobre la procedencia del incidente, otorgamiento de la suspensión provisional o de la situación incidental, en la sentencia se puede resolver, el sobreseimiento incidental o el otorgamiento de la suspensión definitiva. Sin embargo a sabiendas de que la resolución forma parte de la audiencia incidentista, por lo general se cita a las partes para oír sentencia interlocutoria en fecha distinta a la de la audiencia, en virtud de que la autoridad Juzgadora debe realizar un estudio minucioso del expediente y una valoración congruente de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. La sentencia interlocutoria se estructura de la misma manera que la constitucional, compuesta del rubro, resultados, consideraciones y resolutivos.

Una vez que se concluya con la audiencia, las partes cuentan con el recurso de revisión en el caso en que se encuentren en desacuerdo con la resolución incidentista dictada, fundamentando el recurso en mención, en términos de lo establecido por el artículo 81 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Amparo, que a la letra menciona:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras⁸¹.

Por lo que las partes cuentan con un término de diez días siguientes, contados a partir del día posterior al que surta sus efectos la notificación de la resolución incidental, a efecto de interponer el recurso de revisión en cuestión, mismo que se promoverá ante el

⁸¹ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

Juzgador de Distrito concededor del juicio de garantías, éste remitirá las constancias necesarias al Tribunal Colegiado en Turno correspondiente, a efecto de que se apege al estudio del recurso interpuesto, así como de las constancias de autos y desarrollo del procedimiento.

El Tribunal Colegiado concededor (a quo) resolverá sobre la procedencia del recurso, así como la confirmación, revocación o modificación de la resolución incidentista, materia del recurso interpuesto.

Por lo que una vez resuelto dicho recurso, o concluido el término de diez días sin que alguna de las partes lo haya promovido, se decretará que la sentencia interlocutoria ha quedado firme, sin que se pueda recurrir a algún recurso diverso a efecto de atacar la resolución multicitada.

4.9 Audiencia Constitucional.

En el procedimiento principal o constitucional, en el que se desarrolla el juicio de amparo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se desenvuelva un procedimiento diverso al de un incidente.

Antes de la celebración de la audiencia constitucional, se da la etapa probatoria. Una vez que se hayan recibido los informes con justificación de las autoridades, así como el pedimento del Agente del Ministerio Público, se procede a abrir el juicio a la etapa probatoria, en la que se podrán ofrecer las pruebas; confesional, documentales públicas y privadas, periciales, inspección ocular, testimonial, fotografías, escritos y notas taquigráficas, descubrimientos de la ciencia, presuncional e instrumental de actuaciones. Por lo que ofrecidas que sean, según estimen pertinentes las partes, el Juzgador de Distrito resolverá sobre la pertinencia y admisión de las mismas. Una vez admitidas las pruebas se le hará del conocimiento a las partes a efecto de que se sirva realizar las diligencias pertinentes para su

preparación y una vez concluida se señalará fecha y hora a efecto de que se celebre la audiencia de desahogo de las pruebas.

Por lo que el Juez de Distrito, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma audiencia que es definida de la siguiente manera; "*diligencia judicial indivisible, en que las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva*"⁸². Sin embargo aunque se menciona como diligencia indivisible, en la práctica encontramos que desde el ofrecimiento de las pruebas y hasta el dictado de la sentencia definitiva la autoridad Judicial dicta diversos acuerdos de trámite, que en su conjunto dan la audiencia constitucional referida.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, el Juez de Distrito apertura la etapa de alegatos, en donde las partes manifestarán lo que a su derecho convenga sobre la valoración de las pruebas y hechos de la demanda, así como de la pertinencia del otorgamiento o improcedencia del Amparo y Protección de los Poderes de la Unión, es decir de la procedencia del Amparo.

Una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez de Distrito emitirá la resolución definitiva (constitucional) que en derecho corresponda al caso concreto del amparo en cuestión. En la que se decretará el sobreseimiento, la procedencia, otorgamiento o improcedencia del amparo. Basado en el desarrollo del procedimiento principal, los informes justificados de las autoridades responsables, el pedimento del Ministerio Público, los hechos vertidos por el quejoso, las pruebas desahogadas y los alegatos de las partes.

En resumen la audiencia constitucional se configura de la misma manera que la audiencia incidental, lo que cambia es el elemento a considerar como base de la acción, por

⁸² DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“SEGUNDO CURSO DE AMPARO”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.

lo que las pruebas ofrecidas en el principal, podrán ofrecerse en el incidente, sin embargo en cada expediente la situación jurídica a demostrar con ellas será diversa.

Hemos de hacer la aclaración que aún siendo procedimientos independientes, el principal y el incidente, siempre deberá primero resolverse el incidente antes que el principal. Esto bajo la tesis que la acción incidental proviene y subsiste a raíz de la acción principal de amparo, por lo que en caso de que se resolviera primero el principal, el incidente quedaría sin materia y sin resolución sobre la misma, por lo que se causaría un agravio al actor incidentista al no resolver sobre el mismo.

Es así que se resolverá en primera sobre la causa incidental mediante sentencia que éste se dicte, posteriormente y una vez percatado el Juzgador sobre la conclusión del incidente, dictará resolución definitiva en el principal. Concluyendo así su función de categorización constitucional.

4.10. Resolución del Juicio de Amparo sobre la protección y amparo de los Poderes de la Unión.

Como ya sabemos las resoluciones en la materia de amparo se basan en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en el actuar de las autoridades responsables, así como el daño que se pueda dar en la esfera de las garantías individuales de un individuo.

Antes de determinar sobre el fondo de la sentencia, realizaremos un estudio de la forma que debe contener las sentencias que se dicten por el Juzgador, lo que basamos en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, que a la letra menciona:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa”⁸³.

Por lo que a simple analogía y tomando en consideración la forma realizada por las autoridades jurisdiccionales y competentes en materia de amparo, así como el artículo antes referido, podemos mencionar que las sentencias de amparo se conforman de las siguientes partes;

- **RUBRO.-** En este se realiza una identificación de los datos del juicio como lo son el quejoso, autoridades responsables, tipo de amparo y número de expediente.

⁸³ **“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013.

- **RESULTÁNDOS.-** Es el conglomerado de actos procesales realizados por las partes, hablando de cuestiones sobresalientes en el procedimiento, verbigracia, la formulación de la demanda (fecha de presentación, agravios y autoridades responsables), informes justificados (fecha de presentación, y consideraciones valorativas), pedimento del Agente del Ministerio Público (fecha de presentación y manifestaciones vertidas), etapa probatoria (desahogadas) y ofrecimiento de alegatos. Es decir en esta parte se realiza un resumen minucioso del proceso y sus etapas.
- **CONSIDERANDOS.-** En ésta parte se realiza un estudio mas complejo, en el que se determina sobre la competencia y fundamentos de ella, posteriormente se legitima a las partes que en el juicio intervinieron, así como la procedencia de su actuar, principalmente determina sobre la procedencia del amparo y la promoción del quejoso, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, así como la existencia del mismo, contemplando la valoración de las pruebas desahogadas, así como la valoración de todas las fases procesales del juicio. En esta etapa se fundamenta y motiva la resolución que ha de tomarse.
- **RESOLUTIVOS.-** Son los puntos en que se resuelve el juicio principal, es decir el sentido en que han de tomarse la situación jurídica. En está parte el Juzgador dictamina si se concede o no el amparo y protección de los Poderes de Unión, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad el acto reclamado y la existencia de éste. Autores diversos manifiestan que éste es el juicio en si, al determinar a criterio humano y legal la resolución que dicta el juzgador.

Para dictar sentencia en el juicio de amparo, se aplica el principio de estricto derecho, esto es que solamente se resolverá en el la sentencia que se dicte, exclusivamente sobre los puntos controvertidos y solicitados por las partes, sin que el Juzgador este en posibilidad de resolver mas halla de las cuestiones vertidas por las partes. La sentencia únicamente atañe y aplica sobre el quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y acto reclamado,

todos, los que actuaron y sobre los que recaerá el juicio y sentencia de amparo, en nuestro caso también sobre la propiedad sobre la cual deberá resolverse.

Las sentencias se dictan en diferentes sentidos según el procedimiento, las sentencias pueden resolverse de las siguientes maneras;

- **SOBRESEIMIENTO.**- Es la sentencia definitiva que resuelve la existencia de una causal de sobreseimiento o improcedencia, mismas que se han manifestando en el capítulo correspondiente. En ésta sentencia no se resuelve sobre el fondo del juicio, sino que se resuelve sobre la causa que sobrevino o subsistió en el juicio para que se determine improcedente, siempre y cuando se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 61 de la ley de amparo, artículo que ya se transcribió en el capítulo 1.4.1, y motivándolo debidamente en la etapa o circunstancias que actualizan dicho precepto legal. En ésta sentencia ninguna de las partes obtiene una sentencia a favor, en virtud de que se ha aclarado que no se resuelve sobre el fondo simplemente sobre los requisitos de forma. Quedando las cosas activas, esto es que la autoridad responsable, al no obtener una sentencia que otorgue la Protección de los Poderes de la Unión a favor del quejoso, puede ejecutar el acto.
- **NEGACIÓN DEL AMPARO Y PROTECCIÓN.**- Sobre ésta resolución constitucional, el Juzgador, determina en base al procedimiento y proceso que se desarrolló en el juicio de garantías, determina la existencia del acto reclamado se realizó con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su aplicación no contraviene las garantías constitucionales. En consecuencia el Juzgado resuelve que se debe de **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN**, en virtud de que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado por no ser violatorio de garantías. En ésta sentencia se determina que el quejoso no probó su acción y al estudiar el fondo del litigio se determina la improcedencia del amparo.

- **CONCESIÓN DEL AMPARO.**- El Juzgador al estudiar el procedimiento y el fondo del mismo, determina la existencia del acto reclamado, así como la inconstitucionalidad del mismo por parte de la autoridad responsable. En consecuencia a efecto de que se protejan las garantías del quejoso, el Juzgador resuelve que se **CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN**. Es cuando el quejoso acredita el actuar inconstitucionalmente de la autoridad responsable y el daño que se causaría en las garantías individuales del quejoso al aplicar el acto reclamado, por lo que el Juzgador al determinar la concesión del amparo nulifica el acto reclamado por motivos de inconstitucionalidad, resultando así, la orden de restitución de las cosas a su estado original a efecto de no violentar las garantías individuales.

Existen principios constitucionales relativos a las sentencias de amparo, tal y como lo menciona el Maestro Alberto del Castillo del Valle, que manifiesta que existen siete principios regidores; “estricto derecho, relatividad de los efectos de las sentencias, justicia completa, motivación, fundamentación, congruencia e imparcialidad”⁸⁴.

Los principios antes mencionados se refieren a:

- **ESTRICTO DERECHO.**- Es decir que el Juzgador se deberá limitar a resolver exclusivamente sobre los puntos cuestionados, en general sobre los vertidos por el quejoso en el escrito inicial de la demanda, en virtud de que el Juzgador en materia administrativa no cuenta con la facultad de suplencia de la queja, aclarando que aún en la materia en que existe suplencia de la queja, ésta solamente aplica sobre el capítulo de conceptos de violación. Por lo que el Juzgador solamente se limita a resolver sobre el acto reclamado y su constitucionalidad, referente al bien protegido constitucionalmente, sobre el quejoso y que atañe a la autoridad

⁸⁴ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“SEGUNDO CURSO DE AMPARO”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.

responsable. El Juzgador no se encuentra facultado para resolver mas haya de lo peticionado por las partes.

- **RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-** Esto es, que la resolución que se dicte en el juicio de garantías solamente se limita a la esfera jurídica del quejoso y sobre la autoridad responsable, en su caso del tercero perjudicado. Cuando el Juzgador determine el otorgamiento o negación del amparo, únicamente se afectará la esfera jurídica del quejoso como un elemento social y no como conglomerado poblacional, es decir, que aunque diversos individuos se encuentren en la misma situación jurídica, o que la autoridad responsable se encuentre e similares actos de autoridad con las mismas características, al resolver el Juzgador, solamente surtirá sus efectos la sentencia sobre el quejoso que promovió, sobre el bien Jurídico protegido motivo del amparo y sobre el acto de autoridad por el que se promovió el amparo, sin que surta efectos mas haya de las personas y situaciones que no hayan interactuado en el juicio de garantías en que se dicte la sentencia constitucional.
- **MOTIVACIÓN.-** El Juzgador expresará las causas y circunstancias que se valoraron para determinar la resolución constitucional. En si, es la parte en la que se expresaran las cuestiones que se tomaron en cuenta para determinar la sentencia, fundamentos de hechos y valoraciones de los mismos que el Juzgador tomo en cuenta para resolver el juicio de garantías en algún sentido jurídico.
- **FUNDAMENTACIÓN.-** Son los preceptos legales en los que se base la resolución constitucional. El Juzgador debe de interpretar las normas legales que el Poder Legislativo emite, en base a esas normas se aplica Derecho, en nuestro caso de amparo a diferencia de otras materias, no se interpreta a criterio del Juzgador, únicamente se determina el fundamento y si el actuar de la autoridad responsable se rigió por el precepto legal en que se funda el Juzgador para determinar la procedencia del amparo. En consecuencia el Juzgador debe expresar con claridad

el o los artículos legales y la legislación que se considera para la aplicación del caso concreto, lo anterior para que el Juzgador haya resuelto en determinado sentido el juicio de garantías.

- **CONGRUENCIA.**- Se basa a la relación que existe entre las manifestaciones vertidas por las partes, las pruebas y alegatos ofrecidos por las mismas y la resolución dictada por el Juzgador, es decir, debe de existir una coherencia entre lo vertido en el procedimiento por las partes y lo resuelto por el Juzgador.
- **IMPARCIALIDAD.**- Como bien sabemos, en todas y cada una de las materias y niveles del Poder Judicial , se pretende la aplicación del Derecho en base a la interpretación o implementación de las diversas legislaciones aplicables, por lo que en caso de existencia de interés directo o indirecto de algún elemento corporativo del órgano jurisdiccional y alguna de las partes que interactúan en los procedimientos judiciales, deberán excusarse los elementos jurisdiccionales a efecto de resolver conforme a derecho y no sobre intereses particulares o pasiones personales. En consecuencia, al resolver el procedimiento de amparo, el Juzgador debe de ser aplicativo del Derecho y no estar relacionado con alguna de las partes o interesado directa o indirectamente con el amparo, en virtud de que se encontraría en actos de parcialidad, dejándose a una de las partes en estado de indefensión y con una nueva violación de garantías. Por lo que el Juzgador deberá resolver de manera que se encuentre equilibrado y desinteresado del sentido de la resolución, siempre aplicando únicamente el Derecho y sus presuncionales legal y humana, en el fondo del juicio y no en las partes que interactúan en él.

4.11. Desistimiento y promoción de nuevo amparo como mecanismo evasor.

Para comenzar con el tema en cuestión, es de estimarse necesario definir el concepto de desistimiento, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que debe entenderse como desistimiento de la demanda de amparo;

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO: Acto procesal por medio del cual el quejoso, de manera personal, libre, auténtica y por así convenir a sus intereses, manifiesta y radica, expresamente ante el órgano de control constitucional respectivo, la abdicación o renuncia a continuar con la acción ejercitada contra los actos y contra las autoridades responsables señaladas en el caso concreto y determinado, produciendo así la revocación de la sentencia recurrida en la instancia y el sobreseimiento en el juicio de amparo. El desistimiento de la demanda podrá presentarse en cualquiera de las instancias del juicio de amparo mientras la sentencia no cause ejecutoria⁸⁵.

Los informes previos con justificación y los informes justificados, respectivamente, normalmente tardan de tres a seis meses en que se acumulen y se rindan en su totalidad por las autoridades que se presumen son responsables del acto reclamado que se presume existe. Es obvio que en todos y cada uno de los informes de justificación las autoridades expresan que el acto reclamado no emana de ellos, otras que no han recibido la orden para ejecutar el acto reclamado, manifestando que no admiten la responsabilidad del mismo, por ende el Juzgador determinará que el amparo y protección de los poderes de la unión debe negarse al quejoso sobre el acto que presumió reclamado y que según el quejoso violenta sus garantías individuales.

⁸⁵ Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“CD ROM LEY DE AMPARO Y SU INTERPRECIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, VERSIÓN 2003.

Por lo que el quejoso una vez que estime la falta de pocos informes justificados o previos de justificación, optará por desistirse de la acción de amparo. El Juzgador lo acordará de conformidad dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad. El quejoso promoverá ante otros Juzgados de diferentes Distritos, a efecto de que se le conceda nuevamente una suspensión provisional, en contra de las diversas autoridades administrativas, de igual manera sobre las autoridades de toda la República Mexicana, mismo amparo que se determina por el mismo procedimiento ficto, que en su caso se podría determinar como fraude procesal, según lo marca el Código Penal. Sin embargo por el presupuesto legal del acto reclamado, cuando se admite la demanda de amparo, la vista para el Ministerio Público solamente va en el sentido de que manifieste en su pedimento las consideraciones sobre el otorgamiento o no del amparo de la unión. Posteriormente al desistirse el quejoso, el Juzgador no determina sobre el fondo del juicio, con lo que pudiese determinar el cuerpo del delito de fraude procesal, asimismo se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer con posterioridad, en pocas palabras al no resolver el juicio de amparo y al desistirse el quejoso, el Juez determina que dado que no fue valorado conforme a una resolución que concluyera con el procedimiento, el quejoso podrá solicitar de nueva manera el amparo y protección de los poderes de la unión sobre los mismos hechos y autoridades. En el caso de que el amparo se resuelva, el juzgador resolverá que se sobresee el juicio de garantías, en virtud de no haberse demostrado la existencia del acto reclamado, en consecuencia es imposible llegar a la resolución sobre la constitucionalidad del mismo acto. Sin embargo podemos apreciar en ambos, desistimiento o resolución de sobreseimiento, que al quejoso se le dejarán sus derechos a salvo, pudiendo promover un diverso juicio de garantías con actos nuevamente fictos a efecto de que se le conceda una suspensión provisional que le permita circular el vehículo extranjero con el pedimento de importación vencido, evadiendo las normatividades fiscales y aduanales a que se debe de sujetar.

De esta manera el quejoso al estar burlando a las autoridades federales, concedoras de los juicios de garantías, se allega de un medio por el cual violenta las normatividades y por ende el interés del Estado, a efecto de beneficiarse de manera ilegal, en virtud de estar

promoviendo diversos juicios de garantías con actos y hechos falsos. El actuar del quejoso es con el único propósito de obtener la circulación pseudo-legal de su vehículo extranjero, con el pedimento de importación vencido, sin pagar impuestos y sin que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades que se asisten a efecto de secuestrar el vehículo a su país de procedencia.

Con esto se violan las facultades de la autoridad aduanera y fiscal, así como los intereses sociales y gubernamentales, en el que el quejoso ejecuta el delito de fraude procesal, pero sin elementos que se puedan determinar para que las leyes lo tipifiquen como tal, aun mas la autoridad federal de amparo, seguirá otorgando la suspensión provisional conforme a derecho y sin el otorgamiento de garantía o fianza alguna.

Así es como funciona la promoción del amparo a efecto de que circule el vehículo extranjero con el pedimento de importación vencido, como auto de autoridad violatorio el secuestro vehicular, como preceptos legales violados el artículo 11, 14 y 16 de la Carta Magna (transcritos con anterioridad); referentes al derecho de tránsito, a la no invasión o afectación de los bienes privados si no lo es por medio de una orden judicial, en contra de todas y cada una de las autoridades que cuenten con las facultades de hacer efectivo el secuestro vehicular y en su momento oportuno devolver el mismo a su país de origen, y que generalmente no han hecho valer aun su facultad autoritaria. Desistiéndose posteriormente para ser sujeto el quejoso, de una nueva suspensión provisional que le durara de tres a seis meses, en los que circulará sin preocupación y sin el pago de impuestos que en su caso se pudieran generar.

PROPUESTAS

Las propuestas a seguir se pueden definir como una forma de protección al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como dentro del procedimiento de amparo, evitando la promoción de los amparos indirectos en materia administrativa, como método para la evasión del pago de los impuestos derivados de la importación temporal de vehículos, en su caso la evasión de la obligación de la devolución de los vehículos extranjeros a su país de origen.

Una vez que el pedimento de importación caduca, por lo que al promover de esta manera los amparos con hechos falsos, se presume una forma subjetiva de manipular los procedimientos judiciales solo por interés particular.

En esa tesitura se proponen los siguientes puntos:

1. La base fundamental de ésta propuesta es en la ejecución de las normas aduanales, fiscales y de amparo, en virtud de que las mismas contemplan sanciones y procedimientos que en la mayoría de las circunstancias se omiten. Por lo que en principio, debe de considerarse que en cuanto se solicite la suspensión provisional del acto reclamado, en este caso el secuestro del vehículo, la autoridad jurisdiccional deberá otorgarla una vez que se garantice el pago de los impuestos, infracciones y multas que en su caso se ocasionen.
2. Esto tomando en consideración que aunque el quejoso mencione como autoridad responsable a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, también se podría considerar como tercera perjudicada, en virtud de que la omisión del pago de los impuestos afectaría los ingresos a dicha Secretaria, siendo también obligación de los contribuyentes a pagarla, siendo reconocida en el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así que al verse afectada una norma constitucional en contra de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, deberá ser señalada ésta autoridad como tercera perjudicada, teniendo el quejoso que garantizar el resarcimiento de las afectaciones que se realicen al no cumplir

con las obligaciones tributarias establecidas, así como las actualizaciones, multas y recargos que en su momento se pudiesen llegar a determinar y que deja de percibir la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

3. Asimismo es considerable determinar que este tipo de amparo, dado su importancia de los impuestos, así como del vehículo extranjero, se debe seguir de oficio, esto es que la parte quejosa no tenga la facultad de desistirse, en virtud de que si es permisible, las circunstancias del vehículo importado, así como de los impuestos se vería en suspenso, dando como resultado que no se resolvería y se daría pauta a la tramitación de amparos al por mayor, como se expuso en la problemática que nos asiste. Por lo que al tratarse del caso en particular y al establecer que el quejoso se ve en la necesidad de interponer el juicio de garantías, el mismo debe de resolverse de fondo, para darle la pauta a la autoridad de actuar o no en contra del contribuyente que se dice afectado en sus garantías individuales.

4. Como ultimo punto cuando se presente este tipo de amparo, cuando se presuma que se afecten el cobro o cumplimiento de las obligaciones tributarias, se deberá dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, a efecto de que por su conducto informe si el vehículo o mercancía importada se encuentra en adeudo o la circunstancia en la que se encuentra, en virtud de que si el pedimento de importación es vencido, el vehículo se deberá de presentar ante la autoridad aduanal para devolver el vehículo. Circunstancia que debe ser de suma importancia para la autoridad jurisdiccional concedora del amparo, toda vez que como se ha referido en el presente trabajo de investigación, el amparo es permisible y dable a todo aquel que lo solicite como persona individual, pero sin embargo tratándose de vehículos con una importación temporal o definitiva, al estar caduca la estancia en el país, el mismo Juez de Distrito debería de estar en posibilidades de requerir, y en su caso, obligar al importador, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, regrese el vehículo importado temporalmente al país de su procedencia y en caso negativo, otorgar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a que realice las

estrategias y mecanismos necesarios para la devolución o secuestro del vehículo extranjero.

Estos puntos expuestos se integran en la adición de los artículos que 132, 63 y 5 de la Ley de Amparo;

“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

(ADICIÓN) CUANDO LA SUSPENSIÓN PUEDA AFECTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SERA PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVINCIONAL DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS UNA VES QUE SE GARANTICE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, QUE SE DETERMINARAN POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO DE MANERA DISCRECIONAL”.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable

(ADICIÓN) D) LA AUTORIDAD QUE LE ASISTA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN O SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTA AUTORIDAD SEA REFERIDA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, O LA AUTORIDAD QUE ESTIME SERLO, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO ACREDITE.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

(ADICIÓN) CUANDO SE TRATE O AFECTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL SOBRESEIMIENTO, YA SEA POR CADUCIDAD O POR DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE SU NATURALEZA SERÁ DE INTERÉS PÚBLICO Y DE INTERES SOCIAL, SIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO SEGUIRÁ HASTA SU TOTAL DISOLUCIÓN EN LA QUE SE

DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CONCESION DEL AMPARO Y PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION”.

Estas propuestas de adición, son parte integrante para el procedimiento de amparo indirecto administrativo, lo anterior en virtud de que no solamente si una autoridad fiscal es evadida por el procedimiento de amparo, sino cualquier tipo de autoridad.

Asimismo se integra la garantía como un método discrecional para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en virtud de que son de interés público, tal y como se encuentra consagrada en el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte al seguir de oficio el procedimiento de amparo, se resolverán la situación jurídica de las contribuciones, el vehículo y el importador, sin que se puedan excusar con el hecho de desistirse, esto aparejado a que si bien ejercen el derecho de ampararse, también es menester analizar la situación jurídica del importador y el vehículo, mas aun cuando se trata de un vehículo extranjero, por lo que no hay mayor resolución que aquella que pone fin al procedimiento, en esta circunstancia la sentencia de amparo, en la que se también se determine el monto de las contribuciones adeudadas o en su caso la devolución al país de origen o secuestro del vehículo extranjero, así como las diferentes accesiones erarias a que sea acreedor el quejoso, que promueva amparos sin fundamentos.

CONCLUSIONES

1. Como se expone, la necesidad de crear un procedimiento judicial por medio del cual se regularan las acciones u omisiones de las autoridades de los Poderes de la Unión, en sus tres niveles gubernamentales, con el fin de proteger la esfera jurídica de las garantías individuales de los individuos que se encuentren en territorio mexicano.
2. Fue en el año de 1840, que el Estado de Yucatán buscaba una independencia, buscando separarse de la Federación, así aislarse y regirse por sus propias leyes. Así entonces el Congreso de Yucatán, ya independizado, conoció el proyecto del Jurista Manuel Crescencio Rejón, el cual proponía que se consagrara un medio de regulación de los actos de autoridad con los que se afectaban las garantías individuales, a éste medio de control se le llamó “amparo”.
3. A pesar de los diversas definiciones dados al amparo, lo podemos conceptualizar de la siguiente manera; **“PROCESO JURÍDICO PROMOVIDO POR UNA PERSONA, POR MEDIO DEL CUAL SE ACCIONA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL A FIN DE SALVAGUARDAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PROPIA DEL PROMOVENTE, DEFINIDO COMO QUEJOSO, CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE SE VE O SE PUEDE VER AFECTADA POR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE ESTÁN EFECTUANDO O SE QUIEREN EFECTUAR, YA SEA EN UN HACER O NO HACER DE DICHA AUTORIDAD, Y QUE POR MEDIO DE ESTE PROCEDIMIENTO BUSCA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN A FIN DE REGULAR LA INTEGRIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DIRIMIR LA CONTROVERSIA Y DICTAR LA RESTITUCIÓN O NO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS QUE SE TENÍAN ANTES DE EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO, O LA PLENA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE PRETENDIÓ ATACAR”**.

4. El procedimiento de importación temporal de vehículos extranjeros se encuentra dentro de un esquema jurídico apropiado, pero en caso de caducidad del pedimento de importación vehicular, los importadores promueven amparos indirectos en materia administrativa en contra de la devolución al país de origen o secuestro del vehículo extranjero, fundamentando el amparo en términos del artículo 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando una suspensión provisional del acto reclamado, consistente en el secuestro o devolución al país de origen del vehículo. Siendo que la autoridad jurisdiccional, en su obligación de investigar, conocer y juzgar, otorga la suspensión provisional a efecto de que no se afecten derechos o garantías del importador, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la importación provisional. Siendo que en caso de que el quejoso se desista de la instancia del amparo, la autoridad jurisdiccional lo admite con solo ratificar el desistimiento, dejando a salvo el derecho del quejoso para demandar de nuevo en vía de amparo. Se hace notar que es común que en este tipo de amparo los hechos, así como los agravios sean fictos, por lo que en cada nuevo amparo los hechos y agravios son falsos.

5. Cuando el amparo es ocupado propiamente puede llagarse al fin de la coordinación del Estado de Derecho, sin embargo cuando es utilizado para evadir el cumplimiento de las obligaciones de algún contribuyente, resulta una problemática jurídica, por lo que es indispensable desarrollar propuestas para subsanar dicha problemática.

6. El cumplimiento de las obligaciones de cumplir con el pago de los impuestos, obligación que se consagra de forma estricta en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que así como dentro de esta legislación se consagran garantías individuales, también se establecen obligaciones a cumplir por parte de los individuos del país.

7. Tenemos de hacer notar que en virtud de que los hechos narrados en los amparos que se promueven en este tipo de casos, son hechos falsos, pero que en virtud de que el órgano jurisdiccional desconoce la certeza de los hechos, es que da tramite al amparo propuesto,

con el fin de resolver sobre los hechos planteados, sin embargo al solicitar el informe con justificación de las autoridades responsables, éstas exponen que los hechos son falsos o inexistentes, por lo que como resultado da la utilización de los órganos jurisdiccionales, así como de las autoridades a quien se le reclama el supuesto acto reclamado, con hechos falsos. Aunado a esto el quejoso se desiste de la instancia de amparo, en el momento procesal que le place, esto es antes de la sentencia definitiva o constitucional, por lo que no se sanciona el actuar del quejoso ni de sus abogados.

8. Por lo que se hace referencia que para evitar la trasgresión a los cobros de impuestos, así como del cumplimiento de las obligaciones que debe cumplir el importador, es de proponerse la adición a los artículos 132, 63 y 5 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera

“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

(ADICIÓN) CUANDO LA SUSPENSIÓN PUEDA AFECTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SERA PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVINCIONAL DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS UNA VES QUE SE GARANTICE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, QUE SE DETERMINARAN POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO DE MANERA DISCRECIONAL”.

“Artículo 5o.Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable

(ADICIÓN) D) LA AUTORIDAD QUE LE ASISTA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN O SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTA AUTORIDAD SEA REFERIDA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, O LA AUTORIDAD QUE ESTIME SERLO, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO ACREDITE.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

(ADICIÓN) CUANDO SE TRATE O AFECTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL SOBRESIMIENTO, YA SEA POR CADUCIDAD O POR DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE SU NATURALEZA SERÁ DE INTERÉS PÚBLICO Y DE INTERES SOCIAL, SIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO SEGUIRÁ HASTA SU TOTAL DISOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CONCESION DEL AMPARO Y PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION”.

Lo que se ha propuesto a efecto de que se proteja tanto el derecho de los importadores a deducir sus garantías individuales, así como salvaguardar la obligación y facultad de la autoridad fiscalizadora, para requerir el cobro de los impuesto que se hayan dejado de pagar, imponer multas y accesiones fiscales a que haya lugar, así como, que en su caso, realice el secuestro y devolución al país de origen del vehículo extranjero que se encuentre, por cualquier circunstancia como ilegal, derivado de la caducidad del pedimento de importación del vehículo extranjero que se encuentre dentro del procedimiento de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- BURGOA, Ignacio; **“Las Garantías Individuales”**; Editorial Porrúa; 4ª edición; México; 1965.
- BURGOA, Ignacio; **“El Juicio de Amparo”**; Editorial Porrúa; 35ª edición; México; 1999.
- V. CASTRO, Juventino; **“Lecciones de Garantías y Amparo”**; Editorial Porrúa; 3ª edición; México; 1981.
- LIRA González, Andrés; **“El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo (Antecedentes Novo hispanos del Juicio de Amparo)”**; Editorial Diana; México; 1972.
- TENA Ramírez, Felipe; **“Derecho Constitucional Mexicano”**; Editorial Porrúa; 18ª edición; México; 1981.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“Práctica Forense de Amparo”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.
- GABINO Fraga; **“Derecho Administrativo”**; Editorial Porrúa; 14ª edición; México; 2001.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; **“Segundo Curso de Amparo”**; Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V.; 3ª edición; México; 2003.
- GARCIA Maines, Eduardo; **“Introducción al Estudio del Derecho”**; Editorial Porrúa; 51ª edición; México; 2000.

- POLO Bernal, Efraín; **“Juicio de Amparo contra leyes”**; Editorial Porrúa; México; 2000.
- ROSALES Aguilar, Rómulo; **“Formulario de Juicio de Amparo”**; Editorial Porrúa; México; 2002.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación; **“Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**; Editorial Thermis; México.
- ARELLANO García, Carlos; **“Juicio de Amparo”**; Editorial Porrúa; 2ª edición; México; 1983.
- GÓNGORA Pimentel, Genaro; **“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”**; Editorial Porrúa; 5ª edición; México; 1995.
- COMITÉ de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **“CD ROM LEY DE AMPARO Y SU INTERPRECIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**; 2003.
- **“JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS IUS (JUNIO 1917 - JUNIO 2012)”**; Versión 2.0, CD, enero 2012: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación;

Diccionarios:

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; **“Diccionario Jurídico Mexicano”**; Editorial Porrúa; 15ª edición; tomos I, II, III y IV; México; 2001.
- PILLARES, Eduardo; **“Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo”**; Editorial Porrúa; 4ª edición; México

Legislaciones:

- LEY ADUANERA, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada 9 de abril de 2012, H. Congreso de la Unión, editorial SISTA, México, 2003
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada el 12/12/2011, H. Congreso de la Unión, editorial SISTA, México, 2013
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, última reforma 07 de diciembre de 2009, H. Congreso de la Unión, editorial SISTA, México, 2013
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, última reforma 27 de diciembre de 2006, H. Congreso de la Unión, editorial SISTA, México, 2013
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, publicada en el Diario oficial de la federación el 26 de mayo de 1995, última reforma 03 de mayo de 2013, H. Congreso de la Unión, **editorial** SISTA, México, 2013
- LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 09/04/2012, H. Congreso de la Unión, editorial, editorial ISEF, México, 2013
- DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.
- DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2011
- LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHÍCULAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 2004, última reforma el 05 de junio de 2012 , H. Congreso de la Unión, editorial SISTA, México, 2013
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, H. Congreso de la Unión, Editorial ISEF, México, 2013

Páginas Web

- REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, obtenido en fecha 16 de Mayo de 2013, de la página web <http://compilaciondeleyesmexicanas.com.mx>
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la pagina web <http://www.ordenjuridiconacional.com.mx>
- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, obtenido en fecha 15 de mayo de 2013, de la página web <http://www.reglamentodelaleyaduanera.com.mx>
- Secretaria de Hacienda y Crédito Público, obtenido en fecha 13 de mayo de 2013, de la página web <http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/Paginas/visionMision.aspx>.